

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFIA

TEMA:

LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL DERECHO MERCANTIL

PRESENTADO POR:

GLORIA ISABEL CALDERÓN BERNAL
GLENDY YAMILETH FLORES

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR:

JOSE ADALBERTO LÓPEZ CASTILLO.

ABRIL 2008

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMERICA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

AUTORIDADES

RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ

VICE-RECTORA
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMERICA.



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



ALAMEDA ROOSVELT 3081, SAN SALVADOR
 TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2223-1707



ACTA DE PRESENTACION DE MONOGRAFÍA
PROCESO DE GRADUACIÓN 01-2008

Acta No. 05 mes de Abril de 2008

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las trece horas del día quince del mes de abril de dos mil ocho; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación de la Monografía Titulada: **LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL DERECHO MERCANTIL**, asesorada por el Lic. José Adalberto López Castillo; y presentada por el (la, los) egresado (s)(as): **Gloria Isabel Calderón Bernal y Glenda Yamileth Flores**, de la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes el (la, los) interesado (s) (as) y los miembros del Jurado, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos y de calidad que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.

Lic. Roberto Antonio Marea Cáceres
 Presidente

Lic. Adolfo Rodrigo Cañas Alemán
 1º Vocal

Lic. Norma Yaneth Villalobos González
 2º Vocal

Lic. José Adalberto López Castillo
 Asesor

Gloria Isabel Calderón Bernal.
 Egresado (a)

Bachiller Glenda Yamileth Flores
 Egresado (a)

“Tecnología, Humanismo y Calidad”

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar queremos agradecer y dedicar la presente monografía a DIOS todo poderoso por habernos permitido culminar este importante pasó en nuestra vida y carrera profesional.

También agradeciendo a nuestros padres, hermanas, abuela y demás familiares quienes nos acompañaron en cada momento de la realización de este trabajo investigativo y quienes forman parte fundamental de nuestras aspiraciones y retos que hoy vemos materializados en el desarrollo de la presente monografía.

Así mismo agradeciendo a todos los profesionales que han sido parte de nuestro desempeño como estudiantes y futuras profesionales del Derecho; entre ellos es de mencionar a las autoridades de nuestra universidad quienes en forma indirecta y/o directa intervienen en nuestra formación académica; a nuestro asesor quien fue un guía base para la estructuración y desarrollo de nuestra monografía. Entre otros como catedráticos a lo largo de este periodo de enseñanza y formación universitaria y a nuestros compañeros de trabajo.

Tabla de Contenido

Contenido	Pág.
Acta de Aprobación.	
Agradecimientos.....	
Tabla de Contenido	
Resumen.....	
Introducción.....	i

CAPITULO I

1. Evolución de los Pilares Fundamentales del Derecho Mercantil.

1.1 Reseña Histórica.	1
1.2 Breve Análisis Comparativo de la Situación Actual de Los Pilares Fundamentales del Derecho Mercantil.....	9

CAPITULO II

2. El Acto De Comercio.

2.1 Definición del Termino Acto de Comercio	15
2.1.1 Tratamiento Legal.	18
2.1.2 Tratamiento Doctrinal.	19
2.2 Criterios de definición de la mercantilidad de un act.....	20
2.2.1 Importancia de La Determinación de La Mercantilidad del Acto.....	21
2.3 Objeto del Acto de Comercio.	21
2.4 Características del Acto de Comercio.	22
2.5 Clasificación.	23
2.5.1 Calificación doctrinaria del acto de comercio.....	23
2.5.2 Actos Absolutamente Comerciales.....	24
2.6 Jurisprudencia.....	25

CAPITULO III

3. El Comerciante.

3.1 Definiciones.	28
3.1.1 Definición Vulgar.	28
3.1.2 Definición Doctrinal.	28
3.1.3 Definición Legal.	32
3.2 Capacidad para el Ejercicio del Comercio.	33
3.2.1 Prohibiciones.	34
3.3 Requisitos para ser Comerciantes.	36
3.3.1 Realizar los actos de Comercio Habitualmente.	36
3.3.2 El Propósito de Obtener Lucro.	37
3.4 Casos Excepcionales	38
3.5 Clases de Comerciantes.	38
3.6 El Comerciante Social.....	40
3.6.1 Fundamento de las sociedades.	40
3.6.2 Distinción Del Ámbito Jurídico De Aplicación.	43
3.6.2.1 Doctrina del comerciante por razón de la forma.	44
3.6.3 Breve reseña histórica.	45
3.6.4 Análisis de la Definición Legal de Sociedad.	46
3.6.5 Naturaleza como un Contrato de sociedad.	49
3.6.6 Los Atributos De La Persona Jurídica:.....	50
a) El patrimonio.	50
b) La denominación.	51
c) La nacionalidad de las personas jurídicas.	52
d) El domicilio.	53
3.6.7 Clasificación De Las Sociedades.....	54
3.6.8 Tipología de las sociedades mercantiles en nuestra Legislación Nacional.	54
3.6.9 Características De Las Sociedades.	55
3.6.10 Efectos Del Contrato De Sociedad	57
3.6.11. Exclusión del Orden Mercantil.....	58

3.7 Auxiliares De Los Comerciantes.....	59
3.8 Sociedades Nulas e Irregulares.....	60

CAPITULO IV

4. La Cosa Mercantil

4.1 Tratamiento en Nuestra Legislación Nacional.	62
4.2 Clasificación.	64
a) cosa Accidentalmente Mercantil.	64
b) Cosa Típicamente Mercantil.	64
4.3 Definición Doctrinal de los elementos que son clasificados por nuestra legislaron Mercantil como cosa.	65
4.3.1 La Empresa65	
4.3.1.1 Autonomía Jurídica de los Conceptos de Sociedad y Empresa.....	66
4.3.2 Título Valor.....	67
4.3.2.1 Clasificación de los Títulos Valores69	
4.3.3 Distintivos Comerciales.....71	
a) Patente.71	
b) Marca72	
i) Clasificación De Las Marcas72	
ii) Requisitos de Validez73	
iii) Características73	
iv) ¿Cómo inscribir una marca?74	
c) Nombres comerciales76	
i) ¿Cómo inscribir un nombre comercial?77	
d) Expresiones o señales de publicidad comercial78	
e) Renovación de una marca80	
i) Cómo solicitar una renovación80	
f) Transferencia o Traspasos81	

CAPITULO V

5. Tratamiento Procesal

5.1	Requisitos Para Obtener Matrícula De Empresa Por Primera Vez....	83
	a) Comerciante (Persona Natural)	83
	b) Comerciante (Persona Jurídica)	83
5.1.1	Requisitos de presentación.....	83
5.1.2	Multa por no inscribir la empresa en tiempo.	84
5.1.3	Procedimiento para renovación de matrícula de empresa y establecimientos	84
5.1.4	Requisitos para presentación de balances.	85
5.2	Requisitos para Retiro de Documentos.....	86
	1) Documentos mercantiles	86
	2) Matrículas de empresa y establecimientos.....	87
	3) Balances	87
5.3	Ventanilla de Servicios Integrales.....	88
5.3.1	Requisitos para solicitar el Servicio Integral de Formalización de Sociedad	89
	Conclusiones.....	91
	Recomendaciones.....	95
	Referencias Bibliograficas	97
	Plan de Trabajo.....	
	ANEXOS.....	

Resumen.

En la Definición del Derecho Mercantil encontramos que intervienen directamente los pilares fundamentales del mismo como son el acto de comercio como norma delimitadora, el comerciante como sujeto del mismo y la cosa mercantil como el objeto de la relación jurídica mercantil.

La importancia del acto de comercio como uno de los pilares fundamentales del de Derecho Mercantil, es que éste se concibe como el derecho de los actos de comercio, en ese sentido el acto de comercio tiene una doble significación por cuanto sirve para delimitar la materia mercantil y por cuanto es además fuente de las obligaciones que son mercantiles por serlo antes del acto de que dimanen.

En ese orden de ideas La teoría moderna del acto de comercio es conocida con el nombre de Teoría del “acto en masa realizado por empresa”; en ese sentido el acto será considerado en masa cuando sea repetido, constantemente, por cuanto constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace. El **Acto De Comercio** es la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil realizado masivamente y por empresa o a través de cosas típicamente mercantiles.

La teoría del acto en masa por empresas sostiene que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que un Derecho Civil especializado al tráfico de comercio. Esta teoría utiliza el doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresas, y b) la excepción es el acto de mercantilidad pura.

Así podemos recalcar que el acto será civil cuando ninguno de los otorgantes es comerciante; y mercantil si uno de ellos lo es. Para merecer el calificativo de Mercantil el acto o contrato de merito, deberá reunir ciertos requisitos, a mencionar: a) que se realice en forma constante, repetida, persistente, masificada

por parte de uno de los intervinientes; b) que uno de los intervinientes sea titular de una empresa mercantil; c) que el acto o contrato se circunscriba dentro de la órbita del giro ordinario de la empresa.

La producción masiva de los actos esta íntimamente ligada al concepto de empresa; así en derecho mercantil la empresa es una unidad económica una universalidad única a cuya constitución contribuyen los bienes materiales y los intangibles; es de aclarar que esta no tiene personalidad jurídica sino que trabaja con la personalidad de su titular, sea este individual o social; la empresa es una cosa mercantil; un instrumento de comercio en manos de su titular. La unidad jurídica de la empresa es en cuanto a patrimonio no en cuanto a persona.

El acto de comercio puede tener un Objeto desde el punto de vista Directo que consiste en la creación, transmisión, modificación o reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de las actividades comerciales o en el ámbito mercantil.; o un Objeto desde el punto de vista Indirecto que consiste en realizar la actividad mercantil, es decir, que los actos que se realicen estarán vinculados con la obligación, según sea el caso, de Dar, Hacer o No Hacer.

Dentro de las características que la doctrina plantea sobre el acto de comercio podemos mencionar el lucro, la especulación y la intermediación. Así mismo para clasificar al acto de comercio lo dividiremos en dos categorías básicas: primero los actos realizados con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil; y segundo los actos que tengan por objeto cosas mercantiles. Agregado los actos realizados en masa por empresas y los actos análogos a los mismos.

Como segundo concepto fundamental del derecho Mercantil encontramos a los comerciantes que son aquellos entes que tienen capacidad para contratar y que hacen del comercio una actividad habitual, es decir, es su profesión. El comerciante puede ser a su vez de dos clases; el comerciante individual y el comerciante social. Aparte del comerciante individual o social, encontramos otras personas que pueden ser sujetos de una relación jurídica mercantil. Así

mencionaremos los Factores (365 Com); los Dependientes (378 Com) ; Agentes Representantes (392 Com); Agentes Intermediarios (400 Com).

Para determinar la calidad de comerciante se prueba de acuerdo a lo establecido con el artículo 418 Código de Comercio con la constancia de la matrícula expedida por el Registrador.

La definición del concepto de comerciante, encuentra limitantes, al establecer que no podrán adquirir ese estado profesional, a aquellos que la ley se los prohíbe. Para el legislador salvadoreño son inhábiles a respecto, los que por disposición legal no pueden dedicarse a las actividades mercantiles; los privados de esas actividades por sentencia ejecutoriada, y los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados. Art. 11 Código de Comercio.

En ese orden de ideas dentro de los requisitos para ser comerciante es el de realiza actos de comercio de forma habitual, es decir, estos actos deben practicarse como una profesión, como un medio de vida, como fuente recursos aunque no sea la principal ni la única; y que los comerciantes al realizar los actos de comercio deben tener el propósito de obtener un lucro.

Al hablar del comercian social, Nuestro Código de Comercio lo conceptualiza en una sola palabra "Sociedad", art. 2; II C.M, debemos entonces remitirnos al Art. 17 inciso 2ª, del mismo cuerpo de ley, en donde encontramos la definición de sociedad como el ente jurídico resultante de un contrato solemne; celebrado entre dos o mas personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad, de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que va a dedicarse.

Los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad, son:
a) La constitución de un fondo social; b) la división entre los socios, de las ganancias a obtener; y c) el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio. De tal forma que en la constitución de las sociedades,

originadas de un contrato, intervienen tres elementos: el elemento personal, el patrimonial y el formal

Todo contrato de Organización trae aparejado ciertos efectos jurídicos que inciden en los socios, como lo es que crea ciertos derechos a favor de los mismos: así son derechos Patrimoniales: los de contenido económico, en interés particular y exclusivo del socio, que se ejercen frente a la sociedad, distinguimos los derechos patrimoniales en principales y accesorios. Y Los derechos de consecución, que a su vez se dividen en derechos de consecución administrativos, es decir aquellos por los cuales el socio interviene directa o indirectamente en la realización o resolución de actividades administrativas; y los derechos de consecución de vigilancia, aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad o bien a través de órganos específicos de vigilancia.

Para concluir con el estudio de uno de los pilares fundamentales del Derecho Mercantil encontramos a la Cosa Mercantil que desde un punto de vista civil será cosa cualquier objeto corpóreo susceptible de tener un valor; para nuestro objeto de análisis, la cosa mercantil es aquello convertido en objeto de una obligación mercantil; cuya clasificación la dividiremos en dos así: en cosas accidentalmente mercantiles es decir aquellas que son objeto de una relación jurídico mercantil y que al terminarse no lo serán mas; y las Típicamente Mercantiles que nacieron para servir al comercio.

Así al hablar de la cosa mercantil debemos considerar a la Empresa como una cosa típicamente mercantil, y es aquella que esta constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.

También hablaremos de los Títulos valores, y que son ejemplo de cosas típicamente mercantiles, cuya definición la encontramos en el artículo 623 de

Código de Comercio como los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Dentro de la clasificación de los títulos valores retomaremos según su forma de circulación, divididos en nominativos, a la orden y al portador, clasificación que lleva a cabo el Artículo 632 Código del Comercio.

En cuanto a la parte del Derecho de Propiedad Intelectual mencionaremos a los Distintivos Comerciales como aquellos que tienen por objeto identificar determinadas mercancías procedentes de una empresa, estribillo de propaganda de la misma o aun de la propia empresa.

Dentro de los Distintivos comerciales encontramos el de una Marca entendida como Cualquier signo o combinación de signos visualmente perceptibles que, por sus caracteres especiales, sirve para distinguir claramente los productos o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos o servicios de la misma clase o naturaleza, pero de diferente titular. Art. 4 y siguientes De la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Cuyo tratamiento procesal es desarrollado más adelante así como el de Nombre Comercial.

Culminando con el tratamiento procesal de inscripción de una empresa mercantil en retomando parte del Derecho Registral Nacional, así como de los requisitos a completarse para la obtención de la matricula correspondiente; como parte integrante del concepto de cosa mercantil en el tratamiento de la empresa mercantil.

De esa forma se ha tratado de sintetizar los diferentes contenidos objeto de estudio de la presente investigación con el objeto de brindar un panorama general del contenido del tema Los Pilares Fundamentales del Derecho Mercantil.

Introducción.

El Derecho Mercantil concebido como aquella rama del Derecho Privado que tiene por objeto la regulación de las empresas mercantiles y de los actos de comercio realizados en masa por las mismas empresas, así como los actos que recaigan sobre cosas típicamente mercantiles. Según esta definición este es una rama del derecho que implica un cúmulo de actividades ínter subjetivas del hombre en sociedad, en donde se desprende la trascendencia jurídica normativa del estudio y análisis conceptual de los pilares fundamentales en los que se cimienta este derecho.

De manera especial nuestra Legislación en el Código de comercio, en su articulado establece que los conceptos fundamentales en los que se enfoca el Derecho Mercantil son: el acto de comercio, el comerciante y la cosa mercantil, cada uno de los cuales juega un rol protagónico en el curso de las relaciones jurídico-económico de las personas naturales y jurídicas las cuales forman parte integral del conjunto de actividades dentro del trafico mercantil.

La norma delimitadora del ámbito mercantil es el acto de comercio, aquel realizado en masa y por empresa, según la teoría moderna, seguida por nuestra legislación mercantil. Sobre la base del anterior se desprende la necesidad del estudio del principal sujeto del derecho mercantil es decir, el comerciante, entendido como aquella persona; sea esta natural o jurídica, apta para el ejercicio de derechos y obligaciones de orden privado que practica, habitual o profesionalmente, actividades mercantiles, titular de una empresa mercantil. Que nuestra legislación clasifica en comerciante individual o comerciante social, cuyo estudio se pretende abarcar en la presente trabajo investigativo.

En concordancia con lo antes expresado, al llegar a la realidad practica del derecho mercantil cabe hablar de la cosa mercantil, es decir la materia objeto del comercio, son cosas mercantiles aquellas objeto de una obligación mercantil, aquella sobre la que recae el vinculo jurídico que une al comerciante, y es base

pare establecer al acto, como mercantil. Las cosas mercantiles pueden serlo típicamente, el caso de la empresa y los títulos valores, o accidentalmente, las cuales pueden dejar de serlo dependiendo del uso para el cual son destinadas.

Por otra parte, en El Salvador el comercio juega un papel tan importante para la economía nacional y familiar, hoy en día son muchas las personas que se asocian, para la creación de sociedades, ya que como veremos en el desarrollo de este trabajo ofrecen un mejor panorama de actuación que hacerlo como un comerciante individual, en ese sentido el tema de los pilares fundamentales del derecho mercantil es un tema actual y de mucha importancia no solo para los conocedores del derecho, sino también para aquellos que día a día viven esa calidad.

Dicha figura, es decir las sociedades; constituye una forma fácil de aumentar el desarrollo económico, así como también una manera segura y ágil para que los comerciantes lleven a cabo todos sus negocios, lo cual se constituye en la razón para estudiar la figura la sociedad, cuyo objetivo lo cumplimos en el capítulo III de nuestra investigación.

Tomando en cuenta lo anterior, se ha elaborado este trabajo de graduación, con el propósito de llevar a cabo una investigación cuyo objetivo fue el de analizar los pilares fundamentales en los que se basa el Derecho Mercantil Salvadoreño, y que hoy en día son fuente de actuación de nuestra economía nacional.

En este trabajo se presenta en un primer capítulo abarcar los aspectos históricos, inicios y nacimientos de los conceptos que constituyen los pilares fundamentales del Derecho Mercantil, así como también un breve análisis de la situación actual del tratamiento doctrinal y jurisprudencial de los mismos.

En el Segundo Capítulo se hace un análisis de la doctrina relacionada con el término Acto de comercio, y que decidimos iniciar con el tratamiento del mismo antes que con el del comerciante, ya que el acto de comercio juega un rol tal como norma delimitadora del derecho mercantil, a través de un estudio enfocado

en el tratamiento jurisprudencial del mismo que sirva de base al lector para comprender mejor el ámbito de actuación de cada uno de los pilares fundamentales del derecho Mercantil.

En el tercer capítulo se estudia al comerciante como el principal sujeto de Derecho mercantil, aunque no el único. Se parte de que la Teoría moderna enfoca al comerciante como la persona titular de una empresa mercantil; en otras palabras, se es comerciante mientras se tenga la titularidad de la empresa y se deja de serlo al enajenarla.

En ese orden se investigó a los sujetos del derecho mercantil y que en síntesis clasificaremos así: a) aquellos que de manera permanente ejecutan actos de comercio, que pueden ser de dos clases, los comerciantes y los auxiliares de comercio; b) aquellos que accidentalmente ejecutan actos de comercio, es decir, aquellas personas, que sin ser comerciantes o auxiliares de comercio son sujetos transitorios del derecho Mercantil.

También diremos que el comerciante puede ser a su vez de dos clases; el comerciante individual y el comerciante social.

El criterio para determinar la calidad de comerciante individual, y siempre partiendo de la teoría utilizada por nuestra legislación mercantil que aplica el criterio de la titularidad de la empresa mercantil.

En seguida, y siempre en el Capítulo III de nuestra investigación se trata al comerciante social, no de manera completa pues nos hubiera gustado tratar acerca de los tipos de sociedades clasificadas en el código de comercio, artículo 18, pero existen limitantes de tiempo y objetivos que no nos permitieron cumplir con ello. Por ello el estudio realizado es más un estudio del tratamiento conceptual del mismo y sobre el ámbito de delimitación y actuación del comerciante social en nuestra legislación nacional.

Para Finalizar se dedicó el capítulo cuatro acerca de la Cosa Mercantil, se hizo uso de nuestra legislación civil y mercantil, así como también de doctrina y jurisprudencia, la cual es sumamente limitada, a grandes rasgos se trato acerca de la conceptualización de la empresa, de los títulos valores, para enfocar mejor nuestro estudio en el tratamiento de los signos distintivos, enfocada en el tratamiento de las Marcas y los Nombres comerciales pues en un inicio se planteo la necesidad de su estudio producto del nuevo escenario jurídico-normativo del derecho de Propiedad Intelectual en el país.

Terminamos nuestra investigación con la realización de una serie de conclusiones y recomendaciones, que son producto del estudio del tratamiento doctrinal y jurisprudencial de los pilares fundamentales del derecho mercantil.

CAPITULO I

1. EVOLUCIÓN DE LOS PILARES FUNDAMENTALE DEL DERECHO MERCANTIL

1.1 RESEÑA HISTORICA



uando el hombre, en su desarrollo como especie abandona la vida nómada y errante, comienza el gran paso al sedentarismo, luego a la conformación de **sociedades**¹ que cada vez se hallaban mejor organizadas y estructuradas así como a la distinción en grupos familiares. En esta misma proporción aparece para el hombre nuevas necesidades que por si solo, aislado de otros grupos no podría satisfacer, y que cada vez se hacían más intensas y más importantes de satisfacer. Estas necesidades ya no solo eran las básicas de alimentación sino que el ser humano buscaba algo más que simplemente sobrevivir. Aparece de esta manera la forma primaria del **trueque**, que no tiene una función de mediación, sino más bien de intercambio de unos bienes por otros.

A través de los desarrollos el hombre logra organizar más efectivamente las sociedades y los pueblos. De esta manera pueden ampliar sus mercados para los productos intermedios y finales; los hebreos, indios, fenicios, chinos, etc., pueblos que mas se distinguieron en el comercio, perfeccionaron su sistema de transporte terrestre y marítimo para llegar cada vez mas lejos con sus mercancías y traer consigo nuevos productos desconocidos en la región de origen, los productores se preocupaban de mejorar la calidad de sus articulo y los consumidores, de

¹ El concepto de sociedades esta ligado al de asociación, la sociedad es con respecto a la asociación, lo que la especie es al genero. Asociación comprende toda reunión voluntaria de personas que, de un modo durable y organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado. La sociedad un tipo especial calificado por un objeto económico mas intenso. La comunidad de la sociedad consiste precisamente en la voluntad de repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos. Para Cabanellas es la compañía o sociedad mercantil un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar así mismo las pérdidas en su caso. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 931.

encontrar nuevos medios de adquirir productos indispensable para la subsistencia humana.

En la medida que se incremento el intercambio de productos, el hombre tuvo que recurrir a nuevas formas para realizar el **comercio**². “La necesidad de facilitar el intercambio cada vez mas creciente origino la aparición de determinados elementos que, junto con otros factores han contribuido a impulsar el comercio para establecer entre los bienes, objeto del cambio, se crearon las pesas, las medidas y las balanzas. Para evitar las dificultades del cambio directo se invito la moneda, como medida de apreciación común del valor de las cosas. Sus características de poco peso, facilidad de manejo y posibilidad de conservación, generalizaron su uso, dando agilidad a las transacciones”.

En la compleja organización de la sociedad surge un fenómeno que se le conoce con el nombre de trueque, que tal vez en si mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como consecuencia el comercio. De esta forma surge el comercio, **el cambio por el cambio**: y junto la figura de los distintos oficios entre ellos el de **comerciante**³, el hombre que se dedica a interponerse en el cambio de satisfactores.

En la Edad Antigua y Media después de la caída del Imperio Romano, las invasiones bárbaras, la aparición del feudalismo; el comercio terrestre casi se extingue dando paso al comercio marítimo, caracterizado por su mayor seguridad, comodidad y rapidez (el comercio terrestre se veía afectado por los asaltantes y por los tributos que se recolectaban cada vez que una carreta pasaba por las tierras de un señor feudal). Esta situación se vio favorecida por las Cruzadas, que causaron la venta del patrimonio de los señores feudales para que éstos fueran a pelear, lo que produjo a su vez el crecimiento de los comerciantes libres.

El origen del **acto de comercio** se remonta al tiempo de las corporaciones, en donde únicamente se consideraba como actos de comercio a los que realizan los

² Etimológicamente la palabra comercio proviene de las raíces latinas: CUM que significa juntamente y MERX, mercancía, derivado de MERCOR, comprar y vender. “Equivale al traspaso de cosas materiales, de persona a persona”.

³ Individuo, que teniendo capital legal para contratar, ejerce por cuenta propia, o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

comerciantes inscritos en las comunidades (antecedentes del sistema subjetivo); las controversias surgidas entre los comerciantes se resolvían en los Tribunales Consulares.

Ya en la Edad Moderna se produjeron avances gracias a la caída de Constantinopla y al descubrimiento de América, como el surgimiento de la navegación de altura o travesía, por la invención de la brújula, la aparición de tribunales especiales, en los cuales se desarrollaban juicios. Estos tribunales eran dirigidos por comerciantes.

Es así como aparecen las Compilaciones legales, a mencionar Ordenanzas de comercio (1673) o Código Savary, en homenaje al autor de la obra. "El Perfecto Negociante" (1675), que influyó en dicha ordenanza. Fue redactado por una comisión de magistrados y comerciantes, que aceptaron tanto los **usos** locales, así como de otros países; Ordenanzas de Marina (1681), que fueron redactadas por una comisión formada exclusivamente por comerciantes expertos en los usos propios y en el comercio marítimo. Se les conoce con el nombre de Ordenanzas de Colbert y sirvieron de base al Código de Comercio francés de 1807; Hermandades de comerciantes que tuvieron su origen en la Edad Media. Se encargaban del desarrollo del comercio y de su libertad, así como a consolidar el derecho de los comerciantes para cobrar gravámenes; la Institución Consular, Cónsul es aquél funcionario que es o llega a ser privativo de comercio. Los comerciantes de ciudades del Asia Menor, Venecia, se asentaron en Egipto, estableciendo factorías exoneradas de impuestos, puesto que eran útiles. También disponían de cuarteles donde residían los comerciantes extranjeros, los cuales usaban las costumbres propias de sus regiones, de ahí es que era indispensable que alguien conociera esos usos y los aplicara, éste es el origen de los cónsules.

El cónsul debía de conocer los sistemas jurídicos vigentes de la época, lo cual presentaba problemas porque las leyes eran territoriales y cada Estado tenía la potestad de querer aplicar o no la ley extranjera. A fines del siglo XII, aparece la teoría de los estatutos, que posibilita la división de la ley: relativa a la capacidad

de las personas y a su estado civil (estatuto personal); relativa a los bienes (estatuto real). El primero es extraterritorial y el segundo territorial.

Finalmente, se puede decir que lo más destacado que se produjo, fueron el surgimiento de doctrinas económicas como la del mercantilismo, que dominó en Europa durante todo el siglo XVI y parte del XVII, pero que fue decayendo a su vez por la aparición de políticas económicas diferentes, como la fisiocracia y en especial, el liberalismo, que tendían a dejar de lado la antigua reglamentación, porque tanto las ideas de los filósofos de la Ilustración, como la Revolución Industrial, habían marcado un futuro nuevo y más avanzado. Pero mientras esto sucedía en Francia e Inglaterra, en España durante el siglo XVIII, se trató de dar un nuevo impulso al mercantilismo, revitalizando las relaciones mercantiles con sus colonias, como el prohibir las importaciones competitivas. A este conjunto de medios para mejorar su economía, se les conoce como “Reformas Borbónicas”.

En la Edad Contemporánea, se caracteriza por la regulación hecha por parte del Estado hacia el comerciante, mediante leyes e instituciones apropiadas (a diferencia de la Edad Media), porque el comercio era visto desde mucho antes como un negocio nacional. Otro rasgo importante, es que el comercio exterior era realizado por compañías, puesto que aquél era difícil y costoso para los comerciantes individuales.

El Código de Comercio Francés (1807) cuya relevancia es de mencionar por ser este, el primero que agrupó las reglas del Comercio Marítimo y el Comercio Terrestre en un solo cuerpo legal; sistema que han seguido la mayoría de los Códigos de Comercio Contemporáneos.

Se redactó sobre las bases de la Ordenanza de Comercio de 1673, que constituyen los primeros antecedentes de los actos de comercio absolutos y objetivos, por la razón formal de su definición legal como tales. En realidad lo que se hacía era tratar como “comerciantes ocasionales” a aquellas personas que sin ser comerciantes por profesionalidad o habitualidad, intervenían en tales actos.

El Código de Napoleón brinda significativos aportes a la legislación mercantil, pues da a conocer nuevas instituciones que aparecieron con la Revolución Industrial, como bancos, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, cheques, etc. También se modificaron contratos ya conocidos como la prenda mercantil, cuenta corriente, etc.; sin mencionar **que es el primer cuerpo legal donde aparece la expresión “acto de comercio”**. El sistema que acoge este código en relación al acto especulativo, es de carácter objetivo, se vuelve predominante objetivo es el de realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que termina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código, pero el elemento subjetivo no deja de influir en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante: así mismo se pone de relieve, en particular, la compraventa con fines de especulación y la letra de cambio, en razón del nuevo principio de la libertad de comercio (a partir de 1791), el Código no exige la calidad de miembro de una corporación, y, desde otro punto de vista, por no incluir reglas generales relativas a los actos de comercio, no tiene que acentuar el problema acerca del carácter unilateral o bilateral de los mismos.

Relación Con El Derecho Civil: El Derecho mercantil aparece posteriormente al Derecho Civil, en las legislaciones antiguas. Se concentraban las materias mercantiles y las civiles.

Fue en la edad media que surge la diferencia entre ambas en la ciudad-estado de Italia, flamencas y alemanas, en el antiguo condado de Barcelona. Surge como un derecho subjetivo que era el que tenían los comerciantes de esta época, es decir que eran las normas aplicadas a las personas que se dedicaban al comercio; en virtud de la evolución histórica del occidente, el derecho mercantil adquirió una contextura diferente ya que de ser el derecho de los comerciantes, conservando así el carácter de derecho privado.

El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas, que no solo se abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, y sin explicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres⁴ de los mercaderes; así fue creándose un derecho de origen consuetudinario⁵ e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

En el derecho mercantil medieval, se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas el registro de comercio, las sociedades mercantiles⁵, la letra de cambio, etc. La formación del derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes, pero desde un principio se introdujo un elemento objetivo que es la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio⁶.

Existe también el Código de Comercio para el Imperio Alemán, que entro en vigor en el año de 1900 y este se encarga de regir a los comerciantes: por lo que se hace predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil.

En la historia del derecho mercantil vuelven a aparecer los caracteres que se habían presentado en sus orígenes: derecho privado unificado como en Roma; derecho subjetivo como en el Medioevo.

La evolución histórica nos lleva a la conclusión de que atendiendo a la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos, a saber:

⁴ Costumbre: hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie.

⁵ Consuetudinario: lo practicado como costumbre y con fuerza legal consiguiente, salvo prohibición legal. El Derecho consuetudinario surge y persiste por obra de la costumbre, con trascendencia jurídica.

⁶ El comercio puede definirse como una actividad económica de intercambiar bienes, valores, servicios y conocimientos entre dos o más personas, en una sociedad donde se compra, se vende o se cambia mercaderías que han sido producidas para el consumo.

países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado en derecho civil y mercantil.

Dentro de los países cuyo derecho privado es único, cabe distinguir aquellos en los cuales, por tener en ellos preponderancia el derecho consuetudinario la unidad proviene de la costumbre, que no ha separado lo comercial de lo civil, de aquellos otro en los cuales la ley es fuente única, en la creación del derecho, por lo cual la unidad es producto de un acto legislativo, y representa así más que falta de distinción, la fusión de dos ramas preexistentes. En el primer caso se encuentran los Estados Unidos e Inglaterra, por esta razón se le llama de tipo anglosajón a los sistemas jurídicos que ofrecen tales caracteres. Fue en Suiza donde se dicto primero un código de obligaciones aplicable tanto en la materia civil como en la mercantil.

Hasta ahora se han considerado tipos jurídicos históricamente realizados, pero cabe añadir una variante al tipo subjetivo, la que se basara no en la figura del comerciante, sino en la empresa. Dentro del tipo objetivo puede distinguirse el que se basa en el acto de comercio, que abarca los tres subtipos, y el que se fundara en la cosa mercantil.

En ese orden de ideas concluimos que en el caso de nuestro Código de Comercio, en su articulado encontramos que nuestra legislación mercantil sigue al tipo objetivo ya que existe una determinada separación entre la legislación civil y la mercantil, con la promulgación de nuestro Código de Comercio en el que se establece que los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en el código de comercio y en las demás leyes mercantiles.⁷

En conclusión nos queda por establecer una definición de lo que entenderemos para el presente trabajo como Derecho Mercantil, para ello tomamos de referencia los distintas definiciones del mismo en las diferentes teorías; a saber: para la Teorías objetivas Clásicas el Concepto de Derecho Mercantil: es aquella rama del Derecho Privado que tiene por objeto la regulación de los actos de intermediación

⁷ Artículo 1: los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este código y en las demás leyes mercantiles, en su defecto por los respectivos usos y costumbres y a falta de estos por las normas del Código civil.

entre la producción y el consumo, o de los actos destinados primordialmente a la obtención de lucro.

En cambio para la Teoría Enumerativa el Derecho Mercantil es aquella rama del Derecho Privado que tiene por objeto la regulación de aquellos actos que han sido declarados actos de comercio por disposiciones legales. Y para la Teoría Moderna que es la que sigue nuestro Código de Comercio es aquella rama del Derecho Privado que tiene por objeto la regulación de las empresas mercantiles y de los actos de comercio realizados en masa por las mismas empresas, así como los actos que recaigan sobre cosas típicamente mercantiles. Definición amplia y mediante la cual intervienen directamente los pilares fundamentales del mismo, y que son objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

1.2 BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LA SITUACION ACTUAL DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL DERECHO MERCANTIL

Al hacer un análisis sobre la evolución de los pilares fundamentales del Derecho Mercantil en la legislación salvadoreña encontramos desde la antigua teoría clásica sobre los actos de comercio que ensayó el criterio subjetivo que conducía a un círculo vicioso entre los conceptos de comerciante y acto de comercio; por esa razón fue abandonada habiendo surgido las teorías objetivas, entre las cuales están: la teoría de la intermediación que deja fuera del Derecho Mercantil una serie de actos que eran esencialmente mercantiles; la segunda teoría objetiva es la del lucro y el provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio. En la última etapa del derecho Mercantil clásico se acudió al sistema enumerativo, en virtud del cual, apareció en el Código de Comercio de 1904, ya derogado por el de 1971 la enumeración de las operaciones que se consideraban actos de comercio; sistema que sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto y corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles, así como los nuevos actos de comercio que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley. Surgió entonces la teoría moderna sobre los actos de comercio la cual es conocida como la teoría del “acto en masa por empresas”.⁸

Es así como expositores del Derecho como la legislación vigente ofrecen elementos de juicio para determinar la naturaleza de los actos jurídicos mercantiles. La doctrina asegura que el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del Derecho mercantil y distinguirlo del Derecho civil.⁹

⁸ Ref. Sentencia 1227CasSS del veinticinco de abril de dos mil uno

⁹ (Sentencia 1227CasSS del veinticinco de abril de dos mil uno)

La teoría del acto en masa por empresas sostiene que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que un Derecho Civil especializado al tráfico de comercio. Esta teoría utiliza el doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresas, y b) la excepción es el acto de mercantilidad pura.¹⁰

En ese orden de ideas y retomando el fundamento de esta monografía en el artículo uno de nuestro Código de Comercio en relación con el artículo 22 de la Constitución de la República de El Salvador que prescribe que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley, así como los artículos 23, 101 y 102 que en síntesis protegen la libertad de libre administración de bienes, la obligación del estado de promover el desarrollo económico, y el de garantizar la libertad económica; es que se plantea que la actual situación de los pilares fundamentales del derecho mercantil, tiene un amplio sistema normativo de actuación, pues se tiene una legislación mercantil especializada, en la cual tanto el tratamiento de la empresa y la sociedad mercantil es indiscutiblemente amplio; sin embargo al hablar del acto de comercio encontramos vacíos en los cuales no existe un tratamiento profundo y especializado de este, ya que como se plantea el criterio enumerativo del mismo deja fuera actos que pueden no configurarse taxativamente, en el sentido que este sistema sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto y corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles. En ese sentido es que se presenta la importancia de esta monografía en la cual se pretende llegar a un estudio más profundo del tratamiento doctrinario de los pilares en los que se asienta el Derecho Mercantil como lo son: el acto de comercio, el comerciante y la cosa mercantil, con énfasis en las patentes y marcas como reflejo de la actual situación jurídico-internacional de nuestro país.

¹⁰ "Es un acto que se considera mercantil, aun cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresa. Son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio. Verbigracia: los actos que se hacen con las empresas mercantiles y con los títulos valores." Doctrina: Lara Velado, Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*. Pág. 17

En nuestra actual sociedad del siglo XXI basada en conocimientos, la propiedad intelectual abarca no solamente los activos económicos valiosos de las empresas privadas sino también los activos sociales y culturales de la sociedad. El derecho sobre Marcas y patentes de invención se han convertido en algo tan vital que pueden tener repercusiones en nuestra vida cotidiana y en el desarrollo y la prosperidad de la nación. Sin embargo, con la revolución de las tecnologías de la información, y particularmente Internet, ha contribuido a ampliar el uso y los horizontes del derecho de Propiedad Intelectual, es así como el círculo de usuarios y las categorías de beneficiarios del sistema, requieren de un servicio jurídico especializado acerca del tratamiento legal del registro de una marca, patente, nombre comercial, entre otros. En ese sentido es que nuestra monografía pretende lograr profundizar en el estudio de dicha rama jurídica.

La materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestro Código de Comercio, esta delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido, como lo veremos en el desarrollo de este trabajo y por esto es fundamental para el estudio de nuestra materia la noción del acto de comercio, ya que el acotamiento del Derecho Mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son estos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al Derecho Civil, como a continuación lo detallaremos, es así necesario dedicarle por lo menos un capítulo en particular y por esto en el Capítulo siguiente (II), veremos lo concerniente a los actos de comercio, y que hemos tomado como la primera materia de estudio de esta investigación por su mismo papel delimitador, partiendo de lo que establece el art. 1 y 3 de nuestro Código de Comercio.

CAPITULO II.

2. EL ACTO DE COMERCIO.

Antes de dar una definición del Acto de Comercio, es importante sintetizar el origen, de la palabra comercio o mejor dicho del concepto de comercio, también abordaremos la antigua teoría clásica del acto de comercio para tomar de referencia el ámbito en que nace el término en estudio.

Cuando el ser humano logra organizar mas efectivamente las sociedades, Los pueblos amplían sus mercados para los productos intermedios y finales; los hebreos, indios, chinos, fenicios, etc., que fueron los que más se distinguieron en el comercio, perfeccionando sus sistemas de transportes terrestres y marítimos para llegar cada vez más lejos con sus mercancías y traer consigo nuevos productos desconocidos en la región de origen, los productores se preocupaban de mejorar la calidad de sus artículos y los consumidores de encontrar nuevos medios de adquirir productos indispensables para la subsistencia humana.

En la medida que se incremento el intercambio de productos el hombre tuvo que recurrir a nuevas formas para realizar el comercio, así en la India apareció una especie de letra de cambio como papeles portadores de valor, en Cartago aparecieron unos pedazos de cuero que constituían signos monetarios de la época con representación de valores, en el pueblo incásico eran granos de sal los que facilitaban el comercio. Cada pueblo se buscó un sistema monetario propio para medir con facilidad las transacciones comerciales.

El Acto De Comercio En La Teoría Clásica. El primer enfoque que se hizo de esta importante cuestión, responde a las condiciones en que el derecho mercantil apareció como rama independiente, hemos dicho que se origino como el derecho de los comerciantes con fuerte sabor gremial; es natural que el primer criterio

para determinar al acto de comercio, fuera el criterio subjetivo del sujeto comerciante.

El acto de comercio se clasifica como tal por el sujeto que lo hacía, eran actos de comercio los actos que ejecutaban los comerciantes; por que se consideraban actos de comercio los que ejecutaban los comerciantes y se consideraban los comerciantes a las personas que hacían profesión del comercio, es decir que ejecutaban normalmente actos de comercio.

Pero hay que tomar en cuenta que los comerciantes, además de los actos de comercio, ejecutaban otros que no son de comercio como todos los demás hombres; de aquí que esta teoría no resolvía problema alguno; por otra parte, los actos deben clasificarse por sus condiciones objetivas independientemente del sujeto que los hace, después de lo dicho, es fácil comprender porque esta teoría fue abandonada y sustituida por las teorías objetivas del acto de comercio.

La primera de las teorías objetivas es la indeterminación considerada al acto de comercio como una intermediación entre la producción y el consumo; y al comerciante como el intermediario entre el productor y el consumidor.

Es indudable que muchos actos son de indeterminación, también lo es en su etapa histórica de formación todo el comercio lo fue pero hoy precisamente por el crecimiento constante de su esfera de aplicación, hay muchos actos de mercantilidad indudable que no son actos de indeterminación.

La emisión de títulos valores (Art. 623 Código de Comercio) no lo es con mucha frecuencia el que paga con un cheque una deuda y el que documenta con una letra de cambio una obligación, no son por regla general intermediarios; tampoco el endoso de estos títulos (Art. 662 Código de Comercio) suele ser un acto de ese tipo los contratos típicos de bolsa, que son operaciones de alta especulación , no encajan en esta teoría; ni los servicios bancarios u operaciones neutras de bancos (Art. 1263 Código de Comercio); sin embargo, nadie duda en calificar tales operaciones como mercantiles.

La segunda de las teorías objetivas parte de hacer una diferencia entre lucro y el provecho, reservando el primero para el comercio y el segundo para los actos civiles el provecho es un precio que corresponde al valor intrínseco del objeto que se enajena o al trabajo empleado en el servicio que se presta; como cuando el productor vende su cosecha y obtiene por ella su precio exacto.

En cambio el lucro resulta de las circunstancias independientemente del valor propio de la cosa o servicio; como cuando se logra plusvalía debido a la especulación, o se vende con un sobre precio determinadas mercancías, traídas de otra parte, aprovechando su rareza en el lugar de consumo.

No cabe duda que el móvil del lucro ha sido los grandes incentivos el comercio. Pero ni todas las operaciones lucrativas son mercantiles ni es posible encontrar las operaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio aunque no sea la regla general. Muchas operaciones civiles son lucrativas y no por eso vamos a declararlas actos de comercio.

Muchos entes oficiales y semioficiales, como algunas instituciones autónomas y las sociedades de economía mixta (Art. 43 y 678 Código de Comercio) hacen acto de comercio no con un fin de lucro sino con un fin de servicio público; el ente no es mercantil pero sus operaciones si lo son.¹¹ Finalmente cuando el comerciante reporta pérdidas, no obtiene lucro alguno; y sin embargo, a nadie se le ocurría decir que ha dejado de ser comerciante durante ese periodo.

¹¹ ART. 43 Código de Comercio: son sociedades de economía mixta aquellas que teniendo forma anónima están constituidas por el Estado, el Municipio, las Instituciones Autónomas, otras sociedades de economía mixta o las instituciones de interés público, en concurrencia con particulares.

Son Instituciones de Interés público aquellas sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones creadas por iniciativa privada a las que por ejercer funciones de interés general, se les reconoce aquella calidad por una ley especial.

Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público no son comerciantes sociales pues les serán aplicables las disposiciones de este código en cuanto a los actos de comercio que realicen. relacionado con el Art. 678 Código de Comercio

Como se ve, todas al teorías clásicas para explicar el acto de comercio, acusan grandes diferencias; por ello en la ultima etapa del derecho mercantil clásico, se acudió al sistema enumerativo, la legislaciones de esa época, tal como sucedió con el código del comercio antes vigente que hacia una enumeración mas o menos prolija de todas las operaciones que consideran con acto de comercio. Ni que decir que tal sistema no tienen nada de científico no sienta de manera explicita criterio de carácter general para determinar al mercantilidad de un acto; se corre el riesgo de dejar fuera por omisión acto de indudable contenido mercantil.

Como consecuencia del criterio de las teorías clásicas objetivas sobre el acto de comercio podemos señalar: 1) Estribando la diferencia entre en acto civil y el mercantil, en el carácter de intermediación o en el carácter lucrativo del segundo, es indudable que resulta una distinción esencial en la naturaleza misma del acto; de aquí que el acto de intermediación o el acto lucrativo sea considerado mercantil, independientemente de la persona que lo realiza o de la manera de realizarse; por ello el derecho mercantil clásico nos hablaba del acto de comercio aislado, que era el acto de intermediación o el acto lucrativo hecho por un sujeto no comerciante, en fin, en la ultima etapa si el acto estaba comprendido en la numeración hecha por la ley mercantil, el acto se consideraba como de comercio aunque fuera hecho aisladamente.

2) Es indudable que en todo acto de comercio es posible que solamente una de las partes persiga fines lucrativos o desempeñe papel de intermediario; en estos casos, el derecho mercantil clásico nos habla del acto mixto ósea del acto que es mercantil para una de las partes y civil para las otras, estos actos engendran serios problemas de tipo practico, por la dualidad de legislaciones que les son aplicables, puesto que la legislación mercantil se aplica a la parte que realiza un acto de comercio, pero la parte que no lo realiza se rige por la legislación civil.

2.1 Definición del Término Acto de Comercio.

La importancia del acto de comercio como uno de los pilares fundamentales del de Derecho Mercantil, es que éste se concibe como el derecho de los actos de comercio, en ese sentido el acto de comercio tiene una doble significación por cuanto sirve para delimitar la materia mercantil y por cuanto es además fuente de las obligaciones que son mercantiles por serlo antes del acto de que dimanen.¹² (Ver Anexo 2)

En nuestra legislación se contempla la expresión acto de comercio como el derecho que se aplica a las operaciones que el legislador llama actos de comercio; aunque no se realicen por comerciantes y aunque las mismas operaciones no sean comerciales en sentido económico.¹³

La teoría moderna del acto de comercio es conocida con el nombre de Teoría del “acto en masa realizado por empresa”. La teoría parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho mercantil no es más que un derecho civil especializado al tráfico de comercio, así mismo se señala un doble criterio para identificar el acto de comercio; por regla general es el acto en masa realizado por empresa, y la excepción es el acto que los tratadistas llaman de mercantilidad pura.¹⁴

En ese sentido surge la interrogante **¿Qué debemos entender por acto realizado en masa?** Y diremos que es el acto repetido, constantemente, por cuanto constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace.

¹² Garriegues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 3

¹³ ver Art. 3 Código de Comercio

¹⁴ Ver Anexo 1

La repetición constante del acto determina una deferencia capital entre el acto civil y el mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, un acto producido en masa, masivamente. Verbigracia el agricultor que vende su cosecha, lo hace una vez al año; el comerciante que vende mercancías, lo hace diariamente y aun muchas dentro del mismo día. La repetición del acto mercantil tiene consecuencias en el acto mismo; estas se producen internamente en el sujeto que la ejecuta y externamente en el acto ejecutado.

Existen ciertos tipos de actividades que no pueden masificarse, como el caso de las actividades agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales. En cuanto a la explotación agrícola por sus caracteres de permanencia, destino de los bienes a ella adscritos y finalidad lucrativa perseguida por los agricultores, responde a los lineamientos de la empresas; sin embargo el agricultor no puede realizar actos en masa, porque la naturaleza de la actividad a que se dedica no se lo permite; ya que solamente puede obtenerse una cosecha al año.

En cuanto al ejercicio de profesiones liberales, cuya característica es la atención de los casos aislados, modalidades que varían de uno a otro, por lo menos en sus matices de detalle; así también la exigencia de la atención personal técnica del profesional a cada caso concreto, excluye la masificación. . (Ver Anexo 1)

Así se afirma en nuestra legislación mercantil no existe el acto aislado mercantil, ya que es considerado como un acto civil, artículo 3 del Código de Comercio; la excepción para el caso es el acto de mercantilidad pura, la teoría moderna suprime también los actos mixtos, es decir que el acto o es civil o es mercantil. Y lo es para todas las partes que en el intervengan; puesto que el acto o se realiza aisladamente o se realiza en masa.

Así vemos que el artículo 4 del Código de Comercio establece que los actos que sean mercantiles para una de las partes lo serán para todas las partes que intervengan en ello, en concordancia con el anterior relacionemos el artículo 16 del mismo cuerpo normativo que dice que los que verifican accidentalmente actos

de comercio, no son comerciantes, pero no es que se les da libertad total de dicha calidad sino que estos quedan sujetos a tales operaciones, a las leyes mercantiles.

Es de tomar en cuenta, en ese orden de ideas, la distinción entre Acto de Comercio con los demás actos, así cuando el acto tome en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, estamos frente a un acto civil, y que produce consecuencias jurídicas dentro del ámbito del derecho civil; si el acto es realizado por una persona que no es comerciante, lo llamaremos acto aislado; en cambio el acto mixto es el realizado por una persona que es comerciante y una que no lo es. El artículo 4 del Código De Comercio excluye este tipo de actos en nuestra Legislación mercantil como ya se expuso en el párrafo anterior. La teoría moderna ha desaparecido el acto aislado de comercio, con la sola acepción de los actos mercantiles puro y también el acto mixto. Como consecuencia pueden ser sujetos de derecho mercantil las personas no comerciantes, ni auxiliares de comercio en los casos siguientes: a) cuando realizan actos considerados, mercantiles, por ser tales para el otro extremo de la relación; por ejemplo, la persona que adquiere determinadas mercancías, con fines de uso personal, en un establecimiento mercantil. b) las personas que realizan actos de mercantilidad pura aunque sea aisladamente.

2.1.1 Tratamiento Legal:

El Artículo 3 del Código de comercio dice que son actos de comercio:

- I. Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de **empresas comerciales** o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas.
- II. Los actos que recaigan sobre **cosas mercantiles**. (actos de mercantilidad pura)

III. Los actos **análogos**¹⁵ a los anteriores.

Se les llama actos de comercio según nuestro Código de comercio a los que se dedican a la formación o la organización de las empresas las cuales realizan actos en masa por si mismas, y surten sus efectos en las cosas mercantiles. Art 3 Código de Comercio.

La producción masiva de los actos esta íntimamente ligada al concepto de empresa; así en derecho mercantil la empresa es una unidad económica una universalidad única a cuya constitución contribuyen los bienes materiales y los intangibles; es de aclarar que esta no tiene personalidad jurídica sino que trabaja con la personalidad de su titular, sea este individual o social; la empresa es una cosa mercantil; un instrumento de comercio en manos de su titular. La unidad jurídica de la empresa es en cuanto a patrimonio no en cuanto a persona.

En cuanto a casos de aplicación de la analogía en materia de Derecho Comparado, puede citarse: aplicación de ciertas normas que rigen el tráfico ferroviario a otros sistemas de transporte; de las reglas de la Quiebra o los concursos civiles, etc.

2.1.2 Tratamiento Doctrinal:

Para **Joaquín Rodríguez Rodríguez** los actos de comercio son: todos aquellos realizados en masa por empresa. Cuya característica es que lo realiza la empresa.

Según **Roberto Mantilla Molina**: el acto de comercio es como la clave del sistema mercantil, pues a mas de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio.

¹⁵ el vocablo **análogo** es un adjetivo que significa "que tiene analogía con otra cosa", y analogía para el Derecho, es un método por el que una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella.

Se considera al acto de comercio como el pilar fundamental del derecho mercantil, por determinar la aplicabilidad, ya que se materializa sin la intervención del sujeto.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas en su Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas dice que el acto de comercio son todos los que estén regidos por el código de comercio y sus leyes complementarias, sean o no comerciantes quienes los realicen.

La ciencia del Derecho Mercantil define al acto de comercio como: la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho relacionadas con la actividad mercantil que realiza una persona física o moral de manera profesional o accidental dentro de los grandes campos de la producción, intermediación y consumo.

Definición Grupal: *el **Acto De Comercio** es la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil realizado masivamente y por empresa o a través de cosas típicamente mercantiles*

Palomar de Miguel define a los actos de comercio como "Los que se rigen por el Código de Comercio y sus leyes complementarias, aunque no sean comerciantes quienes los realicen".

Se podría definir al acto de comercio como el regido por las leyes mercantiles y juzgado por los tribunales con arreglo a ellas, o los que ejecutan los comerciantes. Otros consideran que los actos de comercio son actos jurídicos que producen efectos en el campo del Derecho Mercantil. Sin embargo, nosotros los analizaremos según criterios objetivos y subjetivos.

2.2 Criterios de definición de la mercantilidad de un acto

Para definir un acto de comercio, se han seguido dos criterios principales: uno subjetivo y uno objetivo. El criterio subjetivo hace referencia a la calidad de comerciante para determinar un acto como mercantil. Este criterio está ligado a la idea de un derecho profesional de los comerciantes, que es rama especial del Derecho Privado. El criterio objetivo está vinculado a la idea de que es el acto en sí mismo el que es mercantil, y que será comerciante quien realice estos actos, haciendo de ellos su profesión habitual. Otras posiciones han sido asumidas, y se dice que el acto de comercio se vincula al tráfico en masa, o que el acto de comercio es el acto de la empresa y del empresario.

Así podemos recalcar que el acto será civil cuando ninguno de los otorgantes es comerciante; y mercantil si uno de ellos lo es.

Más es de recordar que para merecer el calificativo de Mercantil el acto o contrato de mérito, deberá reunir ciertos requisitos, a saber: a) que se realice en forma constante, repetida, persistente, masificada por parte de uno de los intervinientes; b) que uno de los intervinientes sea titular de una empresa mercantil; c) que el acto o contrato se circunscriba dentro de la órbita del giro ordinario de la empresa.

2.2.1 Importancia de La Determinación de La Mercantilidad del Acto

La importancia de determinar un acto como mercantil radica en seis puntos: La legislación de fondo aplicable, el tribunal competente para conocer del negocio, las reglas que rigen la prueba, las disposiciones relativas a la quiebra, la aplicación de la costumbre mercantil, la determinación del comerciante y las reglas que rigen al comerciante.

2.3 Objeto del acto de comercio.

El objeto en el acto de comercio, es en si, producir consecuencias de derecho entre los comerciantes o cuando se realice una operación mercantil.

Por eso se dice que el objeto del acto de comercio puede ser:

- a. directo, o
- b. indirecto.

a) Objeto desde el punto de vista Directo.

Consiste en la creación, transmisión, modificación o reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de las actividades comerciales o en el ámbito mercantil. Esto quiere decir, que las personas que al realizar cualquiera de las actividades catalogadas como mercantiles por el código de comercio como actividad u ocupación habitual, estarán produciendo directamente actos de comercio.

b) Objeto desde el punto de vista Indirecto.

El segundo consiste en realizar la actividad mercantil, con lo que se cumple el cometido comercial que se tiene encomendado. Esto quiere decir, que los actos que se realicen estarán vinculados con la obligación, según sea el caso, de Dar, Hacer o No Hacer.

2.4 Características del acto de comercio.

En la doctrina se han considerado como características más comunes e ilustrativas aplicables a la totalidad de los actos de comercio.

El Lucro: que proviene del latín *lucrum* el cual significa “ganancia o provecho que se saca de una cosa” y es la ganancia o utilidad que se obtiene de la celebración de ciertos actos jurídicos que en el marco normativo son calificados como lícitos o ilícitos.

El lucro ha sido considerado por una parte de la doctrina como la naturaleza de los actos de comercio, lo cual significa que la naturaleza mercantil del acto jurídico se encuentra condicionado al destino que se le da al objeto materia del contrato o de las personas que intervienen en la celebración del mismo.

Especulación: viene de la palabra *especulatio* cuyo significado es observar y se define como la operación comercial que se practica con ánimo de lucro. De tal manera que el acto de comercio es caracterizado por la finalidad especulativa de quienes lo realizan, diferenciándolo por este simple hecho del acto de naturaleza civil.

La doctrina hace referencia al acto de comercio para los efectos de comprar y vender concibiendo así a la especulación de naturaleza económica.

La intermediación: esta proviene de el latín *intermedius*, es una figura considerada como una actividad mercantil con la cual se pretende caracterizar el acto de comercio por medio de la teoría de los actos intrínsecos mercantiles la cual se conoce como teoría unitaria de los actos de comercio.

En el derecho mercantil es el procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en relación a dos o mas partes para celebrar un negocio jurídico, sin que sea agente dependiente o representante de ninguno de ellos.

2.5 Clasificación de los actos de comercio.

Resulta necesaria una clasificación doctrinal de los actos de comercio para efectos de tener una metodología didáctica que nos permita estudiar los mismos de manera sistemática, tomando en cuenta determinada característica y aclarando la existencia de los actos esencialmente civiles que por ningún motivo se encuentran regulados por el derecho mercantil.

2.5.1 Calificación doctrinaria del acto de comercio.

En Italia Rocco y Vicente sostiene que existen actos de comercio en razón de su naturaleza intrínseca que son comerciales por si mismos.

Para Arcangelli quien es otro representante de la corriente italiana clasifica los actos de comercio con fundamento en un doble criterio los cuales son: Legal o intrínseco. Substantial o intrínseco.¹⁶

Bolaffio propone que existen los actos de mero derecho comercial que forma parte del derecho mercantil cuando presenta una situación preestablecida.

Por su parte Rotondi parte de actos absolutos que son mercantiles sin tomar en cuenta consideraciones extrañas al acto mismo, o a los actos relativos en donde la comercialidad depende de un factor concomitante.

Lengle hace la clasificación de los actos de comercio refiriéndose a aquello que constituyen un cambio de cosa como dinero, títulos etc.

¹⁶ Esta clasificación es considerada de poca transcendencia para la doctrina en virtud que el autor, partió de dos puntos de vista distintos la cual evita la posibilidad de obtener un denominador común relacionado con el análisis del acto de comercio porque e imposible que existan actos esenciales o intrínsecamente mercantiles.

Algunos autores como Boistel, Thaller y Lyon Caen denominan a los actos que aun no siendo mercantil se relacionan con la actividad comercial.

2.5.2 Actos Absolutamente Comerciales.

Los actos absolutamente comerciales que integran la primera categoría son estos:

- La compraventa y la venta de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles. Art. 1013 y sig. Código de Comercio.
- Contratos relativos a la obligación del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio Art. 677 Código de Comercio
- Los depósitos por causa de comercio Art. 1098 Código de Comercio.
- Los cheques, letras de cambio Art. 793 y sig. 702 y sig. Código de Comercio
- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior. Art. 1055, 1159, 1313, 1319 y sig Código de Comercio.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, plantea que todos los actos de comercio pueden clasificarse en dos categorías básicas:

- I. los actos realizados con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil; y
- II. actos que tengan por objeto cosas mercantiles (el dinero, considerado como cosa, no como medio de cambio y medida de valor, los títulos valores, la empresa y sus elementos y los buques).

En concordancia con esta clasificación doctrinal es que nuestro código en su artículo 3, determina la clasificación legal del acto de comercio. A demás de los mencionados anteriormente en nuestra legislación es de agregar los actos realizados en masa por empresas y los actos análogos a los mismos.

2.6 Jurisprudencia.

“La teoría del acto en masa por empresas sostiene que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que un Derecho Civil especializado al tráfico de comercio. Esta teoría utiliza el doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresas, y b) la excepción es el acto de mercantilidad pura.

El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto civil y el mercantil; y el acto de mercantilidad pura constituye una excepción, es un acto que se considera mercantil, aun cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresas; son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, y aun cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil.”

(Sentencia 1227CasSS del veinticinco de abril de dos mil uno)

“Para determinar la naturaleza civil o mercantil de la compraventa, tanto los expositores del Derecho como la legislación vigente ofrecen elementos de juicio para determinar la naturaleza de los actos jurídicos mercantiles. La doctrina asegura que el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del Derecho mercantil y distinguirlo del Derecho civil. La antigua teoría clásica sobre los actos de comercio ensayó el criterio subjetivo que conducía a un círculo vicioso entre los conceptos de comerciante y acto de comercio; por esa razón fue abandonada habiendo surgido las teorías objetivas, entre las cuales están: la teoría de la intermediación que deja fuera del Derecho Mercantil una serie de actos que eran esencialmente mercantiles; la segunda teoría objetiva es la del lucro y el provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio. En la última etapa del derecho Mercantil clásico se acudió al sistema enumerativo, en virtud del cual, apareció en

el Código de Comercio de 1904, ya derogado por el de 1971 la enumeración de las operaciones que se consideraban actos de comercio; sistema que sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto y corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles, así como los nuevos actos de comercio que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley. Surgió entonces la teoría moderna sobre los actos de comercio la cual es conocida como la teoría del “acto en masa por empresas”.

(Sentencia 1227CasSS del veinticinco de abril de dos mil uno)

“De conformidad al artículo 4 C.Com., e inspirado en la doctrina moderna de los actos de comercio, se han eliminado los actos mixtos de la legislación salvadoreña, es decir, aquellos que para una de las partes son de naturaleza civil y para la otra de naturaleza mercantil; al establecerse que los actos que serán mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ello. Doctrina: Lara Velado, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil.”

(Sentencia 1227CasSS del veinticinco de abril de dos mil uno)

CAPITULO III

3. EL COMERCIANTE.

Puede afirmarse que históricamente el derecho mercantil no ha sido ni solo un derecho de los comerciantes (en el sentido que toda la vida del comerciante estuviese sometida al derecho mercantil) ni solo un derecho de los actos de comercio (como si hubiese actos de comercio ajenos al comerciante). Como en su origen el derecho mercantil fue un derecho de comerciantes (es decir que los no comerciantes no se sometían a él). Y un derecho de los actos de comercio (los actos de los comerciantes ajenos a su profesión no se sometían a él).

El derecho mercantil nunca fue radicalmente subjetivo ni radicalmente objetivo. Más como trataba de regular una actividad (comercio) y el comercio es un PRIUS frente al comerciante, puede decir ha sido este predominantemente objetivo, en el sentido que la actividad mercantil servía para definir a las personas como comerciantes y para someter luego sus actos profesionales al derecho especial.

El comerciante es el principal sujeto de Derecho mercantil, aunque no el único. Así la teoría moderna enfoca al comerciante como la persona titular de una empresa mercantil; en otras palabras, se es comerciante mientras se tenga la titularidad de la empresa y se deja de serlo al enajenarla. Art. 2;I Código de Comercio

Los sujetos del derecho mercantil se pueden clasificar así: a) aquellos que de manera permanente ejecutan actos de comercio, que pueden ser de dos clases, los comerciantes y los auxiliares de comercio; b) aquellos que accidentalmente ejecutan actos de comercio, es decir, aquellas personas, que sin ser comerciantes o auxiliares de comercio son sujetos transitorios del derecho Mercantil.

El comerciante puede ser a su vez de dos clases; el comerciante individual y el comerciante social.

El criterio para determinar la calidad de comerciante individual ha sufrido una evolución, variando según las diferentes escuelas; así la teoría clásica comenzó por aplicar un criterio de profesionalidad, para continuar con un criterio de habitualidad. La teoría moderna, predominante en nuestra legislación, aplica el criterio de la titularidad de la empresa mercantil.

3.1 Definiciones.-

3.1.1 Definición Vulgar:

Se entiende Vulgarmente, por comerciante el marchante¹⁷, al mercader. Históricamente comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente, el comerciante era tanto el que compraba como el que vendía, sin embargo hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional del comercio, es el caso de las actividades agrícolas y mineras.

3.1.2 Definición Doctrinal:

Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece que el comerciante es aquel el que compra para revender y plantea que no puede identificarse el comerciante con el que se dedica al comercio en el sentido económico.

¹⁷ La palabra Marchante deviene del fr. Marchand y significa: 1. adj. Perteneciente o relativo al comercio o a quienes comercian. 2. com. Traficante. 3. com. Persona que comercia especialmente con cuadros u obras de arte. 4. com. Arg. p. us. Vendedor ambulante. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición.

Así mismo explica que para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno Material, según el cual serán comerciantes aquellos que de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles. Y de acuerdo con el sistema Formal son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben a ciertos registros especiales. Que en síntesis se aplica a nuestra legislación al dividir al comerciante en comerciante individual (Criterio Material) y comerciante social, la sociedad, (Criterio Formal) artículo 2 Código de Comercio. Así son comerciantes individuales, las personas naturales que teniendo capacidad legal se dedican al ejercicio del comercio; son comerciantes sociales las sociedades que se constituyen con forma mercantil.¹⁸

Un planteamiento interesante que plantea Rodríguez y Rodríguez es que para que una persona física sea calificada de comerciante precisa que de un modo efectivo realice actos de comercio; en tanto que para que una sociedad merezca análoga calificación, basta con que la forma que asuma sea mercantil con independencia de su finalidad.

Cabanellas define al comerciante como aquel individuo que teniendo capacidad legal para contratar ejerce por cuenta propia o por medio de persona ajena que lo ejecuta por su cuenta actos de comercio haciendo de ello su profesión. Y sigue diciendo que será en sentido amplio toda persona que hace profesión de la compra y venta de mercancías.

Al respecto de este tema, **Ulises Montoya**, diferencia dos conceptos de quien es en realidad un comerciante.” Desde el punto de vista económico, es comerciante quien hace de la actividad comercial una profesión, bien sea porque dirige directamente un establecimiento mercantil, o porque presta servicios como factor empleado de un comerciante individual, como apoderado, directo o gerente de una sociedad mercantil.

A decir de **Bollafio**: “comerciante es quien asume una posición económica especial en su condición social, condición productiva de consecuencias legales.

¹⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Primera Edición. Editorial Porrúa. Pág36.

La calidad de comerciantes es el resultado del ejercicio profesional de actos comercio, es una carrera, posición social y económica”.

Actualmente se han introducido innovaciones terminológicas, en los que se emplea ya en forma equivalente las expresiones: comerciantes, empresario, empresario mercantil, empresario individual y empresario mercantil individual. Y además se estima que tales expresiones contienen también al empresario industrial (GARRIGUES).

Existe también una tendencia doctrinal que niega la naturaleza o condición mercantil del pequeño empresario, bajo la explicación de que “no dispone de una media o gran empresa” (BROSETA).

Entre ambas posiciones hay que intentar configurar un concepto válido, a la vez doctrinal y legal, según nuestro Derecho positivo.

Langle nos recuerda que comerciante es el que comercia y comerciar es, según la definición de la real academia de lengua española, “Negociar comprando o vendiendo o permutando géneros. Pero en el derecho comercial no nos sirve esta definición por ser demasiado estrecha y no contemplar ciertos requisitos legales, imprescindibles para completar el concepto.

Existe otra definición dada por el profesor **Uria**: “Empresario individual es la persona que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representantes, una actividad constitutiva de empresa “.

Al respecto del tratamiento sobre llegar a una definición de comerciante la doctrina plantea una serie de limitantes como observa **Garrigues** “no conviene solo a lo definido”(hay personas que ejerciendo efectivamente el comercio no son comerciantes, sino auxiliares) y por el contrario ” excluye a personas que son comerciantes” (aunque no ejercen el comercio por sí ,sino por medio de representantes legales).

Existe una definición conseguida por el profesor **Espejo de Hinojosa**: “son comerciantes(o empresarios individuales, decimos ahora) las personas individuales que, con capacidad legal y en nombre propio se dedican habitualmente a realizar actos de comercio “.

En referencia al concepto jurídico del comerciante individual, el Código de Comercio señala dos notas configurativas: Una , la capacidad, elemento tomado del Derecho civil , y otra, determinada por un elemento de carácter real, como es la realización de una serie de actos comerciales practicados en forma habitual y repetidos constantemente y no en forma ocasional o esporádica. No establece el código diferencias en cuanto el volumen o significación económica de las actividades que se ejercen.

También observa, Ulises Montoya, que la definición es insuficiente, porque hay personas que, no obstante tener capacidad legal para ejercer el comercio y ejercerlo efectivamente no son comerciantes, tal ocurre con el personal auxiliar del comerciante como el factor (Art. 365 Código de Comercio), el dependiente (Art. 378 Código de Comercio), el apoderado, etc. En general o los directores, gerentes y administradores de las sociedades que ejercen el comercio pero no a nombre propio sino a nombre del comerciante individual o colectivo (Art. 384, 392, 400 Código de Comercio.)

Los mandatarios o representantes legales de quienes ejercen el comercio no son, pues, comerciantes, resultando de este modo que el código a omitido agregar, con nota configurativa de la calidad de comerciantes, que el ejercicio de comercio sea en nombre propio.

Así diremos que son comerciantes aquellos entes que tienen capacidad para contratar y que hacen del comercio una actividad habitual, es decir, es su profesión. Cuando decidimos que el sujeto debe tener capacidad no es más que, la aptitud para contraer obligaciones y a la vez exigir el cumplimiento de ellas.

Es conveniente que tengamos presente que el titular de la empresa no necesariamente es el propietario; debemos considerar titular de la empresa a la persona en cuyo patrimonio inciden los resultados económicos de la actividad empresarial.

3.1.3 Definición Legal:

Artículo 2 del Código de Comercio son comerciantes:

- I. las personas naturales titulares de una empresa mercantil que se llaman **comerciantes individuales**.
- II. Las sociedades que se llaman **comerciantes sociales**.

Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público.

Los extranjeros y las sociedades constituidas con arreglo a leyes extranjeras, podrá ejercer el comercio en el salvador con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes de la Republica.

En ese sentido cabe la pregunta **¿Cómo se comprueba la calidad de comerciante?** Con la constancia de la matricula expedida por el Registrador. Veamos el articulo 418 Código de Comercio. que literalmente dice: la constancia que de la matricula expida el registrador, será la única prueba: a) para establecer su calidad de comerciante.

En cuanto al término Comerciante Individual es necesario que profundicemos en la terminología actual, entendemos por Empresario Individual a la persona física que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representante, una actividad constitutiva de empresa.

Este concepto tiene en la técnica jurídica-mercantil moderna significación equivalente a la del comerciante en la técnica del código de comercio. El empresario de hoy es el comerciante de ayer. Y en realidad cuando el código declara comerciante a “las personas naturales titulares de una empresa

mercantil” deja ya traslucir la figura del empresario, porque en el ejercicio habitual del comercio, peculiar del comerciante o mercader de todos los tiempos, siempre estuvo en potencia el desarrollo profesional de una actividad económica, organizada para servir las necesidades del mercado.

Al analizar el Libro Primero del Código de Comercio relativo a los Comerciantes y sus auxiliares, este le da un tratamiento especial al comerciante individual, y plantea los requisitos que debe reunir una persona natural para ser considerada como comerciante, así mismo el capítulo plantea Incapacidades e inhabilidades a los mismos.

En ese sentido es de aclarar que en el presente trabajo no profundizaremos en el estudio de los requisitos, por ser un tema de demasiado amplio para los objetivos del mismo, pero si se tratara, a grandes rasgos parte de los mismos, en los que como grupo consideramos existen deficiencias en la legislación mercantil nacional.

3.2 Capacidad para el Ejercicio del Comercio.

El Art. 7 del Código de Comercio establece la capacidad que debe tener una persona natural para ser considerado como comerciante individual; de lo cual se analiza que han quedado derogados tácitamente los Art. 6 y 8 de la ley de procedimientos mercantiles; se debe tener presente las reformas relativas al código de familia reformando el Art. 26 Código Civil; en consecuencia, a efectos del apartado primero de la norma, la capacidad para obligarse se dará en el mayor de 18 años no declarado incapaz para gobernarse a sí mismo Art. 1318 Código Civil; en el caso de los incapaces, no podrán realizar en forma personal y directamente actos de comercio, ni tampoco podrán, en consecuencia adquirir la calidad de comerciante, ya que solo podrán actuar a través de sus representantes legales.

El Vocablo capacidad significa aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo, como el poder para obrar validamente; suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas determinadas.

Específicamente, la capacidad para contratar es la aptitud que posee una persona para celebrar actos y contratos validos.

De acuerdo con el artículo 1316 del Código Civil¹⁹, la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. En ese orden de ideas y para un mejor estudio legal del término y sus implicaciones mencionaremos los artículos 345 del Código de Familia en donde encontramos la definición legal de menor de edad, artículos 292 y 293 del mismo cuerpo legal que establece las incapacidades y sus causas.

3.2.1 Prohibiciones.

La definición del concepto de comerciante, encuentra limitantes, al establecer que no podrán adquirir ese estado profesional, aquellos que la ley se los prohíbe. Conviene en este momento distinguir entre incapacidad y prohibición, que supone la negación de la capacidad, esto es la falta de concurrencia de los requisitos que integra aquella; la prohibición supone la capacidad; es decir, la presencia de todos y cada uno de los requisitos que la forman, si bien junto a ellos existen, otras circunstancias que inhabilitan para el ejercicio del comercio.

Así la frase Inhabilitación para ejercer el comercio, equivale a una sanción que específicamente establece la ley por conducta profesional lesiva a los intereses del comercio.

¹⁹ Artículo 1316.- para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1º Que sea legalmente capaz; rel. Arts.1892c.c

2º Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Rel. Art. 1322 C.C

3º Que recaiga sobre un objeto licito. Rel. Art. 1618 y 1552 C.C

4º Que tenga una causa licita. Art. 1338 inc. 2º C.C

Bajo este orden de ideas nos preguntáremos ¿Qué aspectos o actos abarca la inhabilitación de un comerciante? Esta abarca al acto para desempeñar cualquier cargo en cargo en sociedades mercantiles.

Para el legislador salvadoreño son inhábiles al respecto, los que por disposición legal no pueden dedicarse a las actividades mercantiles, como ejemplo podemos mencionar los Art. 275 y 503 del Código de Comercio; los privados de esas actividades por sentencia ejecutoriada, Art. 48, 257, 393 1ª parte, 495, 498 y 505 todos del mismo cuerpo legal y los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados.²⁰ Art. 504, 506 Código de Comercio

Lo anterior lo encontramos en el código de comercio Art. 11, la sanción a la contravención de tales prohibiciones la establece el Art. 13 relacionado con el art. 448 Código de Comercio.

Pero debemos distinguir los efectos de que un comerciante adolezca de una incapacidad, a que se encuentre con una prohibición o inhabilitación²¹; el Código establece que Los incapaces no pueden adquirir la calidad de comerciante; en cambio las personas a las que afecta una prohibición sí. Los actos realizados por los incapaces serán nulos; los ejecutados por personas bajo prohibición serán validos y solo sujetos a especiales sanciones. Art. 11 y 12 Código de Comercio.

También en el caso de las personas inhabilitadas que se dediquen al ejercicio del comercio, no adquieren la calidad de comerciantes y quedan sujetos a las responsabilidades consiguientes, Vrg: la empresa de que son titulares, el o los infractores, podrá ser clausurada, previo el juicio administrativo o judicial. La solicitud de merito puede incorporarse de parte de cualquier interesado, del

²⁰ Dr. Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. Manual de Derecho Societario. 2005

²¹ **La prohibición ha sido llamada también en la ley y en la práctica Incompatibilidad, para el comercio, y aun de falta de legitimación**

Ministerio Publico e incluso de Oficio. Veamos el artículo 13 Código de Comercio²²

Resumiendo las personas que carecen de capacidad o de habilidad para ejercer el comercio, no pueden ser titulares de empresas mercantiles, como lo plantea el art. 10 Código de Comercio, sin embargo para toda regla en derecho existe una excepción, para el caso cuando un incapaz adquiere por herencia o donación una empresa Mercantil, sumariamente el juez decidirá, auxiliándose de dos peritos, mediante el cual en razón de sus informes determinara si la empresa ha de continuar o debe liquidarse y así mismo debe establecer en qué forma y condiciones. Art. 979 Código de Comercio

En relación con lo anterior todo Juez ante quien se acepte una herencia en que haya herederos menores, debe exigir que se le informe, si entre los bienes sucesorales hay empresas mercantiles; y en caso afirmativo, iniciar el procedimiento en referencia dentro de los 15 días siguientes, a partir de aquel en que se notifique la declaración de herederos. Art. 10 Y 326 Código De Comercio; 979 L.P.M

Al margen de lo que expongan los tratadistas, es necesario que, atendiendo a nuestro Derecho Positivo, determinemos bajo qué supuestos una persona debe ser considerada como comerciante.

Debemos tener presente que al hablar de personas se comprende, tanto a las personas jurídicas individuales o personas naturales, como las personas jurídicas Colectivas o Sociedades.

²² Artículo 13 Código De Comercio: Las personas comprendidas en el artículo 11 que se dediquen al ejercicio del comercio, no adquieren la calidad de comerciantes y quedan sujetas a las responsabilidades legales consiguientes. A petición de cualquier interesado, del Ministerio Publico o de oficio, la empresa respectiva será judicialmente enajenada o liquidada, previa su clausura.

3.3 Requisitos para ser Comerciante.-

3.3.1 Realizar Los Actos De Comercio Habitualmente.

Desde el punto de vista jurídico, cualquier persona física o moral puede ejercer el comercio, ya que la ley no enumera propiamente ciertos requisitos para poder ejercer el comercio; aunque si marca algunas de las características que deberá tener este, art. 2 Código de Comercio sin embargo si excluye de la calidad de comerciantes a aquellas personas naturales que verifican accidentalmente algún acto de comercio, de hecho el artículo 16 del Código de Comercio establece que no son comerciantes a aquellos que en forma accidental realizan actos de comercio.

En ese orden de ideas podemos decir que uno de los requisitos para ser comerciante es el de realizar los actos de comercio de forma habitual, es decir, estos actos deben practicarse como una profesión, como un medio de vida, como fuente recursos aunque no sea la principal ni la única.

Por ejemplo, un individuo puede pagar sus jornales en cheque al banco, pero ese sujeto por la sola realización de esos actos no adquiere la calidad de comerciante, por que no los realiza como un medio de vida sino para cumplir sus obligaciones. En cambio un banquero que emite cheques y descuenta letras, como esa es su profesión, si es un comerciante en el sentido jurídico de la palabra.

La habitualidad es la cualidad o condición social que asume el que realiza actos de comercio en nombre propio, a fin de manifestar la intención que tiene de buscar en la ejecución de dicho acto un provecho permanente.

La calidad de comerciante no se desprende, pues, de la simple practica ocasional de actos mercantiles. Es necesario que esta práctica sea profesional, que la intención de conseguir un beneficio se desprenda del ejercicio continuado de

actos de comercio, que el comerciante emplee sistemáticamente su actividad, o la de sus representantes, en una serie continúa de negocios.²³

3.3.2 El Propósito De Obtener Lucro:

Los comerciantes al realizar los actos de comercio deben tener el propósito de obtener un lucro. No es necesario que la ganancia realmente se obtenga, basta simplemente que exista in mente.

En función de estas cualidades podemos decir que comerciante es la persona que practica habitualmente actos de comercio entre el que ofrece y el que demanda, con el fin de lucro, ganancia o beneficio. Como los actos de comercio se juzgan con criterio objetivo, el comercio puede ser ejercitado por cualquier persona, pero la practica ocasional de actos de comercio no otorga la calidad de comerciante a quien lo realiza

3.4 Casos Excepcionales.

Existen algunos casos especiales en donde a pesar de que falta la capacidad de ejercicio, el derecho atribuye a algunas personas la clasificación de comerciante. Ello puede ocurrir una vez cuando se actúa por medio de representantes, otras veces mediante la actividad personal directo de los que no reúnen las condiciones necesarias de capacidad.

a) Menores de edad comerciantes que actúan por su representante. El derecho protege a los menores de edad por su inexperiencia, por eso no les permite actuar en el mundo del derecho, la ley atribuye la protección de los menores a sus padres. Art. 7; I y 8 inciso primero del Código De Comercio relacionado con los Art. 1318, 1316 del Código Civil, y 345 Código de Familia.

²³ Ya Baldao afirmaba que "la mercancía no hace al mercader, sino su profesión y ejercicio". Bedarri DICE: "si no concurriera el requisito de la habitualidad nos expondríamos a no tener mas que comerciantes en todas las clases de la sociedad, porque no hay individuo que no haya suscrito una letra de cambio o realizado algunas operaciones con capitalistas o banqueros".

b) Menores de Edad Comerciantes que actúan por si mismos. La mayoría de edad, como primera condición para la capacidad de ejercicio del comercio la cual se alcanza a los 18 años, sin embargo existe un caso excepcional en donde nuestra legislación permite que un menor sea titular de una empresa mercantil y esto será cuando se adquiera por herencia o donación, en este caso será el juez quien decidirá sumariamente y con el informe de dos peritos, si la empresa a de continuar o liquidarse. Art. 10 Código de Comercio.

c) Otros Incapaces Comerciantes. Otros casos excepcionales de la regla de que solo los incapaces de ejercicio según nuestro código Civil pueden ser comerciantes, es el de los locos, sordomudos, que no sepan leer ni escribir. Art. 1318 Código Civil.

3.5 Clases De Comerciante

De acuerdo con lo establecido por el Art. 2 del código de comercio podemos decir que los comerciantes pueden ser de dos clases:

I) **Comerciantes Individuales:** Son las personas individuales, físicas o naturales, titulares de una empresa mercantil, que teniendo capacidad legal para contratar realizan habitualmente actos de comercio.

II) **Comerciantes Sociales:** Son las sociedades. Art. 17 inciso segundo Código de Comercio.

Del comerciante individual ya tratamos anteriormente su situación por lo que es pertinente comenzar con el desarrollo del comerciante social, es decir, las sociedades mercantiles.

3.6 EL COMERCIANTE SOCIAL.

Partamos de este planteamiento, como justificante del rol que desempeña hoy en día este componente en nuestro medio; así podemos decir que el comerciante individual no puede aportar los enormes capitales que hoy son necesarios para acometer las grandes tareas, características de la economía contemporánea.

También en la lucha económica los comerciantes individuales llevan siempre las de perder frente a los medios inagotables, y la estructura de las empresas; estas y otras razones son una realidad palpable en nuestro sistema jurídico, y es que día con día son cantidades significativas de personas que se unen para constituir sociedades y poder así generar mejores ganancias de las que percibirían si lo hicieran como comerciante individual.

Así vemos la facilidad que nuestra legislación mercantil establece para ser considerado como comerciantes sociales, basta solo el hecho de constituirse.

En otras palabras a las Sociedades no se les exige la titularidad de empresa alguna para adquirir o merecer la calidad de comerciante. Esta circunstancia está corroborado por lo que dispone el Art. 17 del Código de Comercio.

3.6.1 Fundamento Legal de las sociedades.

En las ciencias sociales no existe un concepto univoco del término "sociedad", sino diversas acepciones y aplicaciones. Los seres humanos vivimos asociados, por lo que el fenómeno asociativo es general. Se asocian las personas físicas. Pero también las personas jurídicas. Los fines son diversos: políticos, culturales, económicos, sociales, religiosos, etc. Se asocian los Estados en organizaciones internacionales (OMC) o supra-estatales (UE).

El fenómeno asociativo en general, encuentra fundamento en disposiciones como el artículo 7 de la Constitución Política que establece:

“Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.”

Desde un punto de vista funcional, el fundamento de la creación societaria se deduce mejor del art. 102 Cn. (principio de libertad económica) y el art. 103 Cn. (principio de propiedad privada) cuyos efectos se proyectan en el ámbito mercantil dando mejor sustento al derecho societario.

Si consideramos que el empresario social adquiere cada vez mayor importancia frente al empresario individual, el fenómeno asociativo tiene especial significado en el ámbito mercantil, en tanto las sociedades son formas jurídicas que nos ofrece el derecho para organizar la actividad empresarial para satisfacer intereses variados y diversos.

Algunas ventajas que podemos mencionar son Reunión de un capital generalmente mayor; Limitación de la responsabilidad de los socios; Multiplicación-diversificación de inversión y riesgos; Posibilidad de expandirse sin tener que administrar; Obtención de ventajas fiscales (reducción de carga impositiva, costos de transferencia, grupos); Posibilidad de delimitar el patrimonio mercantil (permite establecer un patrimonio separado); Ventajas para desinvertir y realizar transmisiones hereditarias (es más fácil transmitir acciones que un conjunto patrimonial complejo); Muchas actividades empresariales deben realizarse bajo formas asociativas (la banca, los seguros, el acceso a financiamiento directo).

Pero también existen algunas desventajas ha mencionar pueden plantearse problemas en aquellas sociedades individuales en las que no habrá continuidad de la actividad más allá de la existencial física del empresario; La legislación laboral puede contemplar la muerte o jubilación del empresario individual como un

supuesto especial de terminación de los contratos de trabajo, reducir la indemnización de trabajadores; En cambio, la sociedad no muere; Podemos liquidarla por un procedimiento de extinción social, pero han de satisfacerse todas las obligaciones que ésta haya asumido; el costo de administrar y gestionar una sociedad suele ser mucho mayor que los costos de ejercer la actividad empresarial a título personal (celebración de juntas, informes de gestión, etc).

El asociacionismo es un fenómeno global. Cuando hablamos del fenómeno asociativo, se nos plantea una interrogante ¿Cómo se regulan las asociaciones en los distintos ordenamientos? Así la historia europea conoce dos sistemas: el primero un Sistema dualista propio de los países latinos o de tradición jurídica romanista y el segundo un Sistema monista propio de los países de tradición jurídico germánica.

Sistema monista (Derecho germánico): hay un molde legal único en el que convergen asociaciones como sociedades. A todas las figuras se les llama sociedades, y la sociedad se define como: “una agrupación voluntaria de personas que se obligan a promover un fin común.”

Modelo dualista (Derecho latino): prima un criterio dualista, ya que se contraponen dos tipos de figuras asociativas (una de ellas con fin lucrativo):

La “asociación” estricto sensu es reconocida más bien como “una agrupación voluntaria de personas que se fundamenta en el ejercicio del derecho de libre asociación”.

La “sociedad” que es entendida como “una agrupación voluntaria de personas con una finalidad económica particular”, estableciendo así una diferencia entre el fenómeno asociativo de interés colectivo y aquel que se realiza por un interés económico de orden particular.

El fundamento constitucional (justificación jurídica) de la asociación y la sociedad puede no ser el mismo. A través de la asociación se realiza el derecho de libre asociación, por lo que se fundamenta en el art. 7 de la Constitución.

En cambio, la sociedad se fundamentaría en la libertad económica, la libre iniciativa empresarial y el derecho de propiedad privada (102 y 103).

Esta justificación facilita que la sociedad no requiera de una pluralidad de personas. Su carácter funcional (orden económico), puede facilitar el reconocimiento de la unipersonalidad, donde no hay pluralidad de sujetos.

3.6.2 Distinción Del Ámbito Jurídico De Aplicación.

Pero antes debemos responder a la pregunta ¿Qué razón determina que una sociedad sea calificada como “mercantil”?

Hay que tener en cuenta varias cuestiones previas²⁴ entre ellas que no todas las actividades económicas fueron sometidas al orden mercantil, incluso en la actualidad (del tráfico civil ha sido la actividad agropecuaria, pesquera, forestal, extractiva, artes liberales, entre otras).

Es común que las formas civiles sirvieran a actividades mercantiles y viceversa: la sociedad mercantil se podía dedicar a actividades civiles y la sociedad civil se podía dedicar a actividades mercantiles.

La sociedad y el estatuto jurídico del comerciante: si partimos de la consecuencia: “sociedades mercantiles por la forma pero no comerciantes por el objeto” y “sociedades civiles por la forma pero comerciantes por el objeto”. Tenemos entonces que depurar por la forma o por el objeto dicha sociedad; por la Forma: para ejercer cualquier actividad mercantil es necesario adoptar la forma social mercantil.

²⁴ Sociedad civil: aquélla que, habiendo adoptado como *lex societatis* la regulación civil, se dedica a una actividad no mercantil (agrícola, pecuaria, pesquera, forestal, extractiva, liberal, etc.). Sociedad mercantil: aquélla que, habiendo adoptado la regulación mercantil como *lex societatis* se dedica a cualquier actividad civil o mercantil (crédito, seguros, títulos, industria, comercio, turismo, transporte, etc.).

Por el Objeto: toda sociedad dedicada a actividades mercantiles queda sometida al régimen mercantil.

3.6.2.1 Doctrina del comerciante por razón de la forma.

Las sociedades reguladas por los Códigos de Comercio comienzan a ser consideradas comerciantes con independencia del objeto –civil o mercantil- a que se dediquen. La forma mercantil, dispensa al tercero de tener que demostrar la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad. De acuerdo con nuestro Código de Comercio, nos preguntaremos ¿Que depuración por la forma utiliza?:

Sólo pueden constituirse sociedades que respondan a las formas previstas en el Código de Comercio. Art. 18 inciso ultimo, 44 y 126 Código de Comercio.

Desaparece la sociedad civil y se desconoce la libertad de forma para la constitución social. Toda sociedad es calificada como comerciante social con independencia de sus fines. Art. 2 Código de Comercio.

Algunas sociedades personalistas se les exoneran de obligaciones propias de los comerciantes, no obstante su condición de tales (art. 20 y 411 Código de Comercio).²⁵

Aunque las únicas sociedades reconocidas son de forma mercantil, no siempre los contratos que éstas celebren serán mercantiles. El empresario social también concluye contratos civiles.

La insuficiencia de los sistemas legales empleados para determinar la “materia mercantil” pone de manifiesto que no existen diferencias ontológicas entre los contratos civiles y mercantiles, excepto un elemento particular: que éstos contratos son realizados en masa y no de forma ocasional o aislada.

²⁵ Liberados de obligaciones profesionales:
Comerciantes e industriales pequeños (art. 15 Com.).
Colectivas y comanditarias simples, dedicadas exclusivamente a agricultura, ganadería, construcción-arriendo no profesional de vivienda urbana y profesiones liberales (art. 20 Com.).
Las colectivas y comanditarias en materia de publicidad de sus nóminas y cuentas anuales (art. 41 Com.).

3.6.3 Breve reseña histórica.

Desde los tiempos de la antigua Grecia encontramos una corriente embrionaria hacia la actividad de organización, en la forma de las “Eranas” nombre dado a las sociedades de socorro, cuyos miembros eran los Eranistas; pero donde encontramos mas definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aun sin un concepto, de un patrimonio social distinto del de los socios y administrado por alguno o todos los asociados, es en la antigua Roma, con las “Societates Vectigalium”, Sociedades de Publícanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos y con las de los “Argentarii” (Sociedad de Banqueros).

Es ya en la Edad Media en los Estatutos de las pequeñas Republicas Italianas en el siglo XII, donde se acogió la idea de organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de “en comandita” (sociedad de persona) en su primitiva forma de la “la Comandita de Mar” (commenda), una especie de deposito, por el cual una persona entregaba al patrón o dueño de una embarcación, cantidades de dinero, para realizar en común, la compra de mercaderías, para revenderlas o explotarlas y participar de las ganancias en proporción a la suma entregada.

Ya en el siglo XVII, se cristaliza propiamente la sociedad con una personalidad jurídica propia distinta de la de los asociados, al iniciarse las formas de las sociedades de capitales del tipo de la sociedad anónima (sin personas), y que hoy en día son el bum del ámbito mercantil.

3.6.4 Análisis de la Definición Legal de Sociedad.

Nuestro Código de Comercio establece, al referirse al comerciante social simplemente lo conceptualiza en una palabra “Sociedad”, art. 2; El Código de

Comercio. Debemos entonces remitirnos al Art. 17 inciso 2ª, del mismo cuerpo de ley, en donde encontramos la definición de sociedad así:

“Ente jurídico resultante de un contrato solemne; celebrado entre dos o mas personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad, de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que va a dedicarse”

Según los términos de dicha definición legal, la sociedad mercantil, por tener como fin una especulación comercial tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio.

Los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad, son: a) La constitución de un fondo social; b) la división entre los socios, de las ganancias a obtener; y c) el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio. De tal forma que en la constitución de las sociedades, originadas de un contrato, intervienen tres elementos: el elemento personal, el patrimonial y el formal.²⁶

El elemento personal esta constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos. Elemento esencial en ciertas clases de sociedades que se forman en atención a la persona o con responsabilidad ilimitada de su parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; lo que implica una responsabilidad más allá del límite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social.

En las sociedades de capitales, este elemento es secundario, en donde la individualidad de los socios se pierde frente a lo que llevan o aportan para formar el capital; pero de cualquier modo, el elemento personal, es tomado en cuenta legalmente en cualquier clase de sociedad. Art. 44 y 126 Código de Comercio.

²⁶ Dr. Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. Manual de Derecho Societario. Pág. 18

El elemento patrimonial esta constituido por el conjunto de bienes que se aporta para formar el capital social, y que puede ser, dinero, bienes, trabajo o industria. Art. 31 y 32 Código de Comercio.²⁷

El elemento formal esta constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

Sin embargo analizando detalladamente la definición de sociedad, concluimos que el núcleo del concepto esta formado, además de los anteriores; por otros elementos a saber:

El origen negocial: La sociedad es una asociación voluntaria, no impuesta por la ley, ni por las circunstancias. Este requisito excluye del concepto cualquier supuesto de agrupación forzosa o la llamada “sociedad necesaria”, como: la comunidad hereditaria (constituida por los herederos en virtud de la muerte del causante); la comunidad incidental (constituida en ciertos casos por *ministerio legis*); el condominio naval u otro tipo de condominios. Cualquier otro supuesto de agrupación forzosa (como el sindicato de obligacionistas, acreedores del concursado o masa pasiva de la quiebra).

Consecución de un fin común: La finalidad de los socios es “*repartir entre sí los beneficios que provengan del negocio*”. El “ánimo de lucro” puede ser reconocido como el fin esencial. Aunque cabe diferenciar lucro objetivo (realización) de lucro subjetivo (propósito de distribuirlos).

La *consecución de un fin común lucrativo* es el nervio causal que distingue el contrato de sociedad de los contratos de cambio y las distintas formas de cotitularidad o comunidad de origen negocial (ver p. ej. el cuasicontrato de comunidad, art. 2055 y ss. C).

²⁷ **Art. 31** Código de Comercio son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple Asunción de responsabilidad no es válida como aportación. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio.

Contribución de todos los socios: Si los socios han de *“poner en común bienes o industrias”*, ello supone que la sociedad se funda en una “comunidad de contribución”, es decir, la promoción en común, de un fin social. Ello exige que todos y cada uno de los socios se obligue a realizar una aportación idónea para alcanzar ese fin social (capital, trabajo, bienes). De donde puede deducirse que no basta el “mero interés” del socio en la sociedad, sino que hace falta: su colaboración.

Animus lucrandi: ¿Es la finalidad lucrativa un elemento esencial de la sociedad? Es lugar común que buena parte de la doctrina considere la finalidad lucrativa como elemento esencial de las sociedades. La sociedad es definida por tanto como: *“una agrupación voluntaria de personas que tiene por finalidad obtener un lucro”*. En contra, se argumenta que lo esencial del fin social es la realización de un “interés común”, es decir, la comunidad de intereses. Y que, la finalidad lucrativa es sólo un elemento usual. El fin social debe ser lícito y en interés de todos los socios. Las sociedades leoninas no son admitidas, pues se entiende que todos esperan obtener ventajas de la sociedad (art. 36 Com.).

El “Fin Social” En El Código de Comercio:

Art. 17 Com. *“Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20.”* Luego acude de nuevo a la finalidad lucrativa: *“con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse”*.

El art. 20 Com. Libera de dos obligaciones a las sociedades colectivas y comanditarias de capital fijo dedicadas a la agricultura, la ganadería, las profesiones liberales y construcción-arriendo de vivienda urbana no profesional, pero realizar estas actividades económicas en sociedad, no queda excluido del orden mercantil.

3.6.5 Naturaleza como un Contrato de sociedad.²⁸

La naturaleza de la sociedad como un contrato de organización en el sentido que es el resultado de una declaración de voluntad contractual. Al estudiar la sociedad como contrato, el maestro Italiano TULLIO ASCARELLI, lo denomina contrato de organización y a este respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez apunta lo siguiente: en el sentido de que, siendo o pudiendo ser más de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene contraparte. En el contrato de organización, las prestaciones son atípicas.

Al respecto la doctrina plantea una comparación entre contrato de cambio²⁹, que son los que presuponen un cruzamiento de prestaciones; en contraposición con los contratos de organización de los que son ejemplos las sociedades.

Así el contrato de cambio se agota con la realización de las prestaciones; el contrato de organización crea generalmente una personalidad jurídica, que persiste después y a causa de la realización de las prestaciones. En el contrato de cambio, la que prestación que cada parte hace va dirigida a la otra, hay un intercambio de prestaciones; en los contratos de organización, las prestaciones no se intercambian; sino que cada parte aporta constituye el patrimonio de un nuevo sujeto jurídico creado en virtud del contrato.

En el contrato de cambio los intereses de los contratantes son opuestos y de satisfacción contradictoria; en el en contrato de organización los intereses siguen siendo opuestos pero de satisfacción coordinada, de manera que la atención de

²⁸ ¿El negocio constitutivo de sociedad es un “contrato”? Si. El art. 17 Com. lo califica expresamente como “un contrato solemne”. Algún sector doctrinal lo percibe como un “acto unilateral colectivo” porque entienden que el contrato es una composición de intereses económicos divergentes, y eso no sucede en un negocio de constitución social. No obstante es manifiesto que además de un “interés común”, también se hace presente aquí un “conflicto de interés” entre las partes (sobre el patrimonio que entra o sale de la sociedad).

²⁹ ¿Las obligaciones nacidas de un contrato de sociedad son equivalentes a las que nacen un contrato de intercambio? No. El contrato de sociedad no se fundamenta en la reciprocidad típica de las relaciones sinalagmáticas. De donde podemos deducir la inaplicabilidad de las normas propias de este tipo de relaciones. En ese sentido no cabe resolución por incumplimiento; Ni la excepción de contrato incumplido y tampoco la compensación de la mora, etc.

interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás. En el contrato de cambio solo hay dos partes. En el contrato de organización puede haber muchas más.

Cabe agregar en este sentido que como todo contrato, el contrato de organización del que se origina una sociedad debe cumplir con los requisitos propios de cualquier contrato, que los encontramos en nuestra Legislación Civil y Mercantil a mencionar los Art. 1314, 1316 C.C y 22 Código de Comercio.

3.6.6 Los Atributos De La Persona Jurídica³⁰:

a) El patrimonio.

El patrimonio social es una consecuencia de la personificación, no presupuesto de su existencia. En sociedades personalistas el patrimonio de la sociedad se confunde con el patrimonio personal de los socios. En las sociedades que alcanzan un alto grado de personificación (corporación capitalista), el patrimonio social no es un patrimonio común de los socios, sino el patrimonio de la sociedad, por tanto: incomunicación total entre patrimonios.

³⁰ **Significado de la personalidad:**

Tenemos un ente social que pasa a ser un nuevo sujeto de derechos y deberes/ Nace un tercero más en el tráfico, que va a actuar en ese tráfico jurídico económico. La atribución de personalidad tiene como consecuencia de que al ser una persona distinta de sus miembros, tiene su propio patrimonio, goza de cierta autonomía patrimonial, distinta e independiente de los patrimonios de los socios. **Personalidad como técnica:** Al decir que la sociedad es persona jurídica no se le debe dar una trascendencia mayor de la que tiene. La persona jurídica no deja de ser una persona ficta, moral, creada por el ordenamiento.

La personalidad no es más que un instrumento técnico que utiliza el derecho para solucionar problemas de organización y de conciliación de distintos intereses. Un instrumento que permite organizar una pluralidad de socios que participan en un contrato social.

La personalidad jurídica nos permite crear un centro de atribución, imputación de responsabilidades, de consecuencias jurídicas, y por lo tanto permite dar un tratamiento unitario a la colectividad, a la comunidad que hay en la base del contrato social.

b) **La denominación.**

La denominación es otro de los atributos de la personalidad jurídica de la sociedad. Tiene una función “identificadora” y una función “habilitadora” (actuación *nomine societatis*).

Un sector doctrinal lo entiende como verdadero derecho subjetivo al nombre. Los requisitos formales suelen ser sometidos a tres principios rectores:

Principio de unidad: se prohíbe tener más de un nombre o denominación. No se prohíbe que las abreviaciones o anagramas formen parte de la denominación, pero sí que puedan dar lugar a dualidad del nombre social.

Principio de visibilidad: la denominación social debe formarse con letras y números. Sólo así es susceptible de expresión oral y escrita, y puede considerarse idónea para servir como nombre vocativo de la persona jurídica.

Principio de novedad: cada sociedad debe tener un nombre distinto al de las demás. Prohibición de identidad sustancial que no formal (mismas palabras con diferentes género, orden y número). Tendencia de prohibir que la denominación genere confusión con marca o nombre comercial notorio o renombrado, salvo autorización.

Requisitos materiales de las denominaciones sociales:

D. subjetivas: nombre o sobrenombre de una persona natural sólo puede formar parte de una denominación cuando lo haya consentido (voluntariedad). En caso de separación de una sociedad personalista, el socio puede exigir la supresión de su nombre. En capitalistas cabe revocación x lesión del derecho al honor y propia imagen.

D. objetivas: ser congruentes con los principios y normas de corrección social (no ofensivas). No aprovecharse de expresiones dotadas de valor oficial o institucional. No inducir a error acerca de la naturaleza de la entidad o acerca del objeto de su actividad social.

c) **La nacionalidad de las personas jurídicas.**

Significado del concepto de nacionalidad para el caso de las personas jurídicas, no es como para las personas físicas, un atributo ligado a la personalidad, el estado civil y los derechos políticos. Es sólo un mecanismo de selección de las normas aplicables al contrato y la sociedad (*lex societatis*).

Atiende a la necesidad de determinar la ley aplicable, o cuál es la ley a la que queda sometida la sociedad. No es un *posterius* sino un *prius*, pues antes del contrato hay que elegir el ordenamiento en el que nacerá.

Tesis o criterios de atribución de la nacionalidad de personas jurídicas:

Modelo de constitución o de incorporación: una sociedad tiene la nacionalidad del Estado conforme a cuyo Derecho se ha constituido o incorporado de acuerdo con la voluntad negocial.

Modelo del domicilio o sede real de negocios: una sociedad tiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio radique su domicilio, entendido como la principal sede de sus negocios, con independencia de su lugar de incorporación.

Atribución de la nacionalidad en el Código de Comercio³¹:

Si planteamos a manera de ejemplo que Una sociedad constituida conforme al Derecho mexicano pero cuya sede principal de negocios y actividad económica sea El Salvador, nos preguntamos ¿Se considera mexicana o salvadoreña? así diremos que por el criterio de la constitución se le reconocería como sociedad

³¹ El artículo 48 del Tratado Constitutivo de la CE establece:

“Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.”

Ver además, Sentencia TJCE del 9 de marzo de 1999, en la que el Tribunal se decanta porque los Estados miembros de la UE deben reconocer la “incorporación” como criterio de *lex societatis*.

extranjera, pero de acuerdo con el criterio del domicilio sería una sociedad local. En nuestra opinión, el Código de Comercio. Se decanta por el criterio de la incorporación (Art. 2 inciso 2ª , 358 y 360 Código de Comercio).

d) El domicilio.

Es el lugar elegido contractualmente por las partes para localizar su actividad jurídica y a él anuda el ordenamiento múltiples funciones:

- ✓Lugar para el cumplimiento de las obligaciones.
- ✓Para atribuir la competencia registral y judicial.
- ✓Para reunir la asamblea y otros órganos sociales.
- ✓Para ejercitar derechos, recibir notificaciones, etc.

El domicilio (contractual o estatutario) debe establecerse en el contrato social con precisión.

Principios para determinar el domicilio de las sociedades:

Principio de territorialidad: el domicilio de una sociedad debe estar en el territorio en el que se ha constituido (esta materia puede ser regulada por convenios que permitan el traslado de país sin afectar la nacionalidad).

Principio de unidad: por razones de seguridad jurídica a las sociedades les esta vedada la posibilidad de establecer varios domicilios. El tráfico requiere certidumbre de la localización de una sociedad.

Principio de estabilidad del domicilio: no cabe el establecimiento de domicilios rotatorios o ambulantes. Ninguna sede secundaria, aunque se admiten, puede ser equiparada a la oficina principal. Cabe la posibilidad de domicilio especial (por ejemplo a afectos fiscales).

Principio de necesidad: cuestión debatida es si el domicilio legal debe coincidir con el centro de los principales intereses o actividades de la sociedad. La opinión mayoritaria es que si. Para ello caben dos criterios: el lugar de la *administración social efectiva* (conexión administrativa) o, el lugar la *explotación de la actividad social* (conexión empresarial).

¿Que principio se aplica al ámbito Salvadoreño? Y diremos de acuerdo los artículos 2, 22 nº II, 360 Código de Comercio se aplica el principio de territorialidad.

3.6.7 Clasificación De Las Sociedades

a) Por la circunstancia de que la voluntad de asociarse implique o no confianza personal de los socios entre sí, dividiéndose en **sociedad de personas y sociedades de capital**.

b) Por la forma en que se estructura el capital social, dividiéndose en **sociedades de cuota y sociedades de acción**.

c) Por el tipo de responsabilidad que grava personalmente a los socios, dividiéndose en **sociedades de responsabilidad ilimitada, de responsabilidad limitada, y sociedades mixtas**.

3.6.8 Tipología de las sociedades mercantiles en nuestra Legislación Nacional.³²

Las sociedades personalistas:

La sociedad colectiva. Art. 44 Y 73 Código de Comercio

La sociedad comanditaria. Art. 78 y 91, 93 Código de Comercio

La sociedad de responsabilidad limitada. Art. 101 Código de Comercio

³² Art. 18 Código de Comercio las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales; ambas clases pueden ser de capital variable.

Son de Personas:

- I. las sociedades en nombre Colectivo o sociedades Colectivas
- II. las sociedades en Comandita Simple o sociedades Comanditarias Simples
- III. las sociedades de Responsabilidad Limitada.

Son de capital:

- I. las sociedades Anónimas
- II. las sociedades en Comandita por Acciones o sociedades Comanditarias por Acciones

Solamente podrán constituirse sociedades dentro de las formas reguladas por la ley

Las sociedades capitalistas:

La sociedad anónima. Art. 191 Código de Comercio

La sociedad comanditaria por acciones. Art. 296 Código de Comercio

3.6.9 Características De Las Sociedades³³

a) **Sociedades De Persona:** Son aquellas que se constituyen en atención al vínculo personal entre los socios y en buena medida dependen de la individualidad de sus miembros y sus posibilidades de mantener una colaboración estrecha. Se les denomina sociedades *intuitus personae*.

- ❖ Confianza personal 44 inc. 1°
- ❖ Capital Integrado por Cuotas 44 inc. 2°
- ❖ Embargo de las participaciones sociales 49 com.
- ❖ Responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios
- ❖ 45 com.
- ❖ Razón Social 75 com.
- ❖ La administración es de todos los socios.78 com.

Intuitus personae: se constituyen en atención a la calidad personal de los socios, la condición de socio es intransmisible y en todo caso se requiere consentimiento de los demás (art. 50 Com).

Personalización de la organización: hay un funcionamiento personal de la organización, rige el principio de unanimidad (art. 47 Com.), cabe disolución en

³³ Le corresponde la representación tanto judicial como extrajudicial de una sociedad al primer director presidente, y a quien también corresponde previa autorización de la junta directiva, celebrar toda clase de contratos y contraer toda clase de obligaciones; a su vez pueden los miembros suplentes de la Junta Directiva en un momento dado integrarse como propietarios y, eventualmente, llegar a fungir como primer director presidente y sólo entonces representará a la Sociedad con todas sus facultades; . También puede un miembro suplente de Junta Directiva obligar a la Sociedad, pero para ello es menester un poder o carta especial dirigida al acreedor que le faculte para firmar letras de cambio, previo, desde luego, la autorización de la Junta Directiva.

(Casación 33 Nva. S.S. a las doce horas dieciséis minutos del día ocho de febrero de dos mil).

caso de muerte de uno de los socios (art. 60 Com.) y la quiebra del un socio colectivo o comanditado puede acarrear su disolución.

Administración descentralizada: en estas sociedades no hay unos órganos profesionales encargados de la gestión social, ni existe separación entre la propiedad y la administración.

Comunicación patrimonial: autonomía limitada del patrimonio social del personal. Se caracterizan por la responsabilidad personal e ilimitada de los socios colectivos y comanditados.

b) **Sociedades De Capital.**

- No importa la confianza personal
- Responsabilidad Limitada.
- Constituida bajo denominación
- No existen socios industriales
- Las participaciones de los socios son acciones
- El retiro de socios no tienen regulación especial.

La característica fundamental de las sociedades de capital, es la adopción de una estructura corporativa. La autonomía de la organización respecto a las condiciones y vicisitudes personales de sus socios. La expectativa es que la organización tenga una vida independiente de la existencia, los intereses y las capacidades particulares de sus socios.

La Movilidad de la condición de socio: libre transmisión de participaciones, libre entrada y salida de la sociedad. Estabilidad de la organización: forma institucional de la organización, régimen estatutario, principio de mayoría del capital, objetivación de las causas de disolución. Centralización de la administración: necesaria separación entre propiedad y gestión, diferenciación de los órganos sociales, hetero-organiscismo vrs. Auto-organicismo. Separación patrimonial: régimen de responsabilidad limitada de los socios por el resultado de los negocios de la sociedad.

Es una Sociedad por acciones³⁴ que se caracteriza:

a) La confianza personal entre los socios no es elementos de la voluntad de asociarse; en consecuencia, las participaciones sociales pueden ser objeto de traspaso sin necesidad de aprobación de los consocios.

b) La participación en este clase de sociedades, la participación social es mediante títulos valores denominados acciones.

c) En vista de la facilidad de circulación de los títulos valores, ha sido necesario reglamentar el valor de las participaciones sociales; por ello el capital social se divide en partes alícuotas las cuales son denominadas acciones.

d) No permite socios industriales.

3.6.10 Efectos Del Contrato De Sociedad.

En cuanto a los efectos del contrato de sociedad debemos hablar de la clasificación de los derechos de los socios, en dos:

Derechos Patrimoniales: entendidos como los de contenido económico, en interés particular y exclusivo del socio, que se ejercen frente a la sociedad. Son también Fundamentales en cuanto que la causa del contrato de sociedad (elemento esencial), es la participación de los resultados patrimoniales que se obtengan. Según que la participación sea directa o accesorio, distinguimos los derechos patrimoniales en principales y accesorios.

Los derechos de consecución, que a su vez se dividen en derechos e consecución administrativos, es decir aquellos por los cuales el socio interviene directa o indirectamente en la realización o resolución de actividades administrativas; y los derechos de consecución de vigilancia, aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad o bien a través de órganos específicos de vigilancia.

³⁴ La Acción: es un título valor lo cual se ve desde tres puntos de vista así:

- a) La parte alícuota del capital
- b) El conjunto de derechos de accionista
- c) El titular que ampara o representa esta parte alícuota y estos derechos.

3.6.11 Exclusiones Del Orden Mercantil.

Exclusión total para agricultores y artesanos sin almacén ni tienda (art. 14 Com.).

Para aquél que verifica accidentalmente (ocasionalmente) un acto de comercio (art. 16 Com.).

Para el socio por la circunstancia de serlo (art. 16 Com.).

Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público, excepto actos de comercio (art. 43 Com.).

Para terminar con el análisis de este elemento fundamental del Derecho Mercantil nos preguntaremos ¿Es aplicable el derecho de obligaciones? Si ya que de un contrato de sociedad nacen derechos y obligaciones para las partes que por su contenido patrimonial están incardinados en el sistema del derecho de obligaciones. El contrato de sociedad tiene sin duda carácter de “contrato obligatorio”.

Otro aspecto importante a tratar sobre la situación del comerciante social frente al incumplimiento de un socio: de manera general, cabe la exclusión de la sociedad del socio incumplidor (art. 51.II). En sociedades dos socios se reconoce el derecho de solicitar la disolución (art. 61.2). La imposibilidad de realizar el fin social siempre es una causal que cabe invocar (art. 59.II). Caso de reclamo, puede ser de utilidad como defensa la *exceptio doli* y la teoría de los actos propios. En general, debe acudir a la disolución.

3.7 Auxiliares De Los Comerciantes

Aparte del comerciante individual o social, encontramos otras personas que pueden ser sujetos de una relación jurídica mercantil. Esto es así, por que, aún tratándose de establecimientos mercantiles de mediana importancia, acontece que el propietario no alcanza. Así mencionaremos los Factores (365 Com); los

Dependientes (378 Com) ; Agentes Representantes (392 Com); Agentes Intermediarios (400 Com).

Son factores quienes dirigen por cuenta ajena una empresa, una rama especial de ella o un establecimiento de la misma Art. 365 al 377 Com. El solo nombramiento de un factor lo faculta para realizar todas las operaciones concerniente de la empresa o del establecimiento que dirija, las cuales se reputarán ejecutadas en nombre y por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlas, haya transgredido instrucciones o cometido abuso de confianza, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y el tráfico de la empresa o del establecimiento, o si aún siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su principal, o que este probó su gestión en términos expresados o por hechos positivos.

Agentes Dependientes: Es la persona encargada de promover, en determinado plazo o región, negocios por cuenta de un principal; con domicilio en la república o en el extranjero, y de transmitirles las propuesta para su aceptación. El agente dependiente está subordinado al principal salvo que haya mandato expreso el agente dependiente no tiene facultades para celebrar contratos, hacer cobros, o conceder descuentos, quitas o plazos por cuenta del principal.

Los agentes de seguros, capitalización, ahorro y préstamo, ahorro para adquisiciones de bienes otros similares, están obligados al presentar al cliente la credencial que los acredite como tales. En esta credencial el principal podrá limitar expresamente las facultades que la ley otorga al agente dependiente en la medida en que no se haga imposible el ejercicio de la agencia.

3.7 Sociedades Nulas E Irregulares

Sociedades Nulas:

Son todas aquellas cuyo contrato o pacto social adolecen de vicios que acarrear su nulidad. Art. 343, 344, 345 inciso 1ª; 356, 357 todos del Código de Comercio. Así entre las causas podemos mencionar: que la sociedad tenga objeto ilícito; que tenga causa ilícita; que carezca absolutamente de formalidades para su otorgamiento.

Sociedades Irregulares

Aquellas cuyo contrato es valido, pero cuyo funcionamiento, es contrario a las normas legales. Son nulas en cuanto a beneficios pero validas responsabilidades. Art. 348 y 349 Código de Comercio. Entre las causas que las convierte en tales serán: el pacto social carece de formalidades; el pacto social no reúne los requisitos; cuando ejecute actos ilícitos pero esta debidamente constituida; la sociedad reducida a un solo socio; cuando prolongue su existencia mas allá del plazo fijado en el pacto social (Art. 356, 357 Código de Comercio)

En síntesis podemos decir que hemos analizado doctrinaria y legalmente la situación de uno de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Mercantil a grandes rasgos ya que solo el estudio de la sociedad anónima es motivo de muchos tratados y libros doctrinarios por lo que como limitante para el grupo es de hacer notar que no se profundizo al respecto en cuanto a dicha sociedad y las subsiguientes, puesto que se ha tratado de profundizar en el termino comerciante social como pilar fundamental de la materia mercantil y objeto de la presente investigación.

CAPITULO IV

4. LA COSA MERCANTIL

4.1 Tratamiento En Nuestra Legislación Nacional

En el Libro Segundo, llamado “De Los Bienes, De Su Dominio, Posesión, Uso Y Goce” en el Título I : De Las Varias Clases De Bienes encontramos el tratamiento legal del termino Cosa, de la siguiente forma:

Art. 560.- Se llaman bienes todas las **cosas** que son o pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles.

Art. 565.- Cuando en las leyes o en las declaraciones individuales se use de la expresión "bienes muebles" en general, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por **cosas** muebles según el artículo 562; pero cuando se use de sólo la palabra "muebles" con relación a otra cosa, como en las expresiones "los muebles de tal casa," "mis muebles" no se entenderán comprendidos el dinero, los documentos o papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, las ropas de vestir o de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni, en general, otras cosas que las que forman ordinariamente el ajuar de una casa.

Para el Diccionario de La Real academia Española (vigésima 2º edición) el término Cosa deviene del latín *causa*, y nos brinda las siguientes definiciones: 1. f. Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta/ 2. f. Objeto inanimado, por oposición a ser viviente/ 3. f. nada. U. con neg. No valer cosa./ 4. f. Asunto, tema o negocio. /5. f. Der. En contraposición a persona o sujeto, objeto de las relaciones jurídicas. En el régimen de esclavitud el esclavo era una cosa. / 6. f. Der. Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales. / 7. f. Der. Bien.

El término Cosa, según El Diccionario Jurídico, puede definirse como objetos del mundo exterior susceptibles de derechos o de tener un valor. Constituyen especie, por su materialidad, dentro del género bienes que comprende también los objetos inmateriales susceptibles de valor.

Una clasificación de las cosas consideradas en si mismas es la siguiente:

1) Muebles e inmuebles; 2) fungibles y no fungibles; 3) consumibles y no consumibles; 4) divisibles y no divisibles; 5) principales y accesorias; y 6) enajenables e inajenables.

Cosas dentro y fuera del Comercio: están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública. Contrario sensu, están fuera del comercio las cosas cuya enajenación fuese prohibida o dependiese de una autorización pública.

Este concepto difiere del que tenían los romanos sobre las cosas extra commercium, las cuales eran in susceptibles de ser poseídas por los particulares, tales como: las cosas comunes, destinadas por la naturaleza al uso común de todos los hombres (al aire, el sol, etcétera) las cosas publicas, destinadas por el estado a ese mismo uso común (calles, plazas, ríos, etcétera); y las cosas divinas, entre las que se distinguían las cosas santas (puertas y murallas de la Ciudad), religiosas (tumbas) y sagradas o consagradas al culto de los dioses (templos). En síntesis "Cosa" es cualquier objeto corpóreo susceptible de tener un valor; para nuestro objeto de análisis, cosa es aquello convertido en objeto de una obligación mercantil.

Así Cosa Mercantil es una cosa convertida en objeto de una obligación mercantil, en consecuencia, serán cosas mercantiles todas aquellas que se hacen objeto de comercio.

Artículo 5 Código De Comercio son cosas mercantiles:

- I. Las **empresas** de carácter lucrativo y sus elementos esenciales
- II. Los **distintivos mercantiles** y las **patentes**.
- III. Los **Títulos Valores**.

4.2 **Clasificación.**

- a) las **Cosas Accidentalmente Mercantiles**, o sea aquellas que lo son mientras son objeto de relaciones jurídico-mercantiles y que dejan de serlo cuando cesan de estar afectadas por tales relaciones. Son las mercancías que son cosas mercantiles mientras están formando parte de las existencias de un establecimiento mercantil o son objeto de contratos mercantiles; pero cuando son adquiridas por personas particulares con fines de consumo personal, dejan de ser mercancías y se convierten en cosas civiles.
- b) Las llamadas **cosas típicamente mercantiles**, es decir, aquellas que han nacido para servir al comercio y cuya función esencial es esa, la cual justifica su nacimiento y continúa justificando su existencia. Tales cosas son las empresas mercantiles, los elementos intangibles de las mismas y los títulos valores.

La teoría moderna considera que las transacciones con inmuebles se convierten en acto de comercio cuando son hechas en masa y realizadas por empresa; el caso típico de esto es la empresa Lotificadora.

4.3 Definición Doctrinal de los Elementos que son clasificados por nuestra Legislaron Mercantil como Cosa Mercantil

4.3.1 La Empresa

Considerada como universalidad de contenido patrimonial propio, que es el instrumento para la realización de las actividades del comercio.

Económicamente la empresa es la organización de los factores de la producción (capita, trabajo) con el fin de obtener una ganancia ilimitada.

La Empresa es la actividad económica organizada a los fines de la producción del cambio de bienes y de servicios. De los elementos que pueden integrar la empresa-bienes, capital y el trabajo, organización y dirección- puede faltar el capital, los bienes y el trabajo, pero la subsistencia de los elementos fundamentales y característicos de la empresa, que son “organización” y “dirección” deben necesariamente subsistir. (Vasangot) ³⁵

El derecho comercial utilizo la noción de empresa como una noción jurídica referida a la actividad comercial, y por otra parte se fue creando un derecho referido al conjunto de bienes y de elementos inmateriales que forman el negocio del comerciante, desarrollándose la noción de fondo de comercio o establecimiento comercial al contemplarse tales elementos en un conjunto, al que se atribuye un valor y se considera susceptible de integrarse en una construcción jurídica.

Para Garriges añade que la empresa, es ante todo un circulo de actividades regido por la idea organizadora del empresario y constituye un conjunto de actividades patrimoniales y de relaciones de hecho; concluye precisando que la

³⁵ Citado por el Dr. Mauricio Velásquez Zelaya en su Manual de Derecho Societario. Pág. 9

empresa es un conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico.

Es de señalar que en las teorías que consideran la empresa como un conjunto de actividades y también de bienes patrimoniales, se plantea necesariamente el problema de saber si la empresa es una persona jurídica, una universalidad de derecho o de hecho, o un patrimonio separado o autónomo.

En respuesta a lo anterior diremos que la empresa no puede ser considerada como una persona jurídica por cuanto representaría que la empresa sería al mismo tiempo sujeto y objeto de derecho, es decir, que una entidad capaz de adquirir derechos y contraer deudas sería propiedad de otra persona y habría relaciones jurídicas en las cuales el objeto se tendría a sí mismo por sujeto. Art. 5; I y 555 Código de Comercio.

4.3.1.1 Autonomía Jurídica de los Conceptos de Sociedad y Empresa

La sociedad es la forma jurídica típica de la empresa económica. Esto no significa, como generalmente se dice que todas las sociedades sean empresas colectivas. Jurídicamente, sociedad y empresa son conceptos que se conviven pero que no se confunden.

La coalición sociedad-empresa es solo normal, no necesaria, pudiendo existir sociedades que no se propongan el ejercicio de una empresa.

El concepto de empresa es, por naturaleza un concepto económico; adquiere significación jurídica a través de la persona de su titular, esto es del empresario.

Por este motivo la empresa colectiva no difiere ontológicamente de la empresa individual. Advertiendo en este punto al lector que no queremos adentrarnos en una investigación que nos llevaría lejos de los fines propuestos. Por ello

estableceremos simplemente, que la unión entre sociedad y empresa es, fundamentalmente formal.

Considerando a la sociedad como una organización de personas, establecidas para el ejercicio en común de una actividad de empresa. Los tipos de sociedades comerciales regulados por la ley son tipos normales de sociedades, destinadas al desarrollo de empresas comerciales. Art. 17 inciso 2º y 3º, 18, 25 y 553 Código de Comercio en los cuales encontramos la definición de sociedad, la personalidad jurídica de estas, su clasificación legal, y la definición de la empresa como una cosa mercantil.

El Libro Tercero que se refiere a las Cosas Mercantiles, en el Título I desarrolla el concepto de Empresa Mercantil, en su artículo 553 dice:

La empresa mercantil esta constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con puposito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.

Asimismo el articulo 555 sigue diciendo que la empresa mercantil es un bien mueble, en relación con el art. 2 ambos del Código de Comercio, base legales para la clasificación de la empresa como cosa mercantil.

Ahora nos queda seguir con el estudio de los otros elementos que son considerados en nuestra legislación como cosa mercantil.

4.3.2 Título Valor

De acuerdo a Vivante son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Vrg: letras de cambio, cheques, pagares, bonos, acciones, etc.

Estos constituyen el mecanismo jurídico destinado a resolver de manera simple y segura los problemas propios de la circulación de los derechos.

Messineo prefiere la utilización de la expresión papel valor y explica que papel alude al documento y valor al diverso derecho, siempre de contenido patrimonial, que puede contenerse en el, agregando que papel por otra parte, es más cercano que título.

De acuerdo al art. 623 de Código de Comercio son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Los títulos valores aparecieron para dotar de seguridad y facilidad a la transmisión de los derechos, ya que antiguamente era utilizada la institución civil de la cesión de créditos, que no procuraba una ni otra, ni atribuía un suficiente grado de tranquilidad al adquirente.³⁶

La incorporación del derecho al título o documento, mediante formulas consuetudinarias primero y legales mas tarde, se alcanzaron en opinión de MESSINEO, cuando ambos se funden de modo permanente, de forma que únicamente puede invocar y ejercitar el derecho quien esta en posesión del documento. La incorporación determina, que desde un punto de vista instrumental lo esencial sea el documento y lo accesorio el derecho contenido en el contenido, produciéndose así la aparición de un derecho ob rem o propter rem a favor del poseedor del documento. Para que sea eficaz la unión entre derecho y documento es necesario que este exprese literalmente el contenido y la naturaleza de aquel, que la posesión del documento sea indispensable para ejercer el derecho, y finalmente que el adquirente del documento obtenga el derecho incorporado con independencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores con el deudor del derecho al que el documento se refiere.

Para la Doctrina Inglesa se destaca que el Título valor contiene una promesa de pago, exigible por cualquier poseedor de buena fe, al que no pueden oponerse

³⁶ Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 10a Edición. Editorial Tecno, Madrid 1994. Pág. 589.

excepciones personales del anterior poseedor. en cambio en la Doctrina Italiana destaca por su valor descriptivo la definición de ASQUINI, en cuya opinión Titulo Valor es el documento de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento.

En la doctrina española, GARRIGUES lo define diciendo que titulo valor es el documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento.

Así se plantea que todo titulo valor debe analizarse desde dos perspectivas: la del obligado a una determinada prestación mencionada en la escritura del documento (deudor: quien suele ser quien crea el titulo) y la de quién esta facultado para exigir tal prestación (acreedor, el poseedor del documento).

4.3.2.1 Clasificación De Los Títulos Valores

A. Por la forma de creación de los títulos son singulares o en serie. Los primeros se caracterizan por su individualidad.

Los segundos, llamados igualmente títulos en masa, se distinguen por su fungibilidad. Teniendo todos las mismas características, son intercambiables y corresponden todos al mismo negocio.

B. Por el sujeto que los crea, los títulos son públicos o privados. En el primer grupo entran los títulos de deuda pública o los títulos emitidos por las diversas personas de derecho público. Al segundo grupo corresponden los creados por las personas de derecho privado.

C. Por el objeto del derecho incorporado, los títulos valores son personales, reales y obligacionales.

Los títulos personales representan la participación del titular en una sociedad, razón por la cual también se les llama títulos de participación.

Los títulos reales confieren al poseedor legítimo un derecho real sobre una cosa. Estos títulos también reciben el nombre de títulos representativos de mercancías, para indicar que las cosas a las cuales se refieren se encuentran incorporadas en los títulos.

Los títulos obligacionales incorporan créditos de carácter pecuniario. Son llamados también títulos de pago. El hecho de que incorporen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es decir, que representen un crédito, ha dado lugar a la denominación de títulos de crédito.

D. Por los efectos de la causa en la vida de los títulos, estos pueden agruparse en causales y abstractos.

En los títulos causales, la causa está deliberadamente expresada en el documento y no se separa de él para ningún propósito.

En los títulos abstractos, la causa es desvinculada del título, aunque esté indicada en él, y no tiene ninguna relevancia ulterior en la vida de éste.

E. Por su forma de circulación, los títulos valores se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Es la clasificación que lleva a cabo la propia ley. Art. 632 Código de Comercio.

Los títulos normativos o directos son aquellos que señalan como titular a una persona determinada. Para la transmisión del título es necesario que se cumplan las reglas de cesión de créditos. El título nominativo más usado es el de la acción de la sociedad anónima. Art. 654 rel con art. 134 Código de Comercio.

Los títulos a la orden son los que señalan como beneficiario a una persona determinada o cualquier otra que ésta indique. La transmisión de los títulos a la

orden se verifica por medio del endoso y por la entrega del documento. Este puede ser objeto de negociación por medio distinto al endoso. Art. 657 y sig. Código de Comercio.

Los títulos al portador son aquellos que designan como titular al portador o aquellos en que la falta de designación implica atribución al portador. Art. 675 Código de Comercio.

El objeto del presente trabajo monográfico es abarcar el estudio de las marcas y patentes en lo referente al ámbito del derecho de propiedad intelectual por ello continuaremos con el estudio del mismo, mas sin embargo hemos tratado de cubrir el aspecto de Procedimiento De Inscripción De una Empresa en el Centro Nacional de Registro, para lo cual nos remitiremos al siguiente capitulo de nuestra investigación.

4.3.3 Distintivos Comerciales.³⁷

Aquellos que tienen por objeto identificar determinadas mercancías procedentes de una empresa, estribillo de propaganda de la misma o aun de la propia empresa.

a) Patente.

Según Argeri, es un titulo o certificación expedido por la Administración Publica, mediante la cual se reconoce, a favor de determinada persona, el derecho exclusivo de fabricar, producir, emplear y utilizar en la actividad industrial o

³⁷ Art. 2 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos para efectos de esta ley se entenderá por:
Signo Distintivo: cualquier signo que constituya una marca, una expresión o señal de publicidad comercia, un nombre comercial o emblema o una denominación de origen.
Marca: cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los otra, por considerarlos estos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.
Nombre Comercial: un signo denominativo o mixto con el cual se identifica y distingue a una empresa o a sus establecimientos.

comercial, por cierto tiempo, una nueva y determinada inversión útil en el área industrial o comercial, y dar al comercio o explotar lucrativamente los objetos fabricados con arreglo a ella.

b) Marca

Marca es Cualquier signo o combinación de signos visualmente perceptibles que, por sus caracteres especiales, sirva para distinguir claramente los productos o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos o servicios de la misma clase o naturaleza, pero de diferente titular. Art. 4 y sig. De la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La propiedad de las marcas y el derecho a su uso exclusivo se adquiere con relación a los productos o servicios para los que haya sido registrada. Sin perjuicio del derecho de oponerse en los casos que regula la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Los Distintivos Mercantiles y las Patentes eran protegidos por el “Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Intelectual”, al ser derogado este convenio entro en vigencia la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Según la Ley de Marca y Otros Signos Distintivos:

“Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse estos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase” (Art.2 inc. 4º Ley de Marcas y otros Signos Distintivo).

i) Clasificación De Las Marcas

Marca de fábrica; Marca de comercio; Marca de agricultura; Marca de servicio
Marcas individuales; Marcas colectivas; Marcas Protectoras; Marcas Defensivas;
Marcas de Reserva; Marcas Ligadas

ii) Requisitos De Validez

Deben ser especiales. Disponibilidad.

Deben ser novedosas. Carácter distintivo.

No deben ser del Dominio Público

Deben ser específicas

No deben causar perjuicios manifiestos

No deben ser Susceptibles de Confusión

El carácter distintivo como un requisito de fondo para la registrabilidad de todo signo, es decir, la capacidad intrínseca que tiene un signo para identificar un producto o un servicio, es entonces el requisito esencial que engloba tanto a la novedad como a la especialidad de una marca, ulteriormente una marca también puede servir para fines publicitarios, lo cual no es obstáculo para su registro como marca puesto que la función identificadora y la función publicitaria no son excluyentes. Una marca tiene que ser lo suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa). La marca debe distinguir el origen y no la naturaleza del producto.

iii) Características

- Independencia
- Facultatividad
- Complejidad
- Aparentatividad
- Delimitatividad

Los derechos derivados del registro de una marca se extinguen en los siguientes casos:

Por vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción,

Por la cancelación del registro, a solicitud expresa del titular; y

Por resolución judicial que declare la nulidad del registro.

En el caso de las marcas colectivas, éstas pueden extinguirse, además, si son usadas de una manera que contravenga el reglamento de empleo del signo.

Las controversia relativa a los derechos derivados de una marca registrada, así como la defensa de los derechos que se confieren a sus titulares en caso de infracción o amenaza de infracción: debe ventilarse ante Tribunales de la República conforme a las Leyes Procesales.

Si el titular desea obtener la reparación y resarcimiento de daños debe iniciar Acción civil, en la vía sumaria en Tribunal con Competencia Mercantil

El titular de una marca protegida en un país extranjero, goza de los derechos y de las garantías que la ley otorga, siempre que la misma sea registrada en El Salvador, sin perjuicio de la protección de los signos notoriamente conocidos o famosos.

iv) ¿Cómo inscribir una marca?

Primeramente debemos realizar una búsqueda de anterioridad por el valor de \$ 20.00 dólares. Este tramite no es obligatorio pero si recomendable a efecto de asegurar que nuestra marca no este ya registrada con anterioridad y así evitar que el proceso sea denegado.

El siguiente paso requerido es la de presentar un escrito de solicitud original y dos copias del registro de la marca, a dicha solicitud se debe anexar 15 facsímiles debidamente cortados en un sobre. Una vez lo anterior el interesado puede preguntar por su solicitud dentro de 5 días hábiles. Esto lo hace consultando mediante la boleta de presentación de la solicitud del registro de la marca, a la cual se le asigna un numero de presentación y un numero de expediente. Art. 10 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Una vez ingresados los datos de la solicitud, se arma el expediente y se califica. Si la solicitud no cumple con algunos de los requisitos que establece el art. 10 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el registrador pronuncia una prevención.

Si la solicitud incurre dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 8 y 9, se dicta resolución y el interesado tiene un plazo de 4 meses para contestar.

Es en el anterior supuesto que el interesado requiere que presente el escrito donde subsana la prevención, el plazo es dentro de los 4 meses que establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Si el interesado presenta el escrito donde contesta sobre la objeción que se le haya hecho a su marca, dentro de los 4 meses, entonces el Registrador al estimare que subsisten las objeciones planteadas, deniega el registro mediante resolución razonada; sí el registrador considera que la objeción hecha no es procedente, se admite la solicitud.

Una vez lo anterior el registrador califica, nuevamente el expediente y si el escrito cumple con los requisitos establecido en los artículos 13 y 14 de ley, se admite la solicitud y se entrega el cartel original al interesado para que le saque una copia para llevar a publicar al diario de mayor circulación y el original al Diario Oficial por tres veces alternas.

Transcurrido los 2 meses de la primera publicación del Diario Oficial, el interesado puede debe entonces presentar un escrito adjuntando las primeras publicaciones de ambos diarios, en este punto puede presentar fotocopias de las publicaciones, pero entonces estas deben de presentarse debidamente certificadas, en el caso de la publicación en el Diario Oficial, pues en las del diario de mayor circulación basta con que sean confrontadas por el registrador a la hora de presentarlas.

Una vez presentadas las publicaciones, se pasa nuevamente a calificación del expediente, si la publicación ha sido presentada dentro del término de ley, se le notifica al interesado el auto donde se ordena el registro previo pago de derechos de registro; si no se le ha presentado oposición a la marca.

Si a la solicitud de registro se le presenta escrito de oposición, se suspenden las diligencias de registro de la marca, mientras se conoce el incidente de oposición.

En el caso que no exista oposición, el interesado debe presentar el recibo de pago de los derechos de registro por un valor de \$100.00 dólares, en el caso de marcas, el término es dentro de los 3 meses que establece la ley.

Terminado el trámite anterior, se califica el expediente y el registrador elabora el auto de inscripción y el certificado de registro de la marca. Ya con todo el procedimiento cumplido queda simplemente la entrega el auto de inscripción y el certificado de registro original al interesado. Art. 20 Ley de Marca y Otros Signos Distintivos

c) Nombres comerciales

Nombres comerciales son signos denominativos o mixtos que sirven para distinguir una empresa o establecimiento.

El derecho exclusivo sobre el nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica. Si una empresa tuviese más de un establecimiento, podrá identificarlos con su nombre comercial.

El derecho exclusivo sobre el nombre comercial termina con la extinción de la empresa o del establecimiento que la usa.

El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo distintivo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La vigencia del nombre comercial es por tiempo indefinido . El trámite de inscripción del nombre comercial es de 6 a 8 meses.

i) ¿Cómo inscribir un nombre comercial?

Primeramente se debe realizar una búsqueda de anterioridad por el valor de \$ 20.00 dólares.

Una vez lo anterior estamos listos para presentar la solicitud original y dos copias según modelo. En ella se anexar 15 facsímiles debidamente cortados en un sobre. El interesado puede preguntar por su solicitud dentro de 5 días hábiles. Una vez ingresados los datos de la solicitud, se arma el expediente y se califica. Si la solicitud no cumple con algunos de los requisitos que establece el art. 10 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el registrador pronuncia una prevención.

Si la solicitud incurre dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 8 y 9, se dicta resolución y el interesado tiene un plazo de 4 meses para contestar.

Si sucede lo anterior el interesado debe presentar un escrito donde subsane la prevención el termino que tiene para contestar es dentro de los 4 meses que establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Aquí puede suceder lo siguiente si el interesado presenta el escrito donde contesta sobre la objeción que se le haya hecho a su marca, dentro de los 4 meses; si el registrador estima que subsisten las objeciones planteadas, deniega el registro mediante resolución razonada; si el registrador considera que la objeción hecha no es procedente, se admite la solicitud.

Una vez subsanado lo anterior, se califica el expediente y si el escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de ley, se admite la solicitud y se entrega el cartel original al interesado, con este puede llevarlo a publicar al Diario Oficial y con una copia del mismo a un Diario de Mayor circulación la publicación debe ser por tres veces alternas.

Transcurrido los 2 meses desde la primera publicación del Diario Oficial; el interesado debe presentar nuevamente un escrito adjuntando las primeras publicaciones de ambos diarios; es de advertir que si presenta fotocopias de las publicaciones éstas deben de presentarse debidamente certificadas, en el caso de las copias del Diario Oficial, en cambio con las del Diario de Mayor Circulación basta presentar el original al registrador quien lo confronta, y expide la razón de confrontación a la copia de este.

Seguidamente el expediente pasa nuevamente a calificación, si la publicación ha sido presentada dentro del término de ley, se le notifica al interesado el auto donde se ordena el registro previo pago de derechos de registro; es de recordar que esto sucede si no se ha presentado oposición al nombre comercial.

Dado el supuesto de que a la solicitud de registro se le presenta escrito de oposición, se suspenden las diligencias de registro del nombre comercial, mientras se conoce el incidente de oposición.

De no haber oposición el interesado debe presentar el recibo de pago de los derechos de registro por un valor de \$75.00 dólares dentro de los 3 meses que establece la ley.

Una vez concluido el último paso lo realiza el registrador quien califica el expediente y elabora el auto de inscripción y el certificado de registro de la marca.

Ya estamos listos para que se entregue el auto de inscripción y el certificado de registro original al interesado.

d) Expresiones o señales de publicidad comercial

Expresiones o señales de publicidad comercial son toda palabra, leyenda, anuncio, lema, oración, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el

fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos.

La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca a la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Las marcas y los nombres comerciales pueden formar parte de una expresión o señal de publicidad comercial, siempre que se hallen registrados o en trámite de registro a favor del mismo titular.

La vigencia de la expresión o señal de publicidad comercial es por tiempo indefinido. El trámite de inscripción es de 6 a 8 meses.

El procedimiento de inscripción es el mismo al de un nombre comercial.

Emblemas de marca

Emblema es un signo figurativo, simbólico o alegórico que identifica o distingue a una empresa o establecimiento.

El derecho exclusivo sobre el emblema se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica. Si una empresa tuviese más de un establecimiento, podrá identificarlos con su emblema.

El derecho exclusivo sobre el emblema termina con la extinción de la empresa o del establecimiento que la usa.

El titular de un emblema tendrá el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo idéntico al emblema protegido, o un signo distintivo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. Será aplicable al emblema lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La vigencia del emblema es por tiempo indefinido. El trámite de inscripción es de 6 a 8 meses. El procedimiento de inscripción es el mismo que el del nombre comercial.

e) Renovación de una marca

Renovación: El registro de una marca tiene una vigencia de 10 años a partir de la fecha de su inscripción. Puede renovarse indefinidamente su registro por períodos sucesivos de 10 años, contados desde la fecha del último vencimiento.

La renovación del registro de una marca debe solicitarse al Registro, dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva. También puede presentarse dentro de un plazo de gracia de 6 meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido, además de la tasa de renovación correspondiente.

i) Cómo solicitar una renovación

Presentar la solicitud de renovación y una copia. Se debe anexar el recibo de pago original y copia con un valor de \$100.00 dólares. Si la solicitud de renovación no cumple con algunos de los requisitos que establece el art. 22 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el Registrador pronuncia una prevención.

El interesado debe presentar el escrito donde subsana la prevención dentro de los 6 meses que establece la ley.

Se califica el expediente y si el escrito cumple con los requisitos establecidos en el art. 22 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos el Registrador margina en el asiento que corresponda a la marca y elabora el auto de inscripción y el certificado de renovación de la marca con un período de vigencia de 10 años. Seguidamente se entrega el certificado original de renovación al interesado.

Los modelos de solicitudes que se entregan en el Registro de Propiedad Intelectual son para que los usuarios tengan una idea de cómo redactar las solicitudes y los demás escritos.

Si la marca ha quedado inscrita bajo las disposiciones del Convenio Centroamericano, la renovación está sujeta a ser publicada en el Diario Oficial, pero si la renovación ha sido presentada basándose en la nueva Ley de Marcas y otros Signos Distintivos no es objeto de publicación.

f) Transferencia o Traspasos

Transferencia o traspaso es el derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro, puede ser transferencia por acto entre vivos o por vía sucesoria. Para que dicha transferencia surta efectos frente a terceros, debe hacerse constar por escrito e inscribirse en el Registro.

Cómo solicitar una transferencia o traspaso

Debemos primeramente presentar la solicitud de traspaso y una copia. Recordando anexar el recibo de pago original y copia con un valor de \$30.00 dólares. Adjuntar la escritura pública de compraventa.

Nota: Si la solicitud de traspaso no cumple con algunos de los requisitos que establece el art. 32 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el registrador pronunciará una prevención.

El interesado presentará el escrito donde subsana la prevención dentro de los 6 meses que establece la ley.

Nota: Se califica el expediente y si el escrito cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el registrador marginará en el asiento que corresponda a la marca y elabora el auto de inscripción y el certificado de traspaso de la marca

Se entrega el certificado original de traspaso al interesado.

Los modelos de solicitudes que se entregan en el Registro de Propiedad Intelectual son para que los clientes tengan una idea de cómo redactar las solicitudes y los demás escritos.

Si la marca quedó inscrita bajo las disposiciones del Convenio Centroamericano, el traspaso estará sujeto a ser publicado en el Diario Oficial; pero si éste ha sido presentado basándose en la nueva Ley de Marcas y otros Signos Distintivos no es objeto de publicación

CAPITULO V

5. Tratamiento Procesal

5.1 Requisitos Para Obtener Matrícula De Empresa Por Primera Vez.

a) Comerciante (Persona Natural)

Período para presentar la solicitud por primera vez : con base al Art. 86 de la Ley de Registro de Comercio el titular de la empresa o establecimiento comercial estará obligado a solicitarla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de instalación de la empresa o establecimiento comercial.

b) Comerciante (Persona Jurídica)

Período para presentar la solicitud por primera vez:

1) Para aquellas sociedades que sean inscritas después de las reformas del Código de Comercio que entraron en vigencia el día 1 de abril de 2002, deben solicitarla dentro de los 60 días contados a partir de la fecha en que la Escritura de la Constitución quede debidamente inscrita en el Registro de Comercio (Art. 415 del Código de Comercio).

2) Para aquellas sociedades que quedaron inscritas antes de las reformas mencionadas, están obligadas a solicitar su matrícula dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su instalación (Art. 415 del Código de Comercio y 86 de la Ley del registro de Comercio)

5.1.1 Requisitos de presentación:

- Solicitud que contenga el nombre, fecha de nacimiento, profesión u oficio, nacionalidad, dirección personal y del establecimiento comercial, si lo hubiere; número de DUI o carnet de residente del titular.
- Balance inicial (original) o copia del mismo inscrito.
- Constancia de estadística y censos (original).

- Constancia de inscripción de establecimiento de la alcaldía municipal respectiva.
- Recibo original de derechos de registro debidamente cancelado.
- Fotocopia del NIT, DUI y Registro de Contribuyente IVA del comerciante.

El arancel del Art. 63 de la Ley de Registro de Comercio establece que por el registro de matrícula de empresa se deberá pagar de acuerdo al activo de la empresa que se refleje el balance inicial. Adicionalmente, se deberá pagar, por la matrícula de cada establecimiento, sucursal o agencia, de acuerdo a lo que establece el arancel del registro.

5.1.2 Multa por no inscribir la empresa en tiempo:

Es equivalente al valor de la matrícula que le corresponda pagar, y es exigida cuando la presentación de la solicitud se haga después de los 60 días que establece el Art. 86 de la Ley del Registro de Comercio.

5.1.3 Procedimiento para renovación de matrícula de empresa y establecimientos³⁸

Previo a la presentación de la solicitud y dentro de los tres primeros meses del año calendario, deberá efectuarse el pago de los derechos de registro correspondientes a la renovación de la empresa y sus establecimientos. Por la renovación de la matrícula de empresa se pagará la misma cantidad que fue pagada por la matrícula de empresa por primera vez y además, se deberá pagar, por la renovación de la matrícula de cada establecimiento, sucursal o agencia, de acuerdo a lo que establece el Arancel del Registro en el Art. 63 de la Ley del registro de Comercio.

³⁸ Para aquellas empresas que por razón de su actividad económica requieran algún tipo de autorización de funcionamiento emitida por la autoridad reguladora respectiva, para que le sea otorgada su renovación anual, deberán presentar junto con su solicitud la Constancia de autorización para el ejercicio de la actividad económica extendida por la oficina correspondiente. Ejemplo: si es farmacia deberá presentar autorización del Consejo Superior de Salud Pública.

En lo que se refiere a la solicitud, ésta se presentará durante el mes de su cumpleaños si el titular fuere una persona natural, y dentro del mes en que se inscribió la respectiva escritura de constitución en el Registro de Comercio, si se tratare de una persona jurídica. No obstante, las personas cuya fecha de nacimiento o de inscripción de escritura de constitución, según el caso, sea durante al mes de enero tendrá hasta el último día hábil del mes de febrero para presentar su solicitud de renovación.

Si la solicitud de renovación o el pago de los derechos no se efectuare en los períodos antes indicados, podrá realizarse ésta dentro de los noventa días siguientes a partir del vencimiento de los plazos estipulados anteriormente, pagando recargos calculados sobre el derecho de la respectiva matrícula, de la siguiente manera: si la presentación o pago se realizare durante los primeros 30 días el 25%, dentro de los segundos treinta días el 50%; y si es dentro de los últimos días del plazo de prórroga el 100%.

5.1.4 Requisitos para presentación de balances.

Requisitos para presentación de balances	Persona natural	Persona jurídica	Sucursal extranjera
Balance original en papel bond tamaño carta u oficio base 20.	X	X	X
Fotocopia reducida a un 74% centrada en papel bond tamaño oficio base 20.	X	X	X
Comprobante de pago en original.	X	X	X

5.2 Requisitos para Retiro de Documentos

Según Arts. 12 y 14 de la Ley De Procedimientos Uniformes, Todos Los Documentos presentados para inscripción y las NOTIFICACIONES serán entregadas al titular del Derecho; al Representante Legal de éste; Al Apoderado facultado para tal efecto o al autorizado por el Notario o por el titular del Derecho a través de escrito autenticado.

Aspectos Conceptuales

En la Dirección de Registro de Comercio, dentro de la gran empresa del CNR, nuestra misión se orienta siempre en cumplir el papel que el Estado nos ha conferido que consiste en legalizar, sistematizar y publicitar la información comercial. Para lograr este objetivo, las actividades de registro se desarrollan en tres rubros:

1) Documentos mercantiles

Quedan comprendidos aquellos actos o contratos relacionados con una actividad mercantil. El objetivo del registro de documentos mercantiles es calificar la legalidad de los mismos cuando son presentados, de acuerdo con el Código de Comercio, la Ley del Registro de Comercio y demás leyes, para que al ser inscritos estos puedan:

- a) Originar derechos o situaciones jurídicas por medio de las inscripciones.

- b) Garantizar la publicidad formal a los actos o contratos mercantiles que según la ley la requieren.

- c) Dar eficacia jurídica a los títulos inscritos contra terceros, y proteger la buena fe de estos últimos, asegurándoles por medio de los datos que les suministre, la verdadera situación de los derechos que hayan de servir de base a los actos de comercio que ejecuten en el desarrollo de su actividad mercantil.

2) Matrículas de empresa y establecimientos

El asiento y la respectiva constancia de matrícula de empresa y establecimiento es el documento que, a la vez de servir para acreditar la calidad de comerciante y la titularidad sobre la empresa mercantil y sus establecimientos, es un medio para asegurarse de la solvencia moral y económica del comerciante, ofreciendo a la vez garantías al público en general, beneficiando así a los comerciantes mismos. Además, la obtención de la matrícula de empresa y establecimiento y sus renovaciones anuales están contempladas en el Código de Comercio como una obligación de todo comerciante, tanto individual como social y su incumplimiento trae como consecuencia sanciones de carácter económico y legal.

Clases de matrículas: Las matrículas que los comerciantes están obligados a obtener, según el caso, son las siguientes:

Matrículas de empresa: se concederá solamente a las que tengan un activo de cien mil colones, o superior a esa suma y son expedidas a favor de comerciantes individuales o sociales.

Matrículas de establecimiento: toda empresa con activo superior a cien mil colones que tuviese uno o varios establecimientos, sucursales o agencias, deberá obtener matrícula separada por cada uno de dichos establecimientos, sucursal o agencia, esto es, adicionalmente a la matrícula de empresa propiamente dicha a la que con anterioridad se ha hecho referencia.

Ninguna empresa mercantil ni sus establecimientos podrán funcionar sin tener su respectiva matrícula. Los establecimientos comerciales que funcionen sin tal requisito serán cerrados por el alcalde del lugar, previo señalamiento de un plazo máximo de 30 días para que su titular obtenga la matrícula correspondiente.

3) Balances

Es obligación profesional de los comerciantes llevar la contabilidad y la correspondencia en la forma prescrita por el Código de Comercio.

Asimismo, su obligación consiste en inscribir anualmente en el Registro de Comercio, el balance de su empresa, debidamente certificado por un contador

público autorizado en el país, así como los demás documentos relativos a su negocio que estén sujetos a esta formalidad y cumplir los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece.

El comerciante deberá establecer, por lo menos una vez al año, la situación económica y financiera de su empresa, la cual mostrará a través del balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Clases de balances: Los balances que los comerciantes están obligados a inscribir en el Registro de Comercio son los siguientes:

Balances iniciales.

Balances generales emitidos al cierre de cada ejercicio fiscal.

5.3 Ventanilla de Servicios Integrales

Con el propósito de ofrecer un servicio que sea completo y ágil para la formalización de empresas, el Centro Nacional de Registros, los Ministerios de Hacienda, Trabajo y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en un esfuerzo conjunto, ha establecido en las oficinas del Registro de Comercio la primera **Ventanilla De Servicios Integrales**, donde se concentran los servicios prestados por las distintas instituciones, con presencia de un delegado por cada institución.

Para la formalización de la empresa y la obtención de todos los registros que conlleva ese proceso, es necesario presentar en un solo acto un paquete de documentos que contendrá:

Testimonio de la Escritura de Constitución de la sociedad y su fotocopia reducida a un 74% y centrada en papel tamaño oficio;

Formulario de solicitud de Matrícula de Empresa de 1ª vez;

Balance Inicial original y su fotocopia reducida a un 74% y centrada en papel tamaño oficio;

Recibos de derechos de registro por cada uno de los trámites anteriores debidamente cancelados;

Formulario para emisión del NIT/NRC (Registro de IVA), junto con el recibo de pago de \$0.23 por expedición del NIT;

Formulario para asignación y autorización de Correlativo de Facturas;

Formulario de Aviso de Inscripción de Patrono y registro de firmas del ISSS; y

Formulario de Inscripción de Establecimiento del Ministerio de Trabajo.
Además, para los trámites relacionados con los registros en el Ministerio de Hacienda, deberá agregar al paquete de documentación que presente, una autorización firmada por el Representante Legal y autenticada su firma por notario, donde se indique quien es la persona autorizada para realizar el trámite relacionado con el NIT/NCR (registro de IVA) y Correlativo de Facturas

5.3.1 Requisitos para solicitar el Servicio Integral de Formalización de Sociedad

(Registro de Comercio)

Testimonio de la Escritura de Constitución de la sociedad
Copia reducida a un 74% centrada en papel oficio de la Escritura de Constitución
Recibo de Derechos de Registro debidamente cancelado
Solicitud para Matricula de Empresa 1ª vez
Recibo de Derechos de Registro debidamente cancelado
Balance inicial original certificado y auditado
Copia reducida a un 74% centrado en papel oficio
Recibo de Derechos de Registro debidamente cancelado

(Ministerio de Hacienda)

Formulario para solicitar NIT y NRC (F-210)
Formulario para solicitar correlativo de facturas (F-940)
Fotocopia de DUI y NIT del Representante Legal
Autorización para realizar tramites firmada por el Representante Legal y autenticada su firma por Notario y copia del DUI (o pasaporte en su caso) y NIT de la persona autorizada.
Fotocopia del NIT de 2 accionistas de la sociedad
Recibo de pago por \$0.23 por expedición del NIT (puede cancelarse únicamente en la ventanilla del Banco Cuscatlán ubicada en el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador o en el Ministerio de Hacienda, tres torres).

(Instituto Salvadoreño del Seguro Social - ISSS)

Formulario de Aviso Inscripción de patrono.

Formulario de Registro de Firmas (si no se registran firmas podrá presentarse en blanco únicamente firmado por el patrono o representante legal)

Fotocopia de DUI y NIT del representante legal.

(Ministerio de Trabajo)

Formulario de inscripción de Centros de Trabajo

Fotocopia de DUI y NIT del representante legal.

Los formularios deben ser presentados, debidamente firmados por la persona que figura como Representante Legal de la sociedad que se está formalizando y completos con la información requerida en los mismos, *con excepción de aquellos campos que se refieran ha:* Asiento y fecha de inscripción de la escritura de constitución de la sociedad; Asiento y fecha de inscripción de Credencial del Representante Legal de la sociedad; Asiento y fecha de inscripción del Balance Inicial de la sociedad; Número de NIT e IVA de la sociedad constituida; Sello de la sociedad.

Conclusiones.

Al escuchar la frase Pilares del Derecho Mercantil puede que el lector considere que se trata de un tema demasiado aburrido y escueto para el amplio mundo del derecho mercantil; sin embargo como resultado de este trabajo investigativo, nos damos cuenta que es un tema muy trascendental e importante, como a la vez muy interesante para el especialista en el ámbito del derecho mercantil, pues la misma expresión lo deduce al decir Los Pilares Fundamentales del Derecho Mercantil implica el estudio de los conceptos base, de los cuales se sostiene todo esa diversificación gigantesca del mundo de las relaciones comerciales.

Según nuestra investigación, y en base a nuestro Código de Comercio, como se estudio en el artículo 1 se establece que los pilares fundamentales del derecho mercantil, son el acto de comercio, los comerciantes y la cosa mercantil.

El acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del derecho mercantil. Al abordar su estudio descubrimos que el primer criterio para determinar al acto de comercio, fuera el criterio subjetivo del sujeto comerciante. El acto de comercio se clasificaba como tal por el sujeto que lo hacia, es decir, que eran actos de comercio los lo actos que ejecutaban los comerciantes. También seguidamente se utilizo el sistema enumerativo del acto lo que ponía en riesgo de dejar fuera por omisión acto de indudable contenido mercantil. Así se llego a la Teoría Moderna del Acto de comercio la cual establece, en concordancia con nuestro Código de Comercio señala un doble criterio para identificar el acto de comercio; por regla general es el acto en masa realizado por empresa, y la excepción es el acto que los tratadistas llaman de mercantilidad pura

La característica de la repetición constante del acto determina una deferencia capital entre el acto civil y el mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, un acto producido en masa, masivamente. Así como la de

determinar las consecuencias en el acto mismo; estas se producen internamente en el sujeto que la ejecuta y externamente en el acto ejecutado

Es de tomar en cuenta, en ese orden de ideas, la distinción entre Acto de Comercio con los demás actos, así cuando el acto tome en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, estamos frente a un acto civil, y que produce consecuencias jurídicas dentro del ámbito del derecho civil; si el acto es realizado por una persona que no es comerciante, lo llamaremos acto aislado; en cambio el acto mixto es el realizado por una persona que es comerciante y una que no lo es.

El comerciante son los sujetos que realizan los actos de comercio quienes son los principales sujetos del derecho mercantil quienes están supeditados a ciertas capacidades y prohibiciones.

Los sujetos del derecho mercantil se pueden clasificar en dos grandes grupos a mencionarse: a) aquellos que de manera permanente ejecutan actos de comercio, que pueden ser de dos clases, los comerciantes y los auxiliares de comercio; b) aquellos que accidentalmente ejecutan actos de comercio, es decir, aquellas personas, que sin ser comerciantes o auxiliares de comercio son sujetos transitorios del derecho Mercantil.

El comerciante puede ser a su vez de dos clases; el comerciante individual y el comerciante social.

El Comerciante Individual lo entenderemos como el Empresario Individual a la persona física que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representante, una actividad constitutiva de empresa.

Con la constancia de la matricula expedida por el Registrador se comprueba la calidad de comerciante, lo encontramos en el art. 418 del Código de Comercio.

Nuestro Código de Comercio establece, que el comerciante social es simplemente la "Sociedad", art. 2; II Código de Comercio. Debemos entonces remitirnos al Art. 17 inciso 2ª, del mismo cuerpo de ley, en donde encontramos la definición de sociedad como Ente jurídico resultante de un contrato solemne; celebrado entre dos o mas personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad, de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que va a dedicarse

Cosa Mercantil es una cosa convertida en objeto de una obligación mercantil, en consecuencia, serán cosas mercantiles todas aquellas que se hacen objeto de comercio.

Se clasifica a su vez en dos: a) en las Cosas Accidentalmente Mercantiles, o sea aquellas que lo son mientras son objeto de relaciones jurídico-mercantiles y que dejan de serlo cuando cesan de estar afectadas por tales relaciones. Son las mercancías que son cosas mercantiles mientras están formando parte de las existencias de un establecimiento mercantil o son objeto de contratos mercantiles; pero cuando son adquiridas por personas particulares con fines de consumo personal, dejan de ser mercancías y se convierten en cosas civiles. Y b) Las llamadas cosas típicamente mercantiles, es decir, aquellas que han nacido para servir al comercio y cuya función esencial es esa, la cual justifica su nacimiento y continúa justificando su existencia. Tales cosas son las empresas mercantiles, los elementos intangibles de las mismas y los títulos valores.

En La cosa mercantil esta comprende principalmente la empresa mercantil la cual es absolutamente mercantil porque su finalidad únicamente es el comercio esto según el Art. 5 del Código de comercio. La empresa es un conjunto de cosas que sirven para obtener una ganancia a través de la producción de bienes y servicios.

Las marcas y las patentes son los elementos esenciales de la empresa. Marca es Cualquier signo o combinación de signos visualmente perceptibles que, por sus caracteres especiales, sirva para distinguir claramente los productos o

servicios de una persona natural o jurídica, de los productos o servicios de la misma clase o naturaleza, pero de diferente titular.

Nombres comerciales son signos denominativos o mixtos que sirven para distinguir una empresa o establecimiento.

Recomendaciones.

Dentro del marco de nuestra investigación encontramos que existe la necesidad de un análisis más detallado sobre las características o requisitos que debe cumplir la persona, ya sea esta física o moral, para ser calificada por nuestro ordenamiento como comerciante. En ese aspecto al hacer el análisis del art. 7 y siguientes del Código de Comercio que tratan únicamente de las prohibiciones e inhabilitaciones del comerciante, sin embargo se deja fuera el tratamiento característico de la tal calidad.

Debe retomarse el estudio de la clasificación del acto de comercio en contraposición con los demás actos, como el acto aislado, el acto mixto, ya que es de gran trascendencia para delimitar el ámbito de actuación del derecho mercantil. Así el art. 3 del Código de Comercio utiliza un sistema enumerativo del acto sin embargo con el nuevo escenario jurídico comercial vigente pueden plantearse nuevos actos que salen de la esfera enumerativa de dicha clasificación a manera de ejemplo los contratos electrónicos cuya auge se experimentaran próximamente con el proceso de Globalización al nos someteremos próximamente.

También ante las nuevas reformas realizadas por nuestro legislador; encontramos que estas son de carácter fraccionaria, que no solucionan los problemas reales con los cuales se enfrentan los comerciantes en el ejercicio de actividades mercantiles y en los cuales no se toma en cuenta la realidad nacional, lo que difiere a la hora de aplicarlas a casos concretos.

El Código de comercio y la Ley Procesal Mercantil son normas obsoletas pues en comparación con otras legislaciones externas, en las cuales, no se toma de referencia al acto de comercio como norma delimitadora, encontramos a manera de ejemplo la legislación mercantil de Cuba, que reporta significativos avances y cuentan con los instrumentos y normas requeridas en el moderno mundo en el proceso de Globalización.

En cuanto al ámbito del derecho de Propiedad Intelectual, diremos que se debe hacer un esfuerzo por la unificación de las normas aplicables a los distintivos comerciales, y que las encontramos dispersas en los distintos sistemas normativos internacionales. A mencionar Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que alude al registro de Distintivos Comerciales, la normativa internacional de La Clasificación de Niza, que establece la clasificación de los productos y servicios a registrarse como marcas, nombre comercial, patente, entre otros.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- ◆ Broseta Pont, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. 10a Edición. Editorial Tecnos, Madrid 1994. 859 páginas

- ◆ Ureba Alonso. **Elementos de Derecho Mercantil**. Editorial Albacete Madrid, España 1998

- ◆ Fernández Ruiz. **Fundamentos de Derecho Mercantil**. 1º Edición Madrid, 1999.

- ◆ Somarriba, Manuel. **Curso de Derecho Civil**. Tomo III de las Obligaciones Editorial Nacimiento. Año 1993. 1115 páginas

- ◆ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho Mercantil**. Vigésimo sexta Edición. Editorial Porrúa, Argentina. Año 2003.

- ◆ Guillermo Cabanelas de las Cuevas. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 28º Edición. Editorial Heliasta.

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**DECANA DE LA FACUTAD DE CIENCIAS JURIDICAS:
DELMY CANTARERO**

PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA

LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL DERECHO MERCANTIL.

**PRESENTADO POR:
GLORIA ISABEL CALDERÓN BERNAL.
GLENDA YAMILETH FLORES.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**ASESOR:
LIC. JOSE ADALBERTO LÓPEZ CASTILLO**

San Salvador, 19 de febrero de 2008

INDICE

I.	DIAGNOSTICO	3
II.	ANTECEDENTES	5
III.	ACTUALIDAD	9
IV.	OBJETIVOS	11
V.	ESTRATEGIAS	12
VI.	METAS	14
VII.	LOS RECURSOS	15
	a. RECURSOS HUMANOS	15
	b. RECURSOS MATERIALES	15
	c. RECURSOS FINANCIEROS	16
	i. ETAPA DE PLANIFICACION	16
	ii. ETAPA DE EJECUCION	17
	iii. EJECUCION DEL TRABAJO FINAL	18
	iv. RESULTADO DE LAS ETAPAS	18
VIII.	POLITICAS	19
	a. POLITICAS DE CALIDAD	19
	b. MISION DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA	19
	c. VISION DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA	19
	d. CONTROL Y EVALUACIONES	20
	i. BITACORA DEL ASESOR	21
	ii. BITACORA GRUPAL	22
	iii. BITACORA INDIVIDUAL	23
IX.	ANEXOS	24
	a. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	25
	b. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	26
	c. NOMBRAMIENTO DE ASESOR	27

DIAGNÓSTICO

El Derecho Mercantil juega un papel primordial en el mundo moderno de hoy en día, como resultado de diferentes crisis económicas que han agudizado el espíritu comercial, hasta el extremo que hoy todo el mundo especula sin distinción de clases sociales, que todo particular tiene cuenta en los bancos, extiende letras, paga con cheques y descuenta efectos. Si analizamos primeramente por un lado, el gran desarrollo que alcanza modernamente la riqueza mobiliaria, constituida fundamentalmente por valores mercantiles de fácil transmisión; y por otro lado, la movilización de bienes inmuebles a consecuencia de la difusión de las sociedades anónimas, que van sustituyendo paulatinamente las explotaciones y empresas individuales, son muestra clara de la creciente insinuación de las operaciones genuinamente mercantiles. El Derecho Mercantil concebido como aquella rama del derecho Privado que tiene por objeto regular el tráfico del comercio, en una definición amplia, implica un cúmulo de actividades ínter subjetivas del hombre en sociedad, en donde se desprende la importancia y trascendencia del estudio y análisis conceptual de los pilares fundamentales en los que se cimienta este derecho, partiendo de la búsqueda del hombre por la acumulación de riqueza y la supervivencia dentro de la comunidad.

De manera especial nuestra Legislación en el Código de comercio, en su articulado establece que los conceptos fundamentales en los que se enfoca el Derecho Mercantil son: el acto de comercio, el comerciante y la cosa mercantil, cada uno de los cuales juega un rol protagónico en el curso de las relaciones jurídico-económico de las personas naturales y jurídicas las cuales forman parte integral del conjunto de actividades dentro del tráfico mercantil.

La norma delimitadora del ámbito mercantil es el acto de comercio, aquel realizado en masa y por empresa, siguiendo la teoría moderna, enfocada en nuestra legislación mercantil, su estudio esquematizado y analítico, sin duda alguna será de gran ayuda para el lector, y para los investigadores del mismo,

el acto de comercio implica una serie ilimitada de ámbitos dentro de las relaciones jurídicas de las personas naturales y morales, en sociedad y que hoy en día con la integración regional, tratados de libre comercio, la globalización en el nuevo mundo de las relaciones internacionales, es menester llegar a profundizar sobre el mismo.

Sobre la base del anterior se desprende la necesidad del estudio del principal sujeto del derecho mercantil es decir, el comerciante, entendido como aquella persona; sea esta natural o jurídica, apta para el ejercicio de derechos y obligaciones de orden privado que practica, habitual o profesionalmente, actividades mercantiles, titular de una empresa mercantil. Que nuestra legislación clasifica en comerciante individual o comerciante social, cuyo estudio se pretende abarcar en la presente trabajo investigativo. Es de recordar que el comerciante es por excelencia el recurso humano sin el cual el derecho mercantil seria una rama estática y/o hermética rama del derecho, pues es gracias a éste, que esta en constante evolución, en ello, estriba precisamente el aporte investigativo de un estudio conceptual y unificado de la situación jurídica del termino en la doctrina y en el ámbito normativo.

En concordancia con lo antes expresado, al llegar a la realidad practica del derecho mercantil cabe hablar de la cosa mercantil, es decir la materia objeto del comercio, son cosas mercantiles aquellas objeto de una obligación mercantil, aquella sobre la que recae el vinculo jurídico que une al comerciante, y es base para establecer al acto, como mercantil. Las cosas mercantiles pueden serlo típicamente, el caso de la empresa y los títulos valores, o accidentalmente, las cuales pueden dejar de serlo dependiendo del uso para el cual son destinadas.

Por ello es menester el estudio integral de estos tres conceptos y cuya investigación es requerida partiendo del nuevo escenario jurídico-económico de las relaciones jurídicas internacionales a las que nuestro país y el resto de naciones deberán enfrentarse en el actual mundo moderno y globalizado.

II. ANTECEDENTES.

En la Edad Antigua y Media después de la caída del Imperio Romano, las invasiones bárbaras, la aparición del feudalismo; el comercio terrestre casi se extingue dando paso al comercio marítimo, caracterizado por su mayor seguridad, comodidad y rapidez (el comercio terrestre se veía afectado por los asaltantes y por los tributos que se recolectaban cada vez que una carreta pasaba por las tierras de un señor feudal). Esta situación se vio favorecida por las Cruzadas, que causaron la venta del patrimonio de los señores feudales para que éstos fueran a pelear, lo que produjo a su vez el crecimiento de los comerciantes libres.

Para dar paso a Compilaciones legales, como Leyes de Wisbuy: Adoptada por los países escandinavos, ya que en la localidad de Wisbuy (situada en la isla de Gotland) comerciaban alemanes, suecos, franceses, etc; es decir era un punto estratégico en donde se realizaban transacciones comerciales, que se regían por usos y costumbres de ese lugar, que más tarde fueron compilados en las llamadas leyes de Wisbuy del siglo XV.

En el Derecho Comercial Medieval, se encuentra la idea de que todos los actos de carácter especulativo deben caer bajo la jurisdicción comercial y el Derecho Comercial, con prescindencia de la calidad de comerciante de los participantes. Se citan, desde este punto de vista, los Estatutos de Piacenza de 1340 y los de Milán de 1350

El origen del acto de comercio se encuentra en las primeras actividades humanas. En el tiempo de las corporaciones, únicamente se consideraba como actos de comercio a los que realizan los comerciantes inscritos en las comunidades (antecedentes del sistema subjetivo); así lo consigna la ordenanza de 1673. Las controversias surgidas entre los comerciantes se resolvían en los Tribunales Consulares. Como acto jurídico lícito nace con la autonomía del derecho mercantil

Ya en la Edad Moderna se produjeron avances gracias a la caída de Constantinopla y al descubrimiento de América, como el surgimiento de la navegación de altura o travesía, por la invención de la brújula, la aparición de tribunales especiales, en los cuales se desarrollaban juicios. Estos tribunales eran dirigidos por comerciantes.

Es así como aparecen las Compilaciones legales, a mencionar Ordenanzas de comercio (1673) o Código Savary, en homenaje al autor de la obra. "El Perfecto Negociante" (1675), que influyó en dicha ordenanza. Fue redactado por una comisión de magistrados y comerciantes, que aceptaron tanto los usos locales, así como de otros países; Ordenanzas de Marina (1681), que fueron redactadas por una comisión formada exclusivamente por comerciantes expertos en los usos propios y en el comercio marítimo. Se les conoce con el nombre de Ordenanzas de Colbert y sirvieron de base al Código de Comercio francés de 1807; Hermandades de comerciantes que tuvieron su origen en la Edad Media. Se encargaban del desarrollo del comercio y de su libertad, así como a consolidar el derecho de los comerciantes para cobrar gravámenes; la Institución Consular, Cónsul es aquél funcionario que es o llega a ser privativo de comercio. Los comerciantes de ciudades del Asia Menor, Venecia, se asentaron en Egipto, estableciendo factorías exoneradas de impuestos, puesto que eran útiles. También disponían de cuarteles donde residían los comerciantes extranjeros, los cuales usaban las costumbres propias de sus regiones, de ahí es que era indispensable que alguien conociera esos usos y los aplicara, éste es el origen de los cónsules.

El cónsul debía de conocer los sistemas jurídicos vigentes de la época, lo cual presentaba problemas porque las leyes eran territoriales y cada Estado tenía la potestad de querer aplicar o no la ley extranjera. A fines del siglo XII, aparece la teoría de los estatutos, que posibilita la división de la ley: relativa a la capacidad de las personas y a su estado civil (estatuto personal); relativa a los bienes (estatuto real). El primero es extraterritorial y el segundo territorial.

Finalmente, se puede decir que lo más destacado que se produjo, fueron el surgimiento de doctrinas económicas como la del mercantilismo, que dominó en Europa durante todo el siglo XVI y parte del XVII, pero que fue decayendo a su vez por la aparición de políticas económicas diferentes, como la fisiocracia y en especial, el liberalismo, que tendían a dejar de lado la antigua reglamentación, porque tanto las ideas de los filósofos de la Ilustración, como la Revolución Industrial, habían marcado un futuro nuevo y más avanzado. Pero mientras esto sucedía en Francia e Inglaterra, en España durante el siglo XVIII, se trató de dar un nuevo impulso al mercantilismo, revitalizando las relaciones mercantiles con sus colonias, como el prohibir las importaciones competitivas. A este conjunto de medios para mejorar su economía, se les conoce como “Reformas Borbónicas”.

En la Edad Contemporánea, se caracteriza por la regulación hecha por parte del Estado hacia el comerciante, mediante leyes e instituciones apropiadas (a diferencia de la Edad Media), porque el comercio era visto desde mucho antes como un negocio nacional. Otro rasgo importante, es que el comercio exterior era realizado por compañías, puesto que aquél era difícil y costoso para los comerciantes individuales.

El Código de Comercio Francés (1807) cuya relevancia es de mencionar por ser este, el primero que agrupó las reglas del Comercio Marítimo y el Comercio Terrestre en un solo cuerpo legal; sistema que han seguido la mayoría de los Códigos de Comercio Contemporáneos.

Se redactó sobre las bases de la Ordenanza de Comercio de 1673, que constituyen los primeros antecedentes de los actos de comercio absolutos y objetivos, por la razón formal de su definición legal como tales. En realidad lo que se hacía era tratar como “comerciantes ocasionales” a aquellas personas que sin ser comerciantes por profesionalidad o habitualidad, intervenían en tales actos.

Después de la promulgación del Código de 1807, la mayor parte de los países, a excepción de Inglaterra, Estados Unidos y Suecia, siguieron la corriente del

Código Francés, por lo que adolecen del defecto capital de su legislación comercial, en muchos casos, no concuerda con sus situación real.

El Código de Napoleón brinda significativos aportes a la legislación mercantil, pues da a conocer nuevas instituciones que aparecieron con la Revolución Industrial, como bancos, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, cheques, etc. También se modificaron contratos ya conocidos como la prenda mercantil, cuenta corriente, etc.; sin mencionar que es el primer cuerpo legal donde aparece la expresión "acto de comercio". El sistema que acoge este código en relación al acto especulativo, es de carácter objetivo, poniendo de relieve, en particular, la compraventa con fines de especulación y la letra de cambio, en razón del nuevo principio de la libertad de comercio (a partir de 1791), el Código no exige la calidad de miembro de una corporación, y, desde otro punto de vista, por no incluir reglas generales relativas a los actos de comercio, no tiene que acentuar el problema acerca del carácter unilateral o bilateral de los mismos.

III. ACTUALIDAD.

El derecho mercantil encuentra su base en nuestra carta magna en su artículo 2 que regula el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad y posesión, conforme a los cuales se desarrolla la interacción de las relaciones ínter subjetivas del hombre en el tráfico del comercio; así como también en los artículos 22, 23, 101 inciso 2º y 102, en cuanto a disposiciones del Título I, capítulo II, y Título V, referentes a los Derechos del Ciudadano y al Régimen Económico contenidos en ella, los cuales en síntesis plantean el derecho a la libre disposición de bienes, el derecho de propiedad, el derecho a la libre contratación, a libertad en la administración de bienes, la obligación del Estado de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad; entre otros, normas que fundamentan el ámbito del derecho mercantil.

El Código de Comercio vigente tomo como base la llamada teoría moderna, conocida como teoría del acto en masa realizado por empresa; nacida de autores italianos de Derecho Mercantil. Las disposiciones relativas para la materia objeto de la presente investigación, las encontramos a partir del artículo uno, que delimita claramente los pilares fundamentales del derecho mercantil, en sintonía con los artículos 2, 3, 5, 17, 553, 456; los cuales esbozan que el Derecho Mercantil se construye del acto de comercio como norma delimitadora, del comerciante como sujeto del mismo; y de la cosa mercantil como el objeto de la relación jurídico activa.

En cuanto a la parte del Derecho Adjetivo, de esta materia, nace el 1º de enero de 1974 donde entra en vigencia la Ley de Procedimientos Mercantiles, bajo el D.O Tomo 239 N° 420 del 29 de junio de 1973, en cuyo cuerpo normativo encontramos, entre otros, los artículos 6, 45, 68, 98 y 69, que regulan diligencias no contenciosas aplicadas al comerciante individual, diligencias de reposición de Títulos Valores, Clausura de una Empresa y su enajenación en pública subasta, relacionada a los conceptos objetos de estudio de la presente investigación.

Cabe hablar en este punto del Derecho de Propiedad Intelectual, que hoy en día esta cobrando una alza y gran demanda, resultado del nuevo escenario globalizado, en nuestro país, es una área que esta evolucionando significativamente y que forma parte, hablando de las marcas, distintivos y patentes, de nuestra normativa mercantil como cosas típicamente mercantiles, pues son cosas que nacen para servir al comercio; es así como se desprende la Ley de Propiedad Intelectual, por D.L Nª 604 de fecha 15 de Julio de 1993 y de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos aprobada por D.L Nª 868 del 6 de junio del 2002, leyes que reflejan la importancia del estudio de los conceptos base del derecho mercantil, y que conlleva la importancia del tratamiento doctrinal de la publicidad mercantil, de donde resulta trascendentalmente el estudio de la cosa mercantil en esencia.

Al tratar de delimitar el derecho mercantil, es menester tomar en cuenta su esencia, es decir los conceptos a través de los cuales se cimienta el complejo mundo del comercio y el infinito ámbito de actuación en el trafico mercantil; por ello, y en respuesta al nuevo escenario jurídico-económico, como político del mundo actual, los conceptos de acto de comercio, comerciante y cosa mercantil encuentra una palpable vía de crecimiento e interacción en el Derecho Mercantil imperante.

IV. OBJETIVOS.

1.- OBJETIVO GENERAL.

- ◆ Profundizar en el estudio doctrinario de los pilares fundamentales del derecho mercantil, enfocado en tres grandes áreas como son: el acto de comercio, el comerciante y la cosa mercantil.
- ◆ Proyectar el análisis normativo de los pilares fundamentales del derecho mercantil y su situación en el actual escenario regional.

2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- ✚ Esbozar el tratamiento jurídico normativo del comerciante, sea este comerciante individual o colectivo, en nuestra legislación mercantil, partiendo de la investigación doctrinaria y normativa, así como un estudio comparado del mismo.
- ✚ Analizar el concepto de acto de comercio, enfatizado en su rol de norma delimitadora de la materia objeto de estudio del derecho Mercantil.
- ✚ Identificar y categorizar la cosa mercantil, partiendo del estudio esquematizado y clasificadorio de la misma, concluyendo con la investigación del tratamiento de patentes y marcas en nuestra legislación salvadoreña.

V. ESTRATEGIAS

El trabajo de investigación presentado tratará de ser el resultado de la extracción y combinación de las diferentes materiales bibliográficos existentes en nuestro medio en relación con la materia objeto de estudio, así como también haremos uso de consulta a material tecnológico y soporte técnico de sitios Web; y en medida limitada a profesionales y expertos del área de derecho mercantil.

Todo ello en la búsqueda por tener a nuestra disposición la mayor información posible e idónea, con el objeto de lograr unificar diferentes criterios en la conceptualización de los términos a tratarse, y obtener una mayor comprensión y adecuación del tema en nuestra realidad nacional.

Investigar en las diferentes bibliotecas de las Instituciones de Educación Superior de la ciudad de San Salvador, dentro de las que cabe mencionar la biblioteca de la Universidad de la Francisco Gavidia , de la Universidad Doctor José Matías Delgado, de la Universidad de el Salvador, visitas a la biblioteca de la Universidad José Simeón cañas UCA, entre alguna otra institución gubernamental que pueda jugar un rol protagónico y necesario en el ámbito del derecho mercantil, con el objeto de obtener una mejor calidad bibliográfica de nuestra investigación.

El Tipo de Investigación será Bibliográfica partiendo de la elaboración de un Plan de Trabajo en el cual se plasmaran lineamientos formales que regularan el tema asignado, todo ello en búsqueda del resultado por un producto final, es decir, la monografía.

Los recursos técnicos con que contamos como grupo, esperamos que sean de apoyo para el buen desarrollo, funcionamiento y discusión del tema de la monografía, así como también la coordinación responsable y requerida con el asesor asignado y el trabajo organizado como grupo, con el objeto de enriquecer los conocimientos adquiridos hasta el momento .

VI. METAS.

1º Elaborar y unificar criterios en cuanto al tipo de investigación a realizar, a la delimitación del tema asignado y el tiempo a designar para la realización del trabajo en equipo.

2º Elaborar de manera investigativa y responsable el plan de Trabajo de la monografía a plantear, a través de la recopilación de información documental, libros, fotocopias, separatas relacionadas con el tema de nuestra investigación, necesarias para el comienzo de la estructuración de los capítulos, a introducir para esta.

3º Elaboración de la primera versión del trabajo monográfico, a través del plan de trabajo elaborado, para ser entregado a la Facultad de Ciencias Jurídicas el día 19 de febrero del año dos mil ocho.

4º Elaboración de la segunda versión del trabajo monográfico para ser entregado a la Facultad de Ciencias Jurídicas el día 26 de marzo del año dos mil ocho.

5º Entregar la versión final del trabajo monográfico, en caso de ser observado, para ser entregado a la facultad de Ciencias Jurídicas el día 4 de abril del año dos mil ocho.

6º Presentación oral y expositiva de la monografía dentro de la semana comprendida en las fechas del 14 al 19 de Abril del año dos mil ocho.

6º Utilizar los conocimientos adquiridos, como resultado de la investigación referente al tema: Los Pilares Fundamentales del Derecho Mercantil en la defensa oral de la misma, logrando una verdadera aplicabilidad normativa.

7º Partiendo de los conocimientos adquiridos en la investigación demostrar, a través de la defensa oral y escrita requerida en el proceso, el rol trascendental e importante que juega el análisis de los conceptos de acto de comercio, como norma delimitadora de la materia mercantil, así como el estudio profundo de la cosa mercantil, culminando con el comerciante, en la búsqueda de la correcta aplicación del derecho mercantil en el mundo del tráfico mercantil.

VII. LOS RECURSOS.

a. RECURSOS HUMANOS.

- Dos estudiantes egresadas de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.
- Un Asesor experto en la materia de Derecho Mercantil.

b. RECURSOS MATERIALES.

3	Computadoras
2	Impresoras
4	Resmas de papel bond tamaño carta
3	Calculadora
12	Libros referidos al tema de investigación
3	Teléfonos celulares
3	Teléfonos Fijos
3	Escritorio
3	Sillas
2	Casas de habitación
	Energía eléctrica
	Lápices y bolígrafos
	Transporte
	Internet
	Fotocopiadora
	Material didáctico

c. RECURSOS FINANCIEROS.

i. ETAPA DE PLANIFICACIÓN.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$200.00
Papelería	\$55.00
Fotocopias	\$50.00
Navegación por Internet	\$40.00
Cartucho de tinta	\$60
Energía Eléctrica	\$200.00
Transporte colectivo, Combustible y Depreciación de automóvil	\$300.00
Celular	\$200.00
Teléfono Fijo	\$150
Impresiones	\$100.00
Lápices y Lapiceros	\$10.00
USB	\$60.00
CD	\$20.00
Bibliografía Adquirida	\$100.00
Imprevistos	\$100.00
TOTAL	\$ 1,815.00

ii. **ETAPA DE EJECUCIÓN.**

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 600.00
Papelería	\$ 100.00
Fotocopias	\$ 100.00
Energía eléctrica	\$ 300.00
Transporte Colectivo, Combustible y depreciación de automóvil	\$ 200.00
Celular	\$ 200.00
Impresiones	\$ 200.00
Lápices y lapiceros	\$ 20.00
USB	\$ 20.00
CD	\$ 20.00
Imprevistos	\$ 100.00
TOTAL	\$ 1,860.00

iii. EJECUCIÓN DEL TRABAJO FINAL.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 300.00
Papelería	\$ 40.00
Fotocopias	\$ 80.00
Energía eléctrica	\$ 250.00
Transporte Colectivo, Combustible y depreciación de automóvil	\$ 200.00
Celular	\$ 200.00
Computadora e impresiones	\$ 175.00
Cañón de proyección	\$ 50.00
Anillado y empastado	\$ 70.00
Imprevistos	\$ 100.00
TOTAL	\$ 1,675 .00

iv. RESULTADOS DE LAS ETAPAS

ETAPA DE PLANIFICACIÓN	\$ 1755.00
ETAPA DE EJECUCIÓN	\$ 1860.00
ETAPA DEL INFORME FINAL	\$ 1675.00
TOTAL FINAL	\$ 5,290.00

VIII. POLÍTICAS.

a. POLÍTICAS DE CALIDAD

Las políticas que nos regirán en el presente Plan de Trabajo serán:

- i) Aportar y ofrecer una mejor calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, todo esto sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico, que demandan un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.
- ii) Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

b. MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores, y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

c. VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”

Las políticas que rigen durante la elaboración y desarrollo de la investigación de nuestro trabajo, estará encaminado hacer una investigación documental y bibliográfica, que demuestre el profesionalismo de los estudiantes

ANEXOS

ANEXO 1

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas del día veinticinco de abril de dos mil uno.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las diez horas y treinta minutos del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio civil ordinario de nulidad de compraventa y cancelación de inscripción registral, promovido por el doctor Oscar Antonio Rodríguez como apoderado del señor ALEX ALFONSO SALAVERRIA LAGOS y continuado conjuntamente con el doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, contra las sociedades "EL ALMENDRO, SOCIEDAD ANONIMA" y "AGROIN LA JOYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador.

Han intervenido en el juicio, en primera instancia, los abogados Oscar Antonio Rodríguez y Carlos Alfredo Ramos Contreras, en el carácter que se ha indicado, y los abogados Marietta Suárez Gutiérrez y Edmundo Alfredo Castillo, la primera como apoderada de las sociedades demandadas "El Almendro, S.A" y "Agroin La Joya, S.A. de C.V.", y el segundo como apoderado de la sociedad "El Almendro, S.A.". En segunda Instancia han intervenido los doctores Marietta Suárez Gutiérrez y Oscar Mauricio Carranza como apoderados de las sociedades demandadas y el doctor Oscar Antonio Rodríguez en el carácter que se ha manifestado antes. En casación han intervenido los abogados Marietta Suárez Gutiérrez y Oscar Mauricio Carranza como apoderados de las dos sociedades antes indicadas.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO.

I- El Fallo de Primera Instancia dice así: "POR TANTO: de acuerdo a los considerandos anteriores y con base en lo dispuesto en los Arts. 1318, 1552, 1553, 1557, 656, 732 No.2, todos del C.C.; y Arts. 421, 422, 429, 432, 439, 255, 257, y 260 Pr. C., a nombre de la República, FALLO: DECLARASE NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, el contrato de compraventa celebrado por la SOCIEDAD "EL ALMENDRO, SOCIEDAD ANONIMA" Y LA SOCIEDAD "AGROIN LA JOYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", en esta ciudad a las quince horas del día diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en los oficios de la notario MARIETTA SUAREZ GUTIERREZ, así como la tradición del dominio del respectivo inmueble; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado en que antes se encontraban. CANCELASE LA INSCRIPCION NUMERO VEINTITRES DEL LIBRO UN MIL SESENTA Y CINCO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente, y al efecto, líbrese oficio al Registrador de dicha Sección, con inserción de éste fallo.

CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales de ésta instancia. NOTIFIQUESE".

II- El Fallo de Segunda Instancia reza así: " POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 1089 y 1090 Pr., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: a) Declárase sin lugar las nulidades procesales alegadas por los recurrentes; b) Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en apelación. Hay costas.--Vuelva la pieza principal al Juzgado de su origen con certificación de ley."

III- La parte demandada, no conforme con el Fallo pronunciado, interpuso recurso de casación en los siguientes términos: " I Estamos inconformes con la sentencia definitiva dictada en la apelación relacionada que confirmó la Sentencia de Primera Instancia, por lo que venimos por este medio a interponer el Recurso de Casación contra dicha sentencia.—II.- La Casación se fundamenta en las causas siguientes: a) Infracción de ley; y b) quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio. Art.2 literales a) y b) Ley de Casación. I) La infracción de ley la motiva el fallo que contiene violaciones a la ley y error de derecho en la apreciación de la prueba. Art. 3 número 1 y 8 Ley de Casación.---2) El quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del proceso tiene como motivo la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia no prorrogada legalmente; Art.4 número 2 Ley de Casación.---III- HECHOS.---1) En los oficios de la Doctora Marietta Suárez Gutiérrez, en escritura pública otorgada en esta ciudad, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco; el señor Raúl Antonio Salaverría Lagos conocido por Raúl Antonio Salaverría h. actuando en nombre y representación de EL ALMENDRO, S.A. vendió y verificó la tradición del dominio de un inmueble de naturaleza rústica a la sociedad AGROIN LA JOYA S.A.DE.C.V., representada por el mismo señor Raúl Antonio Salaverría Lagos, escritura que fue inscrita al número Veintitrés del Libro Un Mil Sesenta y Cinco del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente.---2) En la escritura de Constitución de EL ALMENDRO, S.A., otorgada en esta ciudad, a las diecisiete horas del treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, ante los oficios del Notario Manuel Láinez Méndez, inscrita al número Nueve del Libro Veintiocho del Registro de Comercio que llevó el Juzgado Quinto de lo Civil, consta que dicha sociedad tiene como finalidad dedicarse especialmente a la compra venta de inmuebles como objeto de parcelarlos o lotificar, pudiendo realizar cualquier actividad mercantil o industrial sin limitación alguna, así como ejecutar todos los actos conexos necesarios para el cumplimiento de ese fin; pudiendo adquirir toda clase de bienes, contraer toda clase de obligaciones, celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos lícitos permitidos por la ley.—3) Al relacionar la personería jurídica del señor Raúl Antonio Salaverría Lagos como representante legal de la sociedad EL ALMENDRO, S.A., en la venta anulada, la notario autorizante dijo: " que la representación legal, judicial y extrajudicial corresponde al Presidente de la Junta Directiva quien puede celebrar Contratos como el presente que van dentro del giro ordinario de los negocios sociales", en esa escritura se vendió la Hacienda Santa Ageda o el Zope con una superficie de

Ciento Veintiocho Hectáreas Veintisiete Areas equivalentes a Ciento Ochenta y Tres Manzanas Cinco Mil Doscientas Ochenta y Siete Punto Diecisiete Varas Cuadradas, por haberse reducido su extensión después de la expropiación que hiciera el ISTA sobre el excedente establecido de conformidad al Proceso de Reforma Agraria.---La sociedad compradora fue AGROIN, LA JOYA, S.A.DE C.V., constituida en los oficios de la misma notario Marietta Suárez Gutiérrez, en San Salvador, a los diecinueve días de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita al número Dieciocho del Libro Ochenta y Siete del Registro de Sociedades, donde consta que tiene como finalidades el ejercicio de la agricultura, la ganadería, la industria, el comercio, el turismo y servicios en general, y en especial podrá dedicarse 1) compra, venta y explotación de bienes inmuebles, sean rústicos o urbanos; y 2) la construcción o edificación de los inmuebles propiedad de la sociedad o su lotificación. Y la representación legal la ejerce sin limitación alguna el administrador único, señor Raúl Antonio Salaverría Lagos.---IV- INCOMPETENCIA DE JURISDICCION. La compraventa y tradición declaradas nulas por la sentencia son actos de naturaleza mercantil de conformidad al Art. 3 Com., que dice: Son actos de comercio los actos realizados en masa por las empresas mercantiles y los actos que recaigan sobre cosas mercantiles; así como los que son análogos a éstos.—El Art.4 establece que los actos mercantiles para una de las partes lo será para todas las personas que intervengan en ellos.- Hemos visto que AGROIN LA JOYA, S.A.DE.C.V., tiene dentro del giro mercantil la compraventa de inmuebles; y EL ALMENDRO, S.A., tiene dentro de su giro mercantil la compra y venta de inmuebles, de tal manera que todo acto realizado por cualquiera de las dos empresas o sociedades, ya sea el de comprar o el de vender inmuebles queda comprendido dentro del giro ordinario de ambas sociedades y ese giro ordinario, es lo que caracteriza la masividad con que ambas hacen compras y venta de inmuebles, de tal manera que por esa sola circunstancia la compraventa de Santa Ageda o el Zope es un acto de comercio.—Al decirse que la venta del inmueble conocido por Santa Ageda o el Zope es un acto aislado por parte de EL ALMENDRO, S.A., sin considerar que AGROIN LA JOYA, S.A. DE C.V., dentro de su giro de negocios tiene la compraventa de inmuebles, aún en el supuesto que para EL ALMENDRO,S.A., fuera un acto aislado, para AGROIN LA JOYA, S.A. DE C.V., indudablemente sería un acto de comercio, consecuentemente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Código de Comercio tal acto es mercantil para ambos contratantes, porque el Código de Comercio vigente abolió los actos mixtos. La sentencia desconoce que los actos mercantiles realizados por la actividad mercantil de una parte lo son también para la otra, en franca violación al Art. 4 Com.---La materia que regula por lo tanto la compraventa que ha sido declarada nula, es de naturaleza mercantil y la ley aplicable es el Código de Comercio y no el Código Civil.---De la anterior afirmación se deriva una serie de implicaciones, que no fueron consideradas por la Honorable Cámara ni el Juez cuando anuló la venta.---a) La primera de ésta equivocada aplicación de la ley se deriva del hecho de considerar a las sociedades compradora y vendedora como personas jurídicas de derecho civil, porque el Art.1318 C. establece que las personas jurídicas son incapaces cuando sus actos son ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas; y el Art.1552 establece

la nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.---Nuestro Código de Comercio vigente bajo el imperio del cual se realizó la compraventa anulada, declara que todas las sociedades son mercantiles, borrando de nuestra legislación a las sociedades civiles, y contiene un régimen diferente de nulidades de los actos celebrados por las sociedades, en especial, de las sociedades anónimas. Los actos de las sociedades anónimas anulables son los acuerdos de Junta Generales entre los cuales están aquellos que no estén comprendidos en la finalidad social.—El Art. 249 Com. dice: "QUE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL"; solamente pues, son los efectos de la nulidad los que se rigen por la ley civil, pero no los supuestos que la ley requiere para producir la nulidad.—El Código de Comercio no regula las nulidades derivadas de la capacidad o incapacidad de un vendedor, pues para los efectos del tráfico mercantil todos los actos deben ser válidos y muy excepcionalmente la nulidad funciona; por otra parte, el Art.1538 C. se refiere a la capacidad para otorgar actos de naturaleza civil, por lo tanto todas las disposiciones referente a la capacidad de las personas jurídicas contempladas en el Código Civil se refieren a las llamadas sociedades civiles que estaban comprendidas en el Libro Primero del Código Civil cuyas disposiciones fueron derogadas.--- El Art. 2 número 2 Com., declara comerciantes a todas las sociedades y el art.17 inciso 3º.Com., nos dice que su personalidad jurídica funciona dentro de sus finalidades.—Siendo que la compraventa anulada por la sentencia impugnada fue dictada por un tribunal de lo civil y confirmada dentro de la misma materia civil por la Cámara correspondiente, cuyas competencias no se pueden prorrogar debido a que la materia es de derecho mercantil y no de naturaleza civil, toda la actuación en dicho juicio desde el auto que admitió la demanda son nulos por tratarse de una incompetencia de jurisdicción por razón de la materia que no puede prorrogarse.---El Art.17 Com. establece que la personalidad jurídica de las sociedades solamente existe respecto de aquellos actos comprendidos en su finalidad, de tal manera que un acto aislado no está dentro de su finalidad y por ende tanto vendedora como compradora no tienen personalidad jurídica en la venta realizada, sin embargo esto no lo cuestiona la sentencia aceptando la personalidad jurídica de las partes contratantes con todas sus consecuencias.---La doctrina mercantil recogida por nuestro Código de Comercio nos dice: Que son comerciantes las sociedades, Art.2 número II Com., que son actos de comercio los que sean análogos a los enumerados en el I y II del art. 3 Com., entre los cuales están los realizados en masas por empresas; el término empresa comprende a sus titulares como las sociedades; y luego estipula que son comerciantes sociales todas las sociedades; El Art. 17 Com., estipula que todas las sociedades son mercantiles abrogando la existencia de las sociedades civiles.---V-ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. a) El demandante fundamenta su acción en el supuesto derecho que como accionista de la sociedad el Almendro, S.A. le corresponde al demandante; entrando así el Juez y la Cámara a conocer en Materia Mercantil, fuera de su Jurisdicción, por cuanto la acción se deriva de un título valor, cosa típicamente mercantil cuyo fuero se circunscribe a esa materia.---b) Pero, analizando el Art. 1553 C., resulta que las nulidades absolutas deben ser alegadas por todo el que tenga interés en ello; el pretendido

interés se fundamenta en la condición de accionista del demandante. La escritura de Constitución de la sociedad El Almendro, S.A. establece que las acciones son nominativas, CLAUSULA X, y de manera expresa dice que aunque su valor se encuentre totalmente satisfecho las acciones serán siempre nominativas, y añade "queda expresamente prohibido que se conviertan al portador". El Código de Comercio cataloga las acciones como títulos valores, que cuando son nominativos tienen las siguientes características: Se expiden a favor de personas determinadas cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos que deberá llevar el emisor; ningún acto u operación referente al título nominativo surtirá efectos, contra el emisor o contra terceros, si no se hace constar en el documento y en el registro, Art. 654 Com.,. El Art. 655 Com. establece que la transmisión de los títulos nominativos requiere su presentación al emisor para que se hagan las debidas anotaciones en el texto y en el registro; la transmisión puede hacerse por endoso o por cualquier medio establecido en el Derecho Civil, seguido de registro; si fuere por cualquier otro medio se le aplica los Arts. 660 y 661 Com.; el señor Alex Alfonso Salaverría Lagos dice haber adquirido las acciones de El Almendro, S.A, por la tradición de la herencia que es uno de los modos de adquirir establecidos por el Derecho Civil, de tal manera que como es un medio distinto del endoso, debió obtener del juez, en diligencias de jurisdicción voluntaria, que hiciera constar el traspaso de las acciones en el documento mismo o en hoja adherida a él, constancia que se tiene como endoso de conformidad al Art. 661 Com., pero en todo caso, por tratarse de un título nominativo, después de dicha diligencia debió presentar el título para su anotación del cambio de dueño en el Registro de Accionistas que lleva la sociedad Art. 144 Com. haciendo constar tal circunstancia en el título mismo, en virtud de la literalidad que caracteriza a todo título valor Art. 623 Com. El certificado de acciones que presentó el demandante para demostrar que es accionista de El Almendro, S.A. no tiene la razón del juez de que le fue traspasado por sucesión, ya que todavía aparece nominado el señor Raúl Salaverría Durán como propietario en dicho título, y no aparece en él, por ningún lado, el nombre del demandante, siendo requisito esencial por la literalidad tal denominación; y por otra parte, tampoco hizo la inscripción en el Registro de Accionista para ser considerado como tal, no sólo respecto a la sociedad sino de tercero, Art.654 Com, en otras palabras, no ha probado su calidad de accionista porque la Declaratoria de Heredero no produce por sí sola el efecto de transferir el título, porque los títulos valores necesitan de ciertas formalidades especiales para su transmisión, por ende, el señor Salaverría Lagos no ha probado ser accionista de El Almendro, S.A., porque el título agregado al juicio no le pertenece, dado que no consta su nombre en el título mismo ni las formalidades establecidas en el Código de Comercio para su transmisión como dicen los Arts. 661 y 655 Com. Los títulos valores son los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, siendo el derecho que él aduce el de accionista, que no ha probado, Art. 623 Com. Careciendo por lo tanto de derecho el actor también carece de acción.— Pero todavía es más categórica la afirmación de que dicho señor no es accionista si comparamos el nombre del título de la persona a quien fue extendido que se llama Raúl Salaverría Durán y el demandante

ha presentado una Declatoria de Herederos de la herencia dejada por el señor RAUL ANTONIO SALAVERRIA DURAN, no existiendo identidad entre la persona del causante de la Declaratoria de Herederos y el nombre de la persona dueña del título valor, por lo tanto, no ha probado que su causante sea el dueño del certificado de acciones con que ha pretendido probar ser accionista de "El Almendro, S.A".---c) En cuanto al interés, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que el socio de una sociedad no tiene ningún interés pecuniario en los actos de la sociedad. De modo pues que tampoco tiene interés el demandante, y al derivarse éste supuesto interés de la tenencia de un Título Valor cuya jurisdicción es Mercantil tanto el Juez como la Cámara apreciaron erróneamente la prueba de acuerdo a la Ley. VI-VIOLACION DE LA LEY. Dice la sentencia que por aparecer el vicio, nulidad, del texto mismo del instrumento pudo haberse declarado de oficio por ese tribunal; dando a entender que el interés con el cual ha demandado el señor Alex Alfonso Salaverría Lagos no existe, pero no es necesario dado que el vicio aparece del mismo texto del documento tal como lo requiere el Art. 1553 C., que literalmente dice: "La nulidad absoluta debe y puede ser declarada por el juez, aún sin petición de parte cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato": tal afirmación de la Cámara es absolutamente inexacta, tan es así que en la relación jurídica de la sentencia para demostrar la supuesta incapacidad del vendedor, EL ALMENDRO S.A., se refieren a la escritura de constitución de dicha sociedad que contiene una cláusula sobre la enajenación de bienes de dicha sociedad de donde consideran se requiere del acuerdo previo de Junta Directiva; al leer la escritura de compraventa, en ninguna de sus cláusulas aparece mencionada tal condición, por el contrario se dice, por la notario, que el presidente y representante legal de la sociedad tiene la capacidad legal para otorgar el acto de vender el inmueble Santa Ageda o el Zope, de tal manera que la norma que la Honorable Cámara aplicó del art. 1553 C., lo hizo de manera incorrecta, puesto que no se desprende de la misma escritura la falta de esa autorización por la Junta Directiva, la norma aplicable al caso no es la que cita la Honorable Cámara y el Juez en su sentencia porque, como ya vimos, la nulidad debe aparecer del mismo documento para que el Juez pueda declararla de oficio y no recurrir a otra prueba fuera de la escritura.---Por lo tanto, hubo infracción de la ley comprendida en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, en el concepto apuntado.—CONCLUSION, el demandante no tiene el interés que la ley requiere para pedir la nulidad; ni los juzgadores pueden declararla de oficio por no aparecer el supuesto vicio en el contrato mismo de compraventa.---Por lo antes expuesto PEDIMOS: a) Se tenga por interpuesta la casación: b) Se nos tenga por parte en el Recurso: c) Se case la sentencia y declare nulo todo lo actuado por haber conocido un tribunal incompetente por razón de la materia; d) se case la sentencia por haberse incurrido en error de Derecho en la apreciación de la prueba; e) Se case la sentencia por violación de Ley en razón de haberse escogido disposiciones no aplicables al caso.

Al analizar el escrito de interposición del recurso, la Sala advirtió que los recurrentes no precisaron si todas o algunas de las disposiciones legales que citaron fueron violadas, no habiendo manifestado tampoco el concepto en que lo ha sido cada una de ellas, ni el motivo

específico a que corresponde cada una; por lo que se previno a los recurrentes que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, precisaran cuál o cuáles de las normas citadas en su escrito de interposición del recurso son las que han sido violadas, el motivo específico a que corresponde cada una de ellas y los conceptos en que lo han sido.---En atención a la prevención, el doctor Oscar Mauricio Carranza manifestó lo siguiente: " I-Contestando la prevención que se me hizo, empezaré por referirme al motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, comprendida en el Art. 4 numeral 2 de la Ley de Casación.---En el escrito presentado se hace una amplia exposición y estudio sobre la naturaleza legal de la compraventa declarada nula por la sentencia recurrida.—Se ha dejado con toda claridad expresado en el escrito que el referido contrato de compraventa lo fue entre dos sociedades que tienen dentro de su giro comercial la compra y venta de bienes inmuebles, siendo por lo tanto un acto mercantil comprendido en la esfera de nuestro Código de Comercio. Existe una jurisdicción por razón de la materia de naturaleza mercantil, siendo la compraventa mercantil el juez competente para conocer del caso es un Juez de lo Mercantil y no un Juez de lo Civil; al haberse llevado el proceso por la vía civil se violó el Art. 1130 Pr. C., que declara nulo lo actuado por jurisdicción incompetente que no puede prorrogarse, esto en virtud de que las nulidades procesales en materia mercantil se rigen por las nulidades del procedimiento civil puesto que la Ley de Procedimientos Mercantiles en su Art. 120 establece que todo lo no previsto en dicha ley se regirá por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.—El concepto en que se ha violado el Art.1130 C., es porque no se declaró nulo lo actuado por el juez de lo Civil a sabiendas de que la ley sanciona con nulidad dichas actuaciones por la falta de jurisdicción que no puede prorrogarse por razón de la materia, es pues, el Art. 1130 Pr. C., el que fue violado por no haberse aplicado dicha disposición en la sentencia, declarando nulo lo actuado por el Juez de lo Civil que conoció de un asunto que es de naturaleza mercantil.---II- Por lo que respecta a la infracción de ley, los motivos invocados son: Violación de ley contenida en el fallo, porque se dejó de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra.- Art. 3 numeral 1 de la Ley de Casación.—Este motivo comprende la violación de los Arts. 2 numeral II, 3 de la Ley de Casación y 4 del Código de Comercio, y el concepto en que tales disposiciones fueron violadas son: En lo que respecta al Art. 2 numeral II Com. es porque la sentencia considera que los sujetos de la compraventa son sociedades civiles, cuando el Código de Comercio declaró mercantiles a todas las sociedades.—El Art. 3 Com., se violó al decir que la compraventa en cuestión es acto civil, porque existe la posibilidad de que no se vuelva a repetir; el Art. 3 Com., establece que son actos de comercio los realizados en masa por empresas y todos los otros que sean análogos a los anteriores. La sentencia considera que la compraventa no reúne el requisito de masividad para que pueda considerarse como acto mercantil. La Compra y venta de inmuebles es una de las finalidades de las dos sociedades contratantes, lo cual supone y afirma que serán realizados en masa. La sentencia de la Cámara afirma, sin ninguna base, que es un acto aislado, sin haberse probado esa circunstancia; ignorando que todos los actos comprendidos en dicha finalidad son para ejecutarse en forma masiva; corresponde al que quiere negarle tal característica de masividad

el probar que no se han realizado otros actos iguales, es decir, que hay una presunción de que si una sociedad se dedica a comprar y vender inmuebles como parte de su finalidad, lo hará en una forma masiva, de tal manera que él que dice que el acto no es masivo debe establecer que ese fue el único acto realizado por la sociedad para desvirtuar su mercantilidad, pero no existe dentro del proceso ninguna prueba en tal sentido, consecuentemente si la compraventa está comprendida en el giro de ambas sociedades es un acto mercantil.—El Art. 4 del Código de comercio, se violó al considerar la compraventa como un acto civil, cuando en realidad es mercantil para ambas sociedades, no pudiendo decir que lo es para una sola de ellas.---Dentro del mismo motivo de violación de Ley, está la violación al Art. 17 Com., que establece que las sociedades gozan de personalidad jurídica dentro de los límites que comprende su finalidad, careciendo de ella al salirse de tales límites, y es en este caso cuando sus actos son nulos, pero en la compraventa relacionada ambas sociedades actuaron dentro de sus finalidades.--- Siempre dentro del motivo de violación de Ley el Art. 1318 C., fue violado en cuanto se usó en la sentencia tomando en cuenta la capacidad de las personas en lo civil, desconociendo lo regulado en el Código de Comercio respecto a la capacidad de los comerciantes, porque como ya vimos, el inciso tercero del Art. 17 Com. les otorga capacidad y personalidad jurídica a las sociedades dentro de los límites que impone su finalidad, es decir que no tienen capacidad las sociedades para ejecutar actos que se salgan de esa finalidad, pero como ya dijimos el acto de comprar y vender inmuebles está dentro de la finalidad de ambas sociedades, de suerte que la sentencia escogió inapropiadamente la capacidad en cuanto a las sociedades, porque las sociedades civiles desaparecieron con la vigencia del Código de Comercio ---Sin embargo, en lo mercantil, aún en los casos de comparecer alguien como representante legal sin serlo, sus actos son válidos, en el sentido de que solo pueden dar lugar al cumplimiento del acto o a la indemnización de daños y perjuicios, pero no a la nulidad del mismo, y es que en materia mercantil la seguridad de los actos está por encima de cualquier otra consideración, en el sentido de que debe evitarse, en lo posible, la nulidad de dichos actos, porque eso entramparía el proceso y la actividad económica.—III.- En cuanto al motivo de apreciación de las pruebas con errores de derecho, las disposiciones violadas fueron los Arts. 623, 654, 655, 660 y 661, Com.---El concepto en que fueron violadas dichas disposiciones son los siguientes: a) Por lo que respecta al Art. 623 Com. el demandado asegura que es socio de la sociedad El Almendro, S. A. y pretendió probar esa condición con un certificado de acción extendido a favor del señor Alex Alfonso Salaverría Durán, no consta en dicho título el nombre del demandado, infringiendo la sentencia al considerarlo socio el principio de literalidad consignado en tal Artículo.—b) el Art. 654 Com. fue violado porque dice que los títulos nominativos se expiden a favor de personas determinadas cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos que deberá llevar el emisor. La Cámara consideró al demandando como socio de El Almendro, S.A. sin que constara su nombre en el documento para probarlo.—c) El Art. 655 Com. ordena que los títulos nominativos para su transmisión requieren ser presentados al emisor para que se hagan las debidas anotaciones en el texto y en el registro. En el título presentado no consta la anotación del traspaso a favor del

demandante, por lo tanto no se le podía considerar accionista de El Almendro, S.A., sin embargo la Cámara así lo consideró violando dicho precepto.—También se violó el Art. 655 Com. por que cuando la transmisión de un título nominativo se hace por herencia, el endoso debe hacerse de conformidad a los Arts.660 y 661 Com. donde el Juez verifica el endoso haciéndolo constar en el mismo título; pero en el título valor presentado por el demandante no aparece el endoso hecho por el Juez, violándose así el Art. 655 Com. El demandante dice que adquirió el título nominativo, por herencia; el referido título valor es nominativo porque así lo estipula la Cláusula X del pacto social del ALMENDRO, S.A. y en el no consta que el demandante sea el propietario del título, en primer lugar porque se trata de una acción nominativa que requiere la constancia del nombre de la persona o del endosatario, seguida de su registro en el libro de accionistas que lleva la sociedad, pero el nombre del demandante no está consignado en el título. Como tal certificado, según el decir del demandante, lo adquirió por herencia, para ser considerado como socio debió cumplir con los Arts. 655, 660 y 661 Com. El Código de Comercio establece la manera en que se hace constar la transferencia del título en caso de fallecer su anterior titular, que consiste en hacer una anotación por parte del Juez de lo Mercantil en el correspondiente título a manera de endoso, pero el certificado presentado no tiene ese endoso, así como tampoco la anotación en el registro de accionistas de El Almendro S.A., de tal manera que al no tener el endoso ni tal anotación, el demandante no probó su calidad de accionista de El Almendro, S.A., sin embargo la sentencia así lo considera violándose en tal concepto los Art. 623, y 654, porque no consta en el título el nombre del demandante; el Art. 655 por cuanto no se presentó el título al emisor para anotarlo en el Registro de Accionistas; y Art. 661 Com., se ha infringido por cuanto el endoso lo tenía que hacer el Juez, dado que, según el demandante, lo adquirió por herencia.---La Cámara sostiene que el señor demandante es socio y por lo tanto, tiene interés en que se declare nulo el acto, pero ya vimos que no ha probado ser socio de El Almendro , S.A. es mas, no puede tener interés porque los socios son independientes de la sociedad y no pueden tener ningún interés en los actos que realizan las sociedades, siendo éste otro concepto en relación a error de derecho en la apreciación de la prueba en el que se violó el Art. 17 Com.—Siempre dentro del motivo el numeral 8 del Art. 3 de la Ley de Casación se violaron los Arts. 1552 y 1553 C., este último porque era necesario tener algún interés para poder pedir la nulidad, pero como los socios de las sociedades de capital no tienen interés en los actos de las mismas, la sentencia violó el Art.1553 C. al estimar que existía interés de parte del demandante para pedir la nulidad; por lo que respecta al Art. 1552 C. la violación de este precepto consiste en considerar a la sociedad El Almendro, S.A. absolutamente incapaz para realizar la compraventa del inmueble conocido como Santa Ageda o El Zope, cuando, como ya se ha demostrado la capacidad en materia mercantil es diferente a la de las personas de derecho civil".

Por resolución de la Sala de las diez horas del diecinueve de mayo de dos mil, se admitió el recurso por las siguientes causas: l)Causa genérica: Infracción de Ley, Art.2 Lit. a) Cas., por los motivos específicos siguientes: l) violación de ley Art. 3No.1 Cas., siendo las disposiciones

violadas los Arts. 2 No II, 3,4 y 17 Com. y 1318 C.; II) error de derecho en la apreciación de las pruebas, Art. 3 No.8 Cas., siendo las disposiciones violadas los Arts. 654, 655, 660 y 661 Com. y 1553 C., y 2) Causa genérica: quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, Art. 2 Lit. b) Cas., por la causa específica incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente, Art. 4 No.2 Cas., siendo la disposición legal quebrantada el Art. 1130 Pr. Admitido el recurso se ordenó pasar el proceso a la Secretaría para que las partes presentaran sus alegatos, dentro del término legal. Durante este término los doctores Oscar Mauricio Carranza y Marietta Suárez Gutiérrez presentaron sus alegatos en la forma que creyeron más conveniente, quedando el recurso en estado de pronunciar sentencia.

IV- El recurso ha sido interpuesto por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y por infracción de ley, fue aceptado por ambas causas; pero esta Sala advierte que el propuesto por quebrantamiento de forma, fue admitido indebidamente porque los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso, no citaron ninguna disposición como violada, siendo hasta en el escrito en que atendieron la prevención que citaron el Art. 1130 Pr. como disposición legal violada, lo cual, de conformidad con el Art. 9 Cas. no es admisible; por lo que, de conformidad con el Art. 16 Cas. es procedente declarar inadmisibile el recurso por la causa quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, debiendo recaer la sentencia solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma, o sea sólo sobre las infracciones por motivos de fondo que se han mencionado en esta sentencia.

A continuación se analizará el recurso de casación interpuesto por la causa genérica infracción de ley, por violación de los Arts. 3 y 4 Com.

Respecto a la violación del Art. 3 Com. el recurrente afirma que se violó al decir que la compraventa en cuestión es acto civil porque existe la posibilidad de que no se vuelva a repetir; la sentencia, dice el recurrente, considera que la compraventa no reúne el requisito de masividad para que pueda estimarse como acto mercantil; afirma la sentencia que es un acto aislado, sin haberse probado esa circunstancia.

La Cámara sentenciadora ciertamente en sus considerandos manifestó lo expuesto por el recurrente y afirma, como se expresó anteriormente, que la compraventa es de naturaleza civil y no mercantil.

Sobre los razonamientos apuntados, esta Sala estima que en el presente caso, es preciso determinar la naturaleza civil o mercantil de la compraventa cuya nulidad se ha pedido en la demanda. Tanto los expositores del Derecho como la legislación vigente dan elementos de juicio para determinar la naturaleza de los actos jurídicos mercantiles. La doctrina asegura que el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del Derecho Mercantil y distinguirlo del Derecho Civil. La antigua teoría clásica sobre los actos de comercio ensayó el

criterio subjetivo que conducía a un círculo vicioso entre los conceptos de comerciante y acto de comercio; por esa razón fue abandonada habiendo surgido las teorías objetivas, entre las cuales están: la teoría de la intermediación que deja fuera del Derecho Mercantil una serie de actos que eran esencialmente mercantiles; la segunda teoría objetiva es la del lucro y el provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio. En la última etapa del derecho Mercantil clásico se acudió al sistema enumerativo, en virtud del cual, apareció en el Código de Comercio, de 1904, ya derogado por el de 1971 la enumeración de las operaciones que se consideraban actos de comercio; sistema que sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto y corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles, así como los nuevos actos de comercio que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley.

Surgió entonces la teoría moderna sobre los actos de comercio, la cual es conocida como la teoría del "acto en masa por empresas". Esta teoría parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que un Derecho Civil especializado al tráfico del comercio. Esta teoría utiliza un doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresas que ha dado su nombre a la teoría, y b) la excepción es el acto de mercantilidad pura. El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto civil y el mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, producido en masa. El acto aislado mercantil concebido por la teoría clásica ha desaparecido con la teoría moderna. El acto de mercantilidad pura constituye la excepción, es un acto que se considera mercantil, aun cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresas; son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, y aun cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil.

Como consecuencia, de conformidad con la doctrina moderna se puede afirmar: 1) que en el derecho moderno no existe el acto aislado mercantil, como se ha expresado antes; lo que conforme a la teoría clásica se consideraba como acto aislado de comercio, en el derecho moderno es un acto civil; a excepción de los actos de mercantilidad pura, los cuales derivan su nombre de su propia naturaleza, y 2) con el objeto de obviar las dificultades de aplicar dualidad de legislación, la teoría moderna suprime los actos mixtos; para el Derecho Mercantil actual, los actos o son mercantiles o son civiles, para todas las partes que en él intervienen, pero jamás mixtos. (Lara Velado, Roberto-INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL-1ª. Edición-Editorial Universitaria de El Salvador, San Salvador, 1969, Págs. 11 y Sgts.)

El Código de Comercio se inspira completamente en la teoría moderna. En el Art.2 el Código de Comercio dispone quienes son comerciantes, calificando a las sociedades como

comerciantes sociales, y en el Art. 3 determina cuales son los actos de comercio, expresando en su numeral 1 que lo son los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y "los actos realizados en masa por empresas"; así mismo los que recaigan sobre cosas mercantiles, y agrega al final " Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores". De conformidad con el Art. 4, el Código elimina los actos mixtos al establecer que " Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos".

Al analizar la compraventa del inmueble, cuya nulidad se ha pedido en la demanda, resulta que se trata de la compraventa de un inmueble rústico entre dos sociedades, una anónima, la vendedora, y la otra anónima de capital variable, la compradora; los sujetos de esta relación jurídica son comerciantes sociales a tenor del Art. 2 del Código de Comercio. Aparece en las escrituras de constitución de ambas sociedades, vendedora y compradora, que la finalidad social de " El Almendro, S.A." es "la compraventa de inmuebles, con el objeto de parcelarlos, pudiendo realizar cualquier actividad mercantil o industrial sin limitación alguna, así como ejecutar todos los actos conexos, necesarios para el cumplimiento de su fin", y la finalidad social de "Agroin La Joya, S.A., de C.V.", es "el ejercicio de la agricultura, la ganadería, la industria, el comercio, el turismo y servicios en general y en especial podrá dedicarse: 1) compra, venta y explotación de bienes inmuebles, sean rústicos o urbanos y 2) la construcción o edificación en los inmuebles propiedad de la sociedad o su lotificación", resultando que ambas sociedades, compradora y vendedora, se dedican, entre otros, a la lotificación de bienes inmuebles. De lo anterior se deduce que si ambas sociedades tienen como finalidad social la compraventa y parcelación o lotificación de inmuebles, la compraventa cuya nulidad se solicita en la demanda está enmarcada dentro de sus finalidades sociales, mientras no exista prueba en contrario, por lo cual es un acto mercantil. No se trata, como razonó la Cámara, de un acto aislado de venta de capital social que no se va a repetir con frecuencia y menos en masa; es un acto que permite a las partes cumplir con su objeto social, es un acto más de los que las sociedades demandadas realizan constantemente, lo cual se afirma porque no existe prueba en el proceso de que la venta cuya nulidad se pide tenga otra finalidad, ni tampoco existen hechos comprobados de donde pueda deducirse o presumirse que la compraventa es aislada y no de las realizadas en masa por las partes. Por otra parte, el Art. 1037 Com. dice: "Son mercantiles las compraventas de inmuebles efectuadas por empresas lotificadoras". Con apoyo en esta disposición la compraventa del caso es mercantil por expresa disposición de la ley, pues ambas sociedades se dedican a lotificar inmuebles. Siendo la compraventa del caso, de naturaleza mercantil, sí, ha habido violación del Art. 3 Com. al calificarla como civil y procede casar la sentencia por este motivo específico.

También afirma el recurrente que ha habido violación del Art. 4 Com. al considerar la compraventa como un acto civil, cuando en realidad es mercantil para ambas sociedades no pudiendo decir que lo es para una sola de ellas.

La Cámara que pronunció la sentencia recurrida ha afirmado que la venta de un inmueble que forma parte del capital social, es un acto aislado que no es de naturaleza mercantil sino civil.

Esta Sala estima que el Art.4 Com., como se expresó antes, inspirado en la doctrina moderna de los actos de comercio, ha eliminado los actos mixtos de la legislación salvadoreña, es decir, aquellos que para una de las partes es de naturaleza civil y para la otra de naturaleza mercantil. La Cámara al reconocer naturaleza civil a la compraventa analizada por no ser un acto masivo de la sociedad vendedora, está dejando de aplicar el Art. 4 Com. puesto que, para la sociedad compradora la compraventa es de naturaleza mercantil; esa dualidad de naturaleza constituye una violación a la citada disposición legal y es procedente casar la sentencia por este motivo.

Pero esta Sala después de haber analizado los dos motivos de violación de ley señalados, ha llegado a la conclusión de que la compraventa cuya nulidad se pide, es de naturaleza mercantil, por lo que debió de conocer del juicio correspondiente un Tribunal de lo Mercantil y no uno de lo Civil, defecto que de conformidad con el Art. 1116 Pr.C., produce nulidad, puesto que se trata de una competencia improrrogable, nulidad que debe ser declarada a petición de parte o de oficio en cualquiera de las instancias, de conformidad con el Art. 1130 Pr. C.; de donde resulta que tanto el Juez como la Cámara debieron aplicar dicha disposición; sin embargo el Juez declaró sin lugar por improcedente la petición de nulidad planteada por la parte demandada, en resolución de fs. 147 del juicio, y la Cámara, en la sentencia recurrida, resolvió sin lugar las nulidades procesales alegadas por los recurrentes.

Esta Sala como ha quedado plasmado en el considerando respectivo, desestimó el recurso por quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio, pero ello no obsta para que convertido en Tribunal de Instancia le dé entero cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 1130 Pr. , en consecuencia, es procedente anular el proceso con las consecuencias legales consiguientes; por lo anterior, resulta innecesario continuar analizando el motivo específico violación de ley por infracción de los Arts. 2 y 17 Com. y 1318 C., así como entrar a considerar el otro motivo específico alegado o sea error de derecho en la apreciación de las pruebas. Al casar la sentencia recurrida por violación de los Arts. 3 y 4 Com. se debe pronunciar la legal de conformidad al Art. 18 Ley de Casación.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 428 y 429 Pr. 18, 20, 16 y 23 Cas. a nombre de la República esta Sala FALLA: 1) Declárase inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el motivo específico quebrantamiento de las formas

esenciales del juicio por infracción del Art. 1130 Pr. por haber sido propuesto extemporáneamente; 2) Cásase la sentencia recurrida, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en esta ciudad, a las diez horas y treinta minutos del día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho por el motivo de violación de ley, siendo los preceptos violados los Arts. 3 y 4 del Código de Comercio; 3) Declárase nulo todo el proceso quedando como único acto válido la demanda de fs. 1 a 5; 4) Repóngase el proceso a costa del funcionario que resultará culpable; 5) Vuelvan los autos al tribunal de origen con certificación de esta sentencia para los efectos de ley. Notifíquese.---A. DE BUITRAGO---M.E. VELASCO---V. DE AVILES---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---V. BARBA NUÑEZ---RUBRICADAS.

ANEXO 2 ACTO DE COMERCIO

Concepto	características	
Ciencia económica	Todo contrato por el que adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión. Así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica.	Entendida como la actividad propia del ser humano, manifestada por la voluntad y encaminada a la producción de consecuencias legales con la finalidad de lucrar.
Jacinto Pallares	Son actos de comercio todo aquello que menciona el código y cualquiera otra de naturaleza análoga, dejando la clasificación de los hechos según vaya apareciendo en la escena mercantil al buen sentido de los comerciantes y a la experiencia y espíritu prácticos de los jueces y magistrados.	Son actos reconocidos y establecidos de manera expresa en el código de comercio, en su defecto por analogía, además se reserva la calificación de los hechos a tres factores: a. según aparezca el bien en el ámbito del derecho mercantil, b. al buen sentido de los comerciantes, y c. a la experiencia, sensibilidad e interpretación práctica que realizan los jueces.
Rafael de Pina Vara	Lo que contiene el derecho mercantil mexicano se constituye por normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y de su actividad profesional.	Las normas reguladoras de los actos.
Genaro Góngora Pimentel	Acto de comercio es la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada por la regulación de la legislación mercantil.	Es la actividad propia del ser humano manifestando a través de la voluntad, buscando el producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la legislación mercantil.
Lorenzo Mossa	El conjunto de las relaciones jurídicas en las cuales vive y a las cuales se aplica el derecho mercantil.	Las relaciones jurídicas requieren del derecho mercantil.
Roberto Mantilla Molina	El acto de comercio es como la clave del sistema mercantil, pues a más que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio.	Se considera al acto de comercio como la clave del sistema mercantil, por determinar la aplicabilidad en el derecho mercantil, ya que se materializa sin la intervención del sujeto.
Sistema Legal español siguiendo la doctrina de Góngora y otros	Constituye la definición de actos de comercio propiamente dichos al establecer que son única y exclusivamente los contemplados en el CCo. Y en las leyes mercantiles.	Son los contemplados en el CCo. Y en las leyes mercantiles.
Duque, Justino	En sentido amplio es todo acontecimiento, natural o humano, y, en sentido estricto, todo negocio jurídico, unilateral o bilateral, o acto ilícito, el cual, por reunir algunos de los caracteres individualizados por la doctrina (intermediación, ánimo de lucro, pertenencia a la empresa), está sometido al Derecho Mercantil, produciendo efectos específicos, en cuanto a su perfección, prueba, interpretación, presunción de solidaridad, etc.	Existen dos sentidos: uno, en el amplio y para el cual todo es acontecimiento natural o humano; y, en sentido estricto es todo negocio, unilateral, bilateral o acto ilícito, que se encuentra sometido al derecho mercantil.
Diccionario de derecho Privado	Todo hecho voluntario que origina relaciones regidas por el derecho mercantil. Estrictamente se contempla bajo esta denominación todos aquellos que se halla bajo el dominio de las leyes comerciales y son juzgados por los tribunales con arreglo a ellas.	Hecho voluntario que origina relaciones regidas por el derecho mercantil.
Joaquín, Rodríguez	Son actos de comercio todos aquellos realizados en masa por empresas.	Son realizados por empresa.

ANEXO DEL CAPITULO III COMERCIANTE SOCIAL
MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

NÚMERO _____. En la ciudad de San Salvador, a las _____ horas del día _____ de _____ de _____. Ante mí, _____, Notario, de este domicilio, comparecen los señores _____, de _____ años de edad, PROFESION _____, del domicilio de _____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad número _____; y _____, de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de _____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad número _____; Y ME DICEN: Que han dispuesto constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad Colectiva, que se registrá por las cláusulas que más adelante se expresarán y que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este instrumento. Asimismo, para los efectos del artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio declaran los otorgantes que no poseen participaciones sociales en otras sociedades mercantiles (En caso de poseer participaciones sociales en otras sociedades, declararlas en el instrumento). PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La sociedad que se constituye es de naturaleza colectiva; de nacionalidad _____ y girará con la Razón Social de _____, que podrá abreviarse _____; pudiendo utilizar como nombre comercial _____. SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad es _____, pero por acuerdo de la administración podrá abrir sucursales, agencias, oficinas y dependencias en cualquier otro lugar dentro o fuera del territorio de la República. TERCERA: PLAZO. El plazo de la sociedad es por tiempo indefinido a partir de la fecha en que se inscriba ésta escritura en el Registro de Comercio (si es determinado, expresar el plazo convenido). CUARTA: FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto o finalidad

_____ . QUINTA: CAPITAL SOCIAL. El capital de la sociedad será de _____ dólares, el cual está integrado por _____ cuotas o participaciones de capital y queda distribuido de la forma siguiente: el señor _____ posee una participación de _____ dólares y el señor _____ posee una participación de _____ dólares. SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL. La administración y representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y el uso y firma de la razón social corresponderá a los socios colectivos otorgantes del presente acto, quienes la podrán ejercer conjunta o separadamente. Los Administradores se reunirán y adoptarán sus decisiones, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 85 del Código de Comercio. Los Administradores no necesitarán de autorización especial y desde ya quedan facultados para realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones relativos al objeto social; recibir precios y cantidades que se le adeuden a la sociedad y a otorgar las cancelaciones o finiquitos respectivos; otorgar poderes judiciales o administrativos, de naturaleza general o especial, así como los mandatos que crean necesarios para encargar a otras personas el desempeño constante o accidental de todos o algunos ramos del tráfico de la Sociedad, pero nunca para delegar sus cargos. Para celebrar cualquier otro acto o contrato requerirán de la autorización del Consejo de Administradores. SEPTIMA: PERIODO DE FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores fungirán en sus cargos mientras conserven su calidad de socios. OCTAVA: HONORARIOS DE LOS ADMINISTRADORES Y SOCIOS. Los Administradores y los socios que presten servicios a la Sociedad tendrán las remuneraciones que señale la Junta General de Socios. NOVENA: PROHIBICIONES. Las prohibiciones a que quedan sujetos tanto los Administradores como los Socios, son las señaladas en el Artículo 48 del Código de Comercio (Expresar si se exceptúa el romano III del Art. 48 del Código de Comercio en la presente cláusula). DÉCIMA: JUNTAS GENERALES DE SOCIOS: Las Juntas Generales formadas por los socios, legalmente convocados y reunidos, constituyen la autoridad suprema de la sociedad. En las Juntas Generales se tomarán resoluciones por el voto unánime de los socios. DÉCIMA PRIMERA: SOMETIEMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE

COMERCIO: En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades en nombre colectivo, especialmente en lo referente al embargo y traspaso de las participaciones sociales; exclusión y separación de socios; distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. DÉCIMA SEGUNDA: PACTO DE CONTINUACIÓN CON LOS HEREDEROS DE LOS SOCIOS: Cuando muera alguno de los socios, la sociedad podrá continuar con sus herederos; debiendo en adelante observarse lo dispuesto en el Art. 60 del Código de Comercio (o expresar si no habrá pacto de continuación con los herederos). DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDADES DEL SOCIO SOBREVIVIENTE: Con fundamento en lo estipulado en la Cláusula anterior, si la sociedad por la muerte de alguno de sus socios, se viere reducida a un solo socio, éste tendrá las obligaciones y responsabilidades que le señala el Artículo 357 del Código de Comercio. DÉCIMA CUARTA: EJERCICIO ECONÓMICO: El ejercicio económico anual de la sociedad será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Yo el Notario HAGO CONSTAR: Que hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

CLAUSULAS OPCIONALES

ADMINISTRADOR ÚNICO POR UN PERÍODO DE PLAZO DETERMINADO

SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL. La administración y representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y el uso y firma de la razón social corresponderá a un Administrador Único, electo por la Junta General de Socios, la cual a su vez elegirá al respectivo suplente. El Administrador Único no necesitará de autorización especial y desde ya queda facultado para realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones relativos al objeto social; adquirir, vender enajenar, hipotecar, gravar, permutar, pignorar, entregar y recibir en depósitos bienes muebles o inmuebles propiedad de la sociedad; recibir precios y cantidades que se le adeuden a la sociedad y a otorgar las cancelaciones o finiquitos respectivos; otorgar escrituras de venta, tradición, hipoteca y demás que recaigan sobre los bienes de cualquier naturaleza de la sociedad; obtener créditos de cualquier naturaleza para el mejor desarrollo de los fines sociales; otorgar poderes judiciales o administrativos, de naturaleza general o especial, así como los mandatos que crean necesarios para encargar a otras personas el desempeño constante o accidental de todos o algunos ramos del tráfico de la Sociedad, pero nunca para delegar su cargo.

SÉPTIMA: PERIODO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. El Administrador Único fungirá en su cargo por un período de _____ años, a partir de su elección.

DÉCIMA QUINTA: Los socios fundadores por medio del presente acto acuerdan elegir para el primer período de funciones, como Administrador Único Propietario al señor _____, y como Administrador Único Suplente al señor _____, (las generales de ambos administradores deberán expresarse si los electos son personas distintas de los otorgantes del acto, mencionando su edad, profesión, domicilio y nacionalidad).

ADMINISTRADOR ÚNICO INAMOVIBLE

SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RAZÓN SOCIAL. La administración y representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y el uso y firma de la razón social corresponderá a un Administrador Único Inamovible, electo por la Junta General de Socios, la cual a su vez elegirá al respectivo suplente. El

Administrador Único no necesitará de autorización especial y desde ya queda facultado para realizar sin limitación alguna todos los actos, contratos y operaciones relativos al objeto social; adquirir, vender enajenar, hipotecar, gravar, permutar, pignorar, entregar y recibir en depósitos bienes muebles o inmuebles propiedad de la sociedad; recibir precios y cantidades que se le adeuden a la sociedad y a otorgar las cancelaciones o finiquitos respectivos; otorgar escrituras de venta, tradición, hipoteca y demás que recaigan sobre los bienes de cualquier naturaleza de la sociedad; obtener créditos de cualquier naturaleza para el mejor desarrollo de los fines sociales; otorgar poderes judiciales o administrativos, de naturaleza general o especial, así como los mandatos que crean necesarios para encargar a otras personas el desempeño constante o accidental de todos o algunos ramos del tráfico de la Sociedad, pero nunca para delegar su cargo.

NOTA: EN ESTE TIPO DE ADMINISTRACION NO ES NECESARIA LA CLÁUSULA SÉPTIMA.

DÉCIMA QUINTA: Los socios fundadores por medio del presente acto acuerdan elegir como Administrador Único Inamovible al señor _____, y como Administrador Único Suplente al señor _____, (las generales de ambos administradores deberán expresarse si los electos son personas distintas de los otorgantes del acto, mencionando su edad, profesión, domicilio y nacionalidad).

**MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

NÚMERO _____ En la ciudad de San Salvador, a las _____
horas del día _____ de _____ de _____. ANTE MI,

de este domicilio, comparecen los señores
_____, de _____ años de edad,
PROFESION _____, del domicilio de _____, de
nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico
por medio de) su documento único de identidad número
_____; y _____,
de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de
_____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco,
portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad
número _____; **Y ME DICEN:** Que han dispuesto
constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad en Comandita
Simple, que se registrará por las cláusulas que más adelante se expresarán y que
forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este
instrumento. Asimismo, para los efectos del artículo cuarenta y cuatro del
Código de Comercio declaran los otorgantes que no poseen participaciones
sociales en otras sociedades mercantiles (En caso de poseer participaciones
sociales en otras sociedades, declararlas en el instrumento). **PRIMERA:**
NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La sociedad que se
constituye es en Comandita Simple; de nacionalidad _____ y girará con
la Razón Social de _____, **SOCIEDAD EN**
COMANDITA, que podrá abreviarse _____, **S. en C.**; pudiendo
utilizar como nombre comercial _____: **SEGUNDA:**
DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad es _____, pero por
acuerdo de la administración podrá abrir sucursales, agencias, oficinas y
dependencias en cualquier otro lugar dentro o fuera del territorio de la
República. **TERCERA: PLAZO.** El plazo de la sociedad es por tiempo
indefinido a partir de la fecha en que se inscriba ésta escritura en el Registro de
Comercio (si es determinado, expresar el plazo convenido). **CUARTA:**

FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto o finalidad _____.

QUINTA: CARÁCTER DE LOS SOCIOS. En la sociedad habrán dos clases de socios: Los socios COMANDITADOS, que tendrán a cargo la administración social y los socios COMANDITARIOS. Será (n) socio (s) Comanditado (s) _____ y socio (s) Comanditario (s) _____.

SEXTA: CAPITAL SOCIAL. El capital de la sociedad asciende a la suma de _____ dólares, aportados por los socios en la forma siguiente: el señor _____ aporta la cantidad de _____ dólares, y el señor _____ la cantidad de _____

dólares. Los socios hacen entrega y tradición en este momento de sus respectivos aportes a la sociedad. **SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN.** La administración de los negocios sociales y el derecho de usar la firma social corresponde exclusivamente al (los) socio (s) Comanditado _____.

Representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, podrá abrir cuentas bancarias, girar sobre ellas y cerrarlas; otorgar poderes generales o especiales, contraer toda clase de obligaciones o deudas, firmar contratos, escrituras, y documentos de cualquier clase. **OCTAVA: TRANSFORMACIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS.**

Mientras esté vigente el contrato de sociedad los socios comanditados no podrán renunciar a su carácter de tales. Pero en caso de fallecimiento de cualquiera de los socios comanditados, cualquiera de los comanditarios podrá cambiar su condición por la de comanditado, comunicándolo en forma escrita a la sociedad y en tal caso deberá otorgarse la respectiva escritura de modificación. **NOVENA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.** Los socios comanditados serán responsables por todas las obligaciones de la sociedad en forma solidaria e ilimitada, y los socios comanditarios responderán únicamente hasta la cuantía de sus respectivos aportes.

DÉCIMA: PROHIBICIONES. Las prohibiciones a que quedan sujetos tanto los Administradores como los Socios, son las señaladas en el Artículo 48 del Código de Comercio (Expresar si se exceptúa el romano III del Art. 48 del Código de Comercio en la presente cláusula). **DÉCIMO PRIMERA: INGRESO DE NUEVOS SOCIOS.** La admisión

de nuevos se regulará por lo dispuesto en el Art. 50 del Código de Comercio, ya sea que se trate de socios comanditados o socios comanditarios. (Manifestar si basta el consentimiento de la mayoría o será necesario el consentimiento unánime). **DÉCIMO SEGUNDA: DE LOS SOCIOS**

COMANDITARIOS. Los socios comanditarios no podrán ejercer ningún acto en la gestión administrativa de la sociedad; su intervención quedará limitada al ejercicio de los derechos que la ley les confiere, especialmente la inspección en cualquier tiempo de los negocios de la sociedad, formular objeciones a los balances con el propósito de ejercer su derecho de control y emitir su voto de conformidad a los términos de esta escritura. **DÉCIMO TERCERA:**

SOMETIEMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades en comandita simple, especialmente en lo referente al embargo y traspaso de las participaciones sociales; exclusión y separación de socios; distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. **DÉCIMO CUARTA: PACTO**

DE CONTINUACIÓN CON LOS HEREDEROS DE LOS SOCIOS: Cuando muera alguno de los socios, la sociedad podrá continuar con sus herederos; debiendo en adelante observarse lo dispuesto en el Art. 60 del Código de Comercio (o expresar si no habrá pacto de continuación con los herederos).

DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDADES DEL SOCIO SOBREVIVIENTE:

Con fundamento en lo estipulado en la Cláusula anterior, si la sociedad por la muerte de alguno de sus socios, se viere reducida a un solo socio, éste tendrá las obligaciones y responsabilidades que le señala el Artículo 357 del Código de Comercio.

DÉCIMA SEXTA: EJERCICIO ECONÓMICO: El ejercicio económico anual de la sociedad será del uno de enero al treinta y uno de

diciembre de cada año. Yo el Notario HAGO CONSTAR: Que hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos.

DOY FE.

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

NÚMERO _____ En la ciudad de San Salvador, a las _____
horas del día _____ de _____ de _____. ANTE MI,

de este domicilio, comparecen los señores
_____, de _____ años de edad,
PROFESION _____, del domicilio de _____, de
nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico
por medio de) su documento único de identidad número
_____; y _____,
de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de
_____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco,
portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad
número _____; Y ME DICEN: Que han dispuesto
constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad de
Responsabilidad Limitada, que se regirá por las cláusulas que más adelante se
expresarán y que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se
constituye en este instrumento. Asimismo, para los efectos del artículo cuarenta
y cuatro del Código de Comercio declaran los otorgantes que no poseen
participaciones sociales en otras sociedades mercantiles (En caso de poseer
participaciones sociales en otras sociedades, declararlas en el instrumento).
PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La sociedad
que se constituye es de Responsabilidad Limitada; de nacionalidad
_____ y girará con la Razón Social (o denominación) de
_____, LIMITADA, que podrá abreviarse
_____, Ltda.; pudiendo utilizar como nombre comercial
_____. SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio principal de la
sociedad es _____, pero por acuerdo de la administración podrá abrir
sucursales, agencias, oficinas y dependencias en cualquier otro lugar dentro o
fuera del territorio de la República. TERCERA: PLAZO. El plazo de la sociedad
es por tiempo indefinido a partir de la fecha en que se inscriba ésta escritura en
el Registro de Comercio (si es determinado, expresar el plazo convenido).

CUARTA: FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto o finalidad _____.

QUINTA: CAPITAL SOCIAL. El capital de la sociedad será de _____ dólares, (como mínimo debe estipularse la suma de US\$ 11,428.57) divididos y representados en _____ participaciones de un valor de _____ dólares cada una, suscribiéndose en este momento el cien por ciento del total de las mismas y pagándose el _____ por ciento de ellas (no puede pagarse menos del 50% de cada una), de la siguiente manera: el señor (a) _____ aporta _____ dólares y paga _____ dólares; y el señor (a) _____ aporta _____ dólares y paga _____ dólares. Los socios en nombre de la sociedad que hoy constituyen se dan por recibidos de sus aportaciones, es decir de sus participaciones sociales, las cuales en conjunto ascienden a la suma de _____ dólares, que representa el _____ por ciento del capital social; pago que acreditan, por medio de (consignar datos de Cheque Certificado librado contra una institución bancaria), a favor de la sociedad _____, por la suma de _____ dólares, contra el banco _____, el cual he tenido a la vista; debiendo pagar la parte insoluble del capital (en caso de que haya parte insoluble), en un plazo que no exceda de _____ años, contados a partir de la inscripción de la presente escritura en el Registro de Comercio.

SEXTA: GOBIERNO DE LA SOCIEDAD. El gobierno de la sociedad será ejercido por la Junta General de Socios; y por los Gerentes que más adelante se nombran.

SÉPTIMA: DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS: La junta general ordinaria se reunirá en la sede social durante cualquiera de los primeros _____ meses del año calendario. La junta general extraordinaria, se reunirá, de conformidad con lo establecido en el Art. 118 del Código de Comercio.

OCTAVA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL. La junta general es el órgano supremo, sus facultades son las que establece el artículo 117 del Código de Comercio.

NOVENA: SOMETIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO: En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas

estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, especialmente en lo referente al embargo y traspaso de las participaciones sociales; exclusión y separación de socios; distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. DÉCIMA: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La administración de la sociedad estará a cargo de _____ (designar si será uno o más gerentes). DÉCIMO PRIMERA: NOMBRAMIENTO DE GERENTE (S) DE LA SOCIEDAD. Los socios nombrarán a los distintos gerentes de la sociedad y especialmente a los gerentes generales por un plazo de _____ años, quienes podrán facultar a otro gerente para realizar todas las actividades normales necesarias para la buena marcha de los negocios sociales y representarán a la sociedad ante las autoridades de la República, entidades mercantiles, con las cuales tenga relaciones la sociedad, sustituyendo al gerente cuando éste se encuentre ausente del país. DÉCIMO SEGUNDA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD. Tendrán la representación judicial, extrajudicial y el uso de la denominación social: _____ (conforme al tipo de administración que se haya pactado). DÉCIMO TERCERA: EJERCICIO ECONÓMICO. El ejercicio económico y fiscal de la sociedad, será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario. DÉCIMO CUARTA: ELECCIÓN DE LA PRIMERA ADMINISTRACIÓN. Los socios por unanimidad deciden nombrar al gerente (s) por un plazo de _____ años a las siguientes personas: _____ (nombramiento debe consignarse las generales de los electos). Yo el Notario HAGO CONSTAR: Que hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes

expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

NÚMERO _____ En la ciudad de San Salvador, a las _____
horas del día _____ de _____ de _____. ANTE MI,

de este domicilio, comparecen los señores
_____, de _____ años de edad,
PROFESION _____, del domicilio de _____, de
nacionalidad _____, a quien (no) conozco, portador de (pero identifico
por medio de) su documento único de identidad número
_____; y _____,
de _____ años de edad, PROFESIÓN _____, del domicilio de
_____, de nacionalidad _____, a quien (no) conozco,
portador de (pero identifico por medio de) su documento único de identidad
número _____; Y ME DICEN: Que han dispuesto
constituir y en efecto por este acto constituyen una Sociedad en Comandita por
acciones, que se registrará por las cláusulas que más adelante se expresarán y
que forman a su vez los estatutos del ente jurídico que se constituye en este
instrumento. PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, RAZÓN SOCIAL. La
sociedad que se constituye es Comandita por acciones; de nacionalidad
_____ y girará con la Razón Social de
_____, SOCIEDAD EN COMANDITA, que
podrá abreviarse _____, S. en C.; pudiendo utilizar como nombre
comercial _____: SEGUNDA: DOMICILIO. El domicilio
principal de la sociedad es _____, pero por acuerdo de la
administración podrá abrir sucursales, agencias, oficinas y dependencias en
cualquier otro lugar dentro o fuera del territorio de la República. TERCERA:
PLAZO. El plazo de la sociedad es por tiempo indefinido a partir de la fecha en
que se inscriba ésta escritura en el Registro de Comercio (si es determinado,
expresar el plazo convenido). CUARTA: FINALIDAD SOCIAL. La Sociedad
tendrá por objeto o finalidad _____. QUINTA: CARÁCTER
DE LOS SOCIOS. En la sociedad habrán dos clases de socios: Los socios
COMANDITADOS, que tendrán a cargo la administración social y los socios

COMANDITARIOS. Será (n) socio (s) Comanditado (s) _____ y socio (s) Comanditario (s) _____.

SEXTA: CAPITAL SOCIAL. El capital de la sociedad asciende a la suma de _____ dólares, (como mínimo debe estipularse la suma de US\$ 11,428.57), divididos y representados en _____ acciones de un valor nominal de _____ dólares cada una, suscribiéndose en este momento el cien por ciento del total de las mismas y pagándose el _____ por ciento de ellas (no puede pagarse menos del 25% de cada una), de la siguiente manera: el señor _____ suscribe _____ acciones y paga la cantidad de _____ dólares, y el señor _____ suscribe _____ acciones y paga la cantidad de _____ dólares. Los socios hacen entrega y tradición en este momento de sus respectivos aportes a la sociedad.

SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN. La administración de los negocios sociales y el derecho de usar la firma social corresponde exclusivamente al (los) socio (s) Comanditado _____. Representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, podrá abrir cuentas bancarias, girar sobre ellas y cerrarlas; otorgar poderes generales o especiales, contraer toda clase de obligaciones o deudas, firmar contratos, escrituras, y documentos de cualquier clase.

OCTAVA: TRANSFORMACIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS. Mientras esté vigente el contrato de sociedad los socios comanditados no podrán renunciar a su carácter de tales. Pero en caso de fallecimiento de cualquiera de los socios comanditados, cualquiera de los comanditarios podrá cambiar su condición por la de comanditado, comunicándolo en forma escrita a la sociedad y en tal caso deberá otorgarse la respectiva escritura de modificación.

NOVENA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. Los socios comanditados serán responsables por todas las obligaciones de la sociedad en forma solidaria e ilimitada, y los socios comanditarios responderán únicamente hasta la cuantía de sus respectivos aportes.

DÉCIMA: PROHIBICIONES. Las prohibiciones a que quedan sujetos tanto los Administradores como los Socios, son las señaladas en el Artículo 48 del Código de Comercio (Expresar si se exceptúa el romano III del Art. 48 del Código de Comercio en la presente cláusula).

DÉCIMO PRIMERA: INGRESO DE NUEVOS SOCIOS. La admisión

de nuevos se regulará por lo dispuesto en el Art. 50 del Código de Comercio, ya sea que se trate de socios comanditados o socios comanditarios. (Manifestar si basta el consentimiento de la mayoría o será necesario el consentimiento unánime). DÉCIMO SEGUNDA: DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS. Los socios comanditarios no podrán ejercer ningún acto en la gestión administrativa de la sociedad; su intervención quedará limitada al ejercicio de los derechos que la ley les confiere, especialmente la inspección en cualquier tiempo de los negocios de la sociedad, formular objeciones a los balances con el propósito de ejercer su derecho de control y emitir su voto de conformidad a los términos de esta escritura. DÉCIMO TERCERA: SOMETIEMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO: En todo lo que no esté previsto en el presente pacto social, la sociedad se regirá por las disposiciones generales que para las sociedades de personas estipula el Código de Comercio, así como por las disposiciones especiales aplicables a las sociedades en comandita por acciones, especialmente en lo referente a la distribución de utilidades, aplicación de pérdidas, constitución de reservas, disolución y bases para practicar la liquidación. Por tanto, en caso que el mencionado Código sea objeto de cualquier reforma legislativa que modifique alguno de los actuales regímenes que regulan esta clase de sociedad, se entenderá que la sociedad por ministerio de ley, quedará sujeta a las nuevas regulaciones que se establezcan, sin necesidad de modificación del presente pacto social, al menos que la ley ordene se cumpla con un régimen de adaptación a las reformas que se haya decretado. DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDADES DEL SOCIO SOBREVIVIENTE: Con fundamento en lo estipulado en la Cláusula anterior, si la sociedad por la muerte de alguno de sus socios, se viere reducida a un solo socio, éste tendrá las obligaciones y responsabilidades que le señala el Artículo 357 del Código de Comercio. DÉCIMA SEXTA: EJERCICIO ECONÓMICO: El ejercicio económico anual de la sociedad será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Yo el Notario doy fe de haber tenido a la vista: a) el cheque certificado emitido a favor de la sociedad _____, por la suma de _____ dólares, contra el banco _____, título valor de la serie _____ número _____; y b) de haber hecho a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo

353 del Código de Comercio, respecto a la obligación de inscribir ésta escritura en el Registro de Comercio. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de ésta escritura y leído que les fue por mí, íntegramente todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

NUMERO _____. En la ciudad de _____, a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de _____. Ante mí, _____, Notario, de este domicilio, comparecen: El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; y el señor El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; Y ME DICEN: Que por medio de este instrumento convienen en constituir una Sociedad de Naturaleza Anónima, de conformidad con las cláusulas siguientes, las cuales a la vez conformarán sus Estatutos: I) NATURALEZA, REGIMEN DE CAPITAL, DENOMINACION, Y NACIONALIDAD: La Sociedad que se constituye es de naturaleza Anónima, sujeta al régimen de Capital Variable, que girará con la denominación de “_____”, seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, pudiendo utilizar como abreviatura “_____, S.A. DE C.V.”; siendo de nacionalidad salvadoreña. II) DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad es la ciudad de _____ en el Departamento de _____. III) PLAZO: La Sociedad que se constituye es por un plazo indeterminado (si es determinado, expresar el plazo convenido). IV) FINALIDAD SOCIAL: La Sociedad tendrá por finalidad: _____. V) CAPITAL SOCIAL: La Sociedad se constituye con un Capital Social de _____ DÓLARES, moneda de curso legal, representado y dividido en _____ acciones comunes y nominativas de un valor nominal de _____ DÓLARES, cada una, siendo su Capital Social Mínimo la suma de _____ DÓLARES. VI) SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL: El capital social está totalmente suscrito y se ha pagado el _____ por ciento de cada acción, así: El señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares; y el señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares. El pago respectivo es hecho por medio de cheque certificado que al

final de esta escritura relacionaré. (El capital suscrito y no pagado se pagará en el plazo de _____ años, contados a partir de esta fecha (o de la época que acuerden los otorgantes).

VII) **CONDICIONES PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL:** Los aumentos y disminuciones de capital social se harán previo acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas, adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones en que se encuentre dividido y representado el capital social. La Junta General Extraordinaria de Accionistas fijará los montos de los aumentos o disminuciones de capital social; asimismo, en caso de aumento de capital social, determinará la forma y términos en que debe hacerse la correspondiente suscripción, pago y emisión de las nuevas acciones, en su caso, todo de conformidad a la Ley y a las estipulaciones contenidas en esta escritura. Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en el Libro a que se refiere el Artículo 312 del Código de Comercio, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que tenga interés en ello.

VIII) **DE LAS ACCIONES:** Las Acciones serán siempre nominativas; por tanto, los requisitos de emisión de los títulos, del libro de registro de accionistas, la representación de acciones, la transmisión o la constitución de derechos reales sobre ellas, y demás regulaciones relativas a las acciones, se regularán de conformidad con el Código de Comercio. Los títulos de las Acciones o los Certificados representativos de las mismas, serán firmados por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces o por el Administrador Único de la Sociedad, en su caso.

DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN CASO DE AUMENTO: En caso de aumento de capital social, los accionistas gozarán de derecho preferente de suscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 157 del Código de Comercio.

IX) **GOBIERNO DE LA SOCIEDAD:** Las Juntas Generales de Accionistas constituirán la suprema autoridad de la Sociedad, con las facultades y obligaciones que señala la ley.

X) **JUNTAS GENERALES:** Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o Mixtas si su convocatoria así lo expresare; sus respectivas competencias, convocatorias, quórum, agendas, porcentajes de votación, y demás aspectos legales que deben observar se regirán por las disposiciones establecidas en la Sección "C", Capítulo VII, Título II, del Libro Primero del Código de Comercio.

XI) **ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION LEGAL:**

La administración de la sociedad, según lo decida la Junta General de Accionistas, estará confiada a un Administrador Único Propietario y su respectivo Suplente o a una Junta Directiva compuesta de _____ Directores Propietarios y sus respectivos Suplentes, que se denominarán: _____.

Tanto el Administrador Único y su suplente como los miembros de la Junta Directiva, durarán en sus funciones _____ años (5 años máximo), pudiendo ser reelectos. Las vacantes temporales o definitivas de los directores únicos o de junta directiva, se suplirán de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 264 del Código de Comercio. Para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y uso de la firma social, se estará a lo dispuesto por el Artículo 260 del mismo Código.

XII) ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, estarán encargados de: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento; b) abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias; c) Nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones; d) Crear las plazas del personal de la sociedad; e) Reglamentar el uso de las firmas; f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma; g) Convocar a los accionistas a juntas generales; h) Proponer a la junta general la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas. La Junta Directiva podrá delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión.

XIII) REUNION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION: Cuando exista Junta Directiva, ésta se reunirá ordinariamente una vez cada _____ (semanal, mensual, etc.), o cuando se crea conveniente, en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar fuera o dentro del territorio de la república, si así se expresare en la convocatoria, la cual se hará por el gerente o por cualquiera de los directores, por escrito, telefónicamente o por cualquier otro medio, inclusive electrónico. Los acuerdos de la sesión se asentarán en el Libro de Actas que para tal efecto lleve la sociedad y habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomarán sus resoluciones por la mayoría de los votos presentes,

teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Asimismo, las sesiones de junta directiva podrán celebrarse a través de video conferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la república, siendo responsabilidad del director secretario grabar por cualquier medio que la tecnología permita, la video conferencia y hacer una transcripción literal del desarrollo de la sesión que asentará en el libro de actas correspondiente, debiendo remitir una copia de la misma por cualquier sistema de transmisión, a todos los miembros de la junta directiva, quienes además podrán requerir una copia de la grabación respectiva. XIV) DE LA GERENCIA: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, podrán nombrar para la ejecución de decisiones a uno o varios gerentes o sub-gerentes, y los poderes que se les otorguen determinarán la extensión de su mandato. XV) AUDITORIA: La Junta General Ordinaria de Accionistas nombrará a un Auditor por el plazo que estime conveniente, el cual no podrá ser menor de un año, ni exceder de _____ años, para que ejerza todas las funciones de vigilancia de la administración de la sociedad, con las facultades y obligaciones que determina la ley. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del Auditor, la junta general elegirá a otra persona para que ejerza las funciones de vigilancia de la administración social. Asimismo, la Junta General Ordinaria elegirá a un Auditor Fiscal de conformidad como dispone el Código Tributario. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del auditor fiscal, la junta general estará obligado a nombrar nuevo auditor fiscal dentro de diez días hábiles siguientes de suscitada la muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad, debiendo informar dicho nombramiento a la Administración Tributaria en la forma prevista en el Artículo 131 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido el nombramiento. XVI) EJERCICIO ECONOMICO: El ejercicio económico de la sociedad será de un año, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 del Código Tributario. XVII) RESERVAS: Las reservas sociales serán las que indiquen los Artículos 123, 124 y 295 del Código de Comercio. XVIII) DISOLUCION Y LIQUIDACION: La disolución de la sociedad procederá en cualquiera de los casos contemplados en la ley, debiendo reconocerse las causales respectivas de conformidad como señala el Artículo 188 del Código de Comercio. Disuelta la sociedad, se pondrá

en liquidación, observándose las disposiciones del Capítulo XI, del Título II, del Libro Primero del Código de Comercio. La junta de liquidadores que se nombre, estará integrada por _____ miembros; la sustitución de cualquiera de los liquidadores se hará de la misma forma en que se debe realizar el nombramiento. XIX) NOMBRAMIENTO DE LA PRIMERA ADMINISTRACION: Los otorgantes del presente acto, acuerdan que para el primer período de ____ años, la administración de la sociedad estará a cargo de (Junta Directiva) (Administrador Único) y sus respectivos suplentes y acuerdan elegir a los señores _____, para los cargos de _____, respectivamente. Yo el Notario Doy Fe: 1) Que he tenido a la vista el Cheque Certificado Número _____, Serie _____, librado en la ciudad de _____, contra el Banco _____, por la suma de _____ dólares, a favor de la sociedad que por medio de esta escritura se constituye. 2) Que antes del otorgamiento de este acto hice a los comparecientes la advertencia a que se refiere el Artículo 353 del Código de Comercio, respecto de la obligación de inscribir esta escritura en el Registro de Comercio y de las consecuencias de la falta de inscripción. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento; y leído que les fue por mí, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.-

MODELO DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL FIJO

NUMERO _____. En la ciudad de _____, a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de _____. Ante mí, _____, Notario, de este domicilio, comparecen: El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; y el señor El señor _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio de _____ y de nacionalidad _____, a quien (no) conozco, pero identifico por medio de _____, número _____; Y ME DICEN: Que por medio de este instrumento convienen en constituir una Sociedad de Naturaleza Anónima, de conformidad con las cláusulas siguientes, las cuales a la vez conformarán sus Estatutos: I) NATURALEZA, REGIMEN DE CAPITAL, DENOMINACION, Y NACIONALIDAD: La Sociedad que se constituye es de naturaleza Anónima, sujeta al régimen de Capital Fijo, que girará con la denominación de “_____”, seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo utilizar como abreviatura “_____, S.A.”; siendo de nacionalidad salvadoreña. II) DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad es la ciudad de _____ en el Departamento de _____. III) PLAZO: La Sociedad que se constituye es por un plazo indeterminado (si es determinado, expresar el plazo convenido). IV) FINALIDAD SOCIAL: La Sociedad tendrá por finalidad: _____. V) CAPITAL SOCIAL: La Sociedad se constituye con un Capital Social de _____ DÓLARES, moneda de curso legal, representado y dividido en _____ acciones comunes y nominativas de un valor nominal de _____ DÓLARES, cada una. VI) SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL: El capital social está totalmente suscrito y se ha pagado el _____ por ciento de cada acción, así: El señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares; y el señor _____ ha suscrito _____ acciones y ha pagado la suma de _____ dólares. El pago respectivo es hecho por medio de cheque certificado que al final de esta escritura

relacionaré. (El capital suscrito y no pagado se pagará en el plazo de _____ años, contados a partir de esta fecha (o de la época que acuerden los otorgantes). VII) CONDICIONES PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: Los aumentos y disminuciones de capital social se harán previo acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas, adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones en que se encuentre dividido y representado el capital social. La Junta General Extraordinaria de Accionistas fijará los montos de los aumentos o disminuciones de capital social; asimismo, en caso de aumento de capital social, determinará la forma y términos en que debe hacerse la correspondiente suscripción, pago y emisión de las nuevas acciones, en su caso, todo de conformidad a la Ley y a las estipulaciones contenidas en esta escritura. Para todo aumento o disminución de capital social deberá otorgarse la escritura pública de modificación correspondiente, e inscribirse en el Registro de Comercio. Todos los acuerdos de aumento o disminución de capital social, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones que al respecto regula el Código de Comercio. VIII) DE LAS ACCIONES: Las Acciones serán siempre nominativas, mientras su valor no se haya pagado totalmente. Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los accionistas tendrán la facultad de ejercer el derecho que se les confiere el Artículo 134 del Código de Comercio. Los requisitos de emisión de los títulos, del libro de registro de accionistas en su caso, la representación de acciones, la transmisión o la constitución de derechos reales sobre ellas, y demás regulaciones relativas a las acciones, se regularán de conformidad con el Código de Comercio. Los títulos de las Acciones o los Certificados representativos de las mismas, serán firmados por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces o por el Administrador Único de la Sociedad, en su caso. DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN CASO DE AUMENTO: En caso de aumento de capital social, los accionistas gozarán de derecho preferente de suscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 157 del Código de Comercio. IX) GOBIERNO DE LA SOCIEDAD: Las Juntas Generales de Accionistas constituirán la suprema autoridad de la Sociedad, con las facultades y obligaciones que señala la ley. X) JUNTAS GENERALES: Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o Mixtas si su convocatoria así lo expresare; sus respectivas

competencias, convocatorias, quórum, agendas, porcentajes de votación, y demás aspectos legales que deban observar se regirán por las disposiciones establecidas en la Sección "C", Capítulo VII, Título II, del Libro Primero del Código de Comercio. XI) ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION LEGAL: La administración de la sociedad, según lo decida la Junta General de Accionistas, estará confiada a un Administrador Único Propietario y su respectivo Suplente o a una Junta Directiva compuesta de _____ Directores Propietarios y sus respectivos Suplentes, que se denominarán: _____. Tanto el Administrador Único y su suplente como los miembros de la Junta Directiva, durarán en sus funciones _____ años (5 años máximo), pudiendo ser reelectos. Las vacantes temporales o definitivas de los directores únicos o de junta directiva, se suplirán de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 264 del Código de Comercio. Para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y uso de la firma social, se estará a lo dispuesto por el Artículo 260 del mismo Código. XII) ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, estarán encargados de: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento; b) abrir y cerrar agencias, sucursales, oficinas o dependencias; c) Nombrar y remover a los gerentes y demás ejecutivos o empleados, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones; d) Crear las plazas del personal de la sociedad; e) Reglamentar el uso de las firmas; f) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma; g) Convocar a los accionistas a juntas generales; h) Proponer a la junta general la aplicación de utilidades, así como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas. La Junta Directiva podrá delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión. XIII) REUNION DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION: Cuando exista Junta Directiva, ésta se reunirá ordinariamente una vez cada _____ (semanal, mensual, etc.), o cuando se crea conveniente, en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar fuera o dentro del territorio de la república, si así se expresare en la convocatoria, la cual se hará por el gerente o por cualquiera de los directores,

por escrito, telefónicamente o por cualquier otro medio, inclusive electrónico. Los acuerdos de la sesión se asentarán en el Libro de Actas que para tal efecto lleve la sociedad y habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomarán sus resoluciones por la mayoría de los votos presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Asimismo, las sesiones de junta directiva podrán celebrarse a través de video conferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la república, siendo responsabilidad del director secretario grabar por cualquier medio que la tecnología permita, la video conferencia y hacer una transcripción literal del desarrollo de la sesión que asentará en el libro de actas correspondiente, debiendo remitir una copia de la misma por cualquier sistema de transmisión, a todos los miembros de la junta directiva, quienes además podrán requerir una copia de la grabación respectiva. XIV) DE LA GERENCIA: La Junta Directiva o el Administrador Único en su caso, podrán nombrar para la ejecución de decisiones a uno o varios gerentes o sub-gerentes, y los poderes que se les otorguen determinarán la extensión de su mandato. XV) AUDITORIA: La Junta General Ordinaria de Accionistas nombrará a un Auditor por el plazo que estime conveniente, el cual no podrá ser menor de un año, ni exceder de _____ años, para que ejerza todas las funciones de vigilancia de la administración de la sociedad, con las facultades y obligaciones que determina la ley. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del Auditor, la junta general elegirá a otra persona para que ejerza las funciones de vigilancia de la administración social. Asimismo, la Junta General Ordinaria elegirá a un Auditor Fiscal de conformidad como dispone el Código Tributario. En caso de muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad del auditor fiscal, la junta general estará obligado a nombrar nuevo auditor fiscal dentro de diez días hábiles siguientes de suscitada la muerte, renuncia, incapacidad o inhabilidad, debiendo informar dicho nombramiento a la Administración Tributaria en la forma prevista en el Artículo 131 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido el nombramiento. XVI) EJERCICIO ECONOMICO: El ejercicio económico de la sociedad será de un año, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 del Código Tributario. XVII) RESERVAS: Las reservas sociales serán las que indican los Artículos 123, 124

y 295 del Código de Comercio. XVIII) DISOLUCION Y LIQUIDACION: La disolución de la sociedad procederá en cualquiera de los casos contemplados en la ley, debiendo reconocerse las causales respectivas de conformidad como señala el Artículo 188 del Código de Comercio. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, observándose las disposiciones del Capítulo XI, del Título II, del Libro Primero del Código de Comercio. La junta de liquidadores que se nombre, estará integrada por _____ miembros; la sustitución de cualquiera de los liquidadores se hará de la misma forma en que se debe realizar el nombramiento. XIX) NOMBRAMIENTO DE LA PRIMERA ADMINISTRACION: Los otorgantes del presente acto, acuerdan que para el primer período de ____ años, la administración de la sociedad estará a cargo de (Junta Directiva) (Administrador Único) y sus respectivos suplentes y acuerdan elegir a los señores _____, para los cargos de _____, respectivamente. Yo el Notario Doy Fe: 1) Que he tenido a la vista el Cheque Certificado Número _____, Serie _____, librado en la ciudad de _____, contra el Banco _____, por la suma de _____ dólares, a favor de la sociedad que por medio de esta escritura se constituye. 2) Que antes del otorgamiento de este acto hice a los comparecientes la advertencia a que se refiere el Artículo 353 del Código de Comercio, respecto de la obligación de inscribir esta escritura en el Registro de Comercio y de las consecuencias de la falta de inscripción. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento; y leído que les fue por mí, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.-